

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

FACULTAD DE DERECHO



**“INFORME SOBRE EXPEDIENTE DE RELEVANCIA JURÍDICA N° 1809049, (E-1929),
DEMANDA CONTRA EL INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO -
INGEMMET. POR APROBACIÓN DE CONCESIÓN MINERA EN UNA ZONA DE
AMORTIGUAMIENTO”**

Trabajo de suficiencia profesional para obtener el título de abogado que presenta:

Diego Alonso Velarde Flores

Revisor

Doc. Jorge Armando Díaz Montalvo

LIMA, 2024

INFORME DE SIMILITUD

Yo, **Jorge Armando Díaz Montalvo**, docente de la Facultad de **DERECHO** de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) de la tesis/el trabajo de investigación titulado:

INFORME SOBRE EXPEDIENTE DE RELEVANCIA JURÍDICA N° 1809049, E-1929, DEMANDA CONTRA EL INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO-INGEMMET. POR APROBACIÓN DE CONCESION MINERA EN UNA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO


del/de la autor (a)/ de los(as) autores(as)

Diego Alonso Velarde Flores

dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de **33%**. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el **7/08/2024**.
- He revisado con detalle dicho reporte y confirmo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio alguno.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha: **Lima, 25 de setiembre de 2024**

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: Díaz Montalvo, Jorge Armando	
DNI: 43198239	Firma 
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-6659-787X	

RESUMEN

El presente Informe de relevancia jurídica analiza la viabilidad de la aprobación de concesiones mineras en Zonas de Amortiguamiento, dichas áreas cuentan con un tratamiento legal especial, a tal punto que solo en ciertos supuestos se permite el desarrollo de actividades. Por tal motivo, la autoridad competente tiene la función de determinar si habría algún tipo de riesgo al otorgarse por ejemplo derechos mineros, que en un futuro podrían desarrollarse. El problema jurídico que surge es a partir de la interpretación de los enunciados normativos respecto a las Zonas de Amortiguamiento y su tratamiento legal, así como un incorrecto análisis por parte de la autoridad ambiental competente. Por ello, el presente informe expone dichos problemas en el caso concreto antes mencionado, así como analiza la viabilidad de desarrollar actividad minera en tales áreas, tomando en cuenta verdaderamente los posibles riesgos que podrían causarse. Ya que para determinar un posible riesgo es necesario contar con un estudio pertinente y no bastaría un análisis documentario. Es preciso indicar que, en el presente caso, justamente es lo que se debate, el otorgamiento de una concesión minera a partir de una revisión documentaria, y un análisis normativo acerca de la viabilidad de las actividades que se pueden desarrollar en tales espacios. Así como las funciones de la entidad competente en esta materia.

Por ende, como primer punto es necesario tener una definición y establecer los parámetros de actuación. Si bien las normas ambientales son de obligatorio cumplimiento no serían absolutas, ya que según un correcto análisis podría indicarse cuales serían las actividades que desarrolladas de manera ambientalmente sustentable si podrían generar beneficios, sin dejar de lado la protección de la biodiversidad. Como segundo punto, analizar la compatibilidad entre la actividad a desarrollarse y las zonas de amortiguamiento, así como tener en cuenta que es una concesión minera y los efectos que origina. Finalmente identificar cuales son las funciones de la autoridad competente y corroborar si las realizaron de manera adecuada. Finalmente se expondrán las conclusiones obtenidas luego de la revisión del presente caso.

INDICE

INTRODUCCION	3
RELACION DE HECHOS SOBRE LOS QUE VERSA EL EXPEDIENTE	5
Marco Conceptual: Areas naturales Protegidas, Zonas de Amortiguamiento y Concesiones Mineras.	
IDENTIFICACION DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS.....	18
Tratamiento legal de las Zonas de Amortiguamiento, según los fines que estas buscan. ..	14
Compatibilidad entre las Zonas de Amortiguamiento y la aprobación de concesiones mineras.	20
Actuación de SERNANP en la aprobación de concesiones mineras.....	21
• Naturaleza, Motivación e Impacto que tiene el Informe Técnico Legal elaborado por SERNANP (antes “INRENA”).	
ANALISIS Y TOMA DE POSICION.....	24
• Determinación y Tratamiento legal de las Zonas de Amortiguamiento, según conceptos normativos y los fines que estas buscan.	
• Análisis del riesgo o Compatibilidad - Zonas de Amortiguamiento y Concesiones mineras.	
• Actuación de SERNANP frente las Concesiones mineras - Impacto del Informe Técnico Legal	
• Naturaleza e impacto que produce la decisión del Consejo de Minería – Nulidad de Oficio.	
CONCLUSIONES.....	34
BIBLIOGRAFIA	38
ANEXOS	41

INTRODUCCION

El Perú es un referente a nivel mundial cuando de minería se refiere, por ser “un país de antigua tradición minera, tradición que mantiene y cultiva gracias a la presencia de empresas líderes a nivel internacional. Se cuenta con un enorme potencial geológico, la presencia de la Cordillera de los Andes a lo largo del territorio, constituye nuestra principal fuente de recursos minerales” (Ministerio de Energía y Minas. Consulta 19 de agosto 2021: <https://cutt.ly/aQ0FW1S>). Además, se “ubica entre los primeros productores de diversos metales (oro, plata, cobre, zinc, hierro, estaño, etc.) lo cual es el reflejo no solo de la abundancia de recursos y la capacidad de producción de la actividad minera peruana, sino de la estabilidad de las políticas económicas del país” (Ministerio de Energía y Minas. Consulta 19 de agosto 2021: <https://cutt.ly/aQ0FW1S>).

Lo antes mencionado se coincide con la presencia de actividad minera que “en la actualidad ocupa el 14.69% del territorio nacional, lo que equivale a 18,928,461 hectáreas. Si bien no estamos en el momento de mayor expansión de concesiones mineras (el año 2013 se llegó a 26,885,406.02 hectáreas que representan el 21.3% del territorio), en los últimos años se puede apreciar una tendencia estable” (Cooperación. Consulta 10 de noviembre 2022: <https://cutt.ly/LMzqSQu>). Las cifras comentadas evidencian la presencia de la actividad minera, mayor aun su importancia en la economía del país, ya que según Oscar Graham, quien fue el Ministro de Economía del Perú hasta el año 2022, informó que hoy la actividad minera llega a aportar el 12% del PBI (Producto Bruto Interno) y que la producción de este sector se cuadruplicó en los últimos 20 años. Así mismo en los últimos años generó casi 240,000 puestos directos de empleo y es posible que se incremente, siempre y cuando se mantenga dicha actividad (Andina – Agencia Peruana de Noticias. Consulta el 12 de noviembre 2022: <https://cutt.ly/rMzrZJO>). Con ello, se puede reflejar las oportunidades de desarrollo que tiene el Perú de la mano de dicha actividad.

No obstante, debido a la relevancia y gran intervención de la minería en el Perú, a lo largo de su formación, y las implicancias en cuanto a su desarrollo, es de suma importancia analizar los posibles escenarios donde se puede desarrollar dicha actividad, teniendo en cuenta los alcances e impactos que puede generar. Así mismo hacer una evaluación de los escenarios donde exista compatibilidad con dicha industria y no se vulneren derechos humanos, ambientales, etc. Es de conocimiento público la gran diversidad que existe en el Perú a tal punto que existen diversas leyes que protegen y crean espacios de especial tratamiento y cuidado. Siendo así, “el país tiene 60 áreas naturales protegidas que abarcan 20 millones de hectáreas, lo que representa casi 15 por ciento de su territorio” (INTER PRESS SERVICE. Consulta: 19 de agosto de 2021. <https://cutt.ly/gQOKOP1>).

Sin embargo, es necesario tener en cuenta a que nos referimos cuando se refiere a Áreas Naturales Protegidas, para tener un primer alcance indicamos que son “una porción de territorio (terrestre o acuático), cuyo fin es conservar la biodiversidad representativa de los ecosistemas, tiene el propósito de asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos y cuyas características no han sido esencialmente modificadas”. (Expok, Comunicación de Sustentabilidad y RSE. Consulta e 12 de agosto 2022: <https://cutt.ly/IM1456x>). Desde otra perspectiva, las Áreas Naturales Protegidas (ANP) “son una estrategia y apuesta en la dirección correcta para contribuir entre la vida humana, la biodiversidad y el uso sostenible de los recursos naturales. Las ANP son espacios que los Estados deciden proteger legalmente

para conversar la diversidad biológica y el patrimonio natural que albergan para el desarrollo sostenible del país y en beneficio de la población” (Castillo y otros. 2011:9).

Debido a su especial cuidado, es necesario identificar cuando es factible desarrollar actividad minera en ciertos espacios que tienen un tratamiento diferenciado, teniendo en cuenta que, si bien es un aporte importante para la economía del país a diferentes niveles, podría ponerse en riesgo un determinado ecosistema, especie, comunidad, etc.

Lo mencionado anteriormente es el motivo principal para la elección del caso, el presente Expediente de Código E-1929 se basa en la revisión de una solicitud, que tiene como finalidad el otorgamiento de una concesión minera (derechos para poder realizar actividad minera). La cual, contempla un territorio ubicado en una Zona de Amortiguamiento, la cual corresponde a un Área Natural Protegida creada conforme a Ley. Sin embargo, el Plan Maestro (plan ambiental) no toma en cuenta algunas precisiones respecto a las actividades que ya se vienen desarrollando en dicha zona, así como también un estudio detallado para comprobar la compatibilidad de dichas zonas con actividades empresariales que se desean realizar. Por ello, el presente Expediente versa sobre Derecho Ambiental y Administrativo Minero, por lo que se están tomando en cuenta las leyes correspondientes a dichas ramas del derecho.

Por tales motivos para seguir un orden que nos permita entender lo ocurrido e identificar la problemática jurídica, el presente Informe Jurídico tendrá como primer punto los hechos ocurridos desde el ingreso de la solicitud hasta la Resolución de la autoridad competente, como segundo punto se identificarán los problemas jurídicos encontrados en el Expediente puesto a revisión, para luego realizar el análisis respectivo de cada problema jurídico y sustentar una posición en relación a la problemática, analizando la naturaleza y efectos de los actos y hechos jurídicamente relevantes. Finalmente, se expondrán las conclusiones respecto a lo ocurrido y una postura respecto a la resolución final que expresa el tribunal respectivo, así como un análisis del voto singular que forma parte de la resolución.

RELACION DE HECHOS SOBRE LOS QUE VERSA EL EXPEDIENTE

Con fecha 21 de septiembre del 2007 se solicitó el Petitorio Minero (en adelante el “Petitorio”) llamado Dos Amigos II, el solicitante era el señor Esteban Caillahua Huamaní (en adelante el “Peticionario”) identificado con DNI n° 04818447, de nacionalidad peruana, el Petitorio tiene una extensión de 200.00 hectáreas y se sitúa en el Distrito y Provincia de Tambopata, en el Departamento de Madre de Dios. Dicho Petitorio Minero tiene como finalidad adquirir los derechos que se otorgan tras la obtención de una concesión minera, la sustancia sobre la cual se haría la actividad es metálica.

Cabe recalcar que siendo el 10 de octubre del 2006, el Ministerio de Energía y Minas le otorga al Peticionario una Constancia de Pequeño Productor Minero de Numero 934-2006, la cual tiene una vigencia de 2 años (hasta el 10 de octubre de 2008).

Como parte de los requisitos, el petionario acredita todos los pagos para la obtención de la concesión, lo cuales fueron realizados oportunamente en el Banco de la Nación, y tuvo lugar el 21 de Setiembre 2007, con número de Recibo 29578417, monto ascendente a 345.00 soles, por Derecho de Tramite; asimismo, acredita mediante el Recibo número 189968, por monto ascendente a 200.00 dólares americanos, debido al pago del Derecho de Vigencia. En cumplimiento de los requisitos formales que la propia autoridad competente exige. Así mismo, el señor Caillahua firmó una declaración jurada como parte del Compromiso del Peticionario de fecha 21 de Setiembre el 2007, en esta declaración, se obliga al cumplimiento de actividades productivas en el marco de una política que busca la excelencia ambiental, así como, actuar con respeto frente a las autoridades, cultura y costumbre locales, manteniendo una relación propicia con la población del área de influencia, en la que eventualmente estará la operación minera.

El Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET) según Informe N° 4260 – 2007-INGEMMET-DCM-UTO (de código 070034007), notificado el 5 de octubre de 2007, se aboca al contenido técnico de la solicitud de otorgamiento de la concesión minera, nos referimos en específico al petitorio minero Dos Amigos II, dicha solicitud se hizo el 21 de Setiembre 2007. En el Informe se hacen las siguientes observaciones: 1) el petitorio en evaluación no presenta derechos mineros prioritarios 2) el petitorio en evaluación no presenta derechos mineros posteriores. 3) el petitorio en evaluación se encuentra superpuesto totalmente sobre el Parque Nacional Bahuaja Sonene¹, declarado mediante D.S. N° 012-96-AG, de fecha el 19/07/1996, derogado mediante artículo n° 4 del D.S. 048-2000-AG (publicado el 05/09/2000), en el cual se amplía la extensión del Parque Nacional; y también sobre la Reserva Nacional Tambopata, declarado con D.S. N° 048-2000-AG, cabe mencionar que el territorio que abarca la solicitud del petitorio minero se encuentra en las zonas de amortiguamiento² en ambos casos, mas no en el área natural protegida propiamente dicha.

En el informe también se manifestó que dicha área en la que se encuentra el petitorio minero no hay evidencia de algún tipo de área urbana, mucho menos expansión urbana, tampoco zona

¹ Mediante Resolución Jefatural N° 141-2003-INRENA de fecha 30/09/2003, Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 07/10/2003, se aprobaron los Planes Maestros de la Reserva Nacional Tambopata y del Parque Nacional Bahuaja Sonene.

² Mediante Resolución Jefatural N° 290-2005-INRENA de fecha 09/12/2005, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11/12/2005, se publica la Memoria Descriptiva y mapa que delimita la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional Tambopata y del Parque Nacional Bahuaja Sonene.

agrícola. Prueba de ello es que se adjunta un plano catastral y se puede evidenciar todos los datos que se proporcionan en el informe, tiene que tenerse en cuenta que son aseveraciones que parten de una base de datos, y esta tiene una antigüedad mayor que la propia solicitud del petitorio. En este informe también se adjunta un reporte de derecho mineros por titulares (de fecha 28 de setiembre 2007), de zonas aledañas al petitorio en este se indica cual es la división de los derechos mineros que se encuentran en la zona, como se menciona anteriormente no hay ninguna superposición de estos. Por lo tanto, hasta el momento no se indica cuales son las restricciones reales de las zonas antes mencionadas.

Siguiendo una secuencia cronológica de los hechos relevantes, el 24 de octubre de 2007 se emite el Informe N° 4676-2007-INGEMMET-DCM-UTN, elaborado por el INGEMMET (Instituto Geológico Minero y Metalúrgico), donde se reafirma, que en efecto, el área comprometida por el petitorio minero se superpone totalmente a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional Tambopata y del Parque Nacional Bahuaja Sonene. Por ello, se indica lo siguiente: 1) La Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional Tambopata cumple con los requisitos que se refiere el artículo 61° del Derecho Supremo N° 038-2001-AG. Así mismo el mapa de la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional Tambopata, publicada el 11 de diciembre del 2005, coincide con lo ingresado al Catastro de Áreas Restringidas. 2) por Resolución Jefatural N° 290-2005-INRENA publicado el 11 de diciembre del 2005, se establece la Memoria Descriptiva y el mapa que delimita la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Bahuaja Sonene.

La importancia de este Informe es la base legal, que se expresa citando por ejemplo, el artículo 68° de la Constitución Política del Perú, cuando indica que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas. Así como también se menciona la Ley General del Ambiente (Ley N° 28611), ya que en el artículo 107° se indica que *“el Estado asegura la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, así como la historia y cultura del país mediante la protección de espacios representativos de la diversidad biológica y de otros valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico existentes”*.

Por otro lado, por primera vez se establece una definición acerca de una Zona de Amortiguamiento y tomando como base la Ley de Áreas Naturales Protegidas (Ley N° 26834) establece que, *“las Zonas de Amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del sistema, que por su naturaleza y su ubicación requieren de un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida. En dichas Zonas de Amortiguamiento, las actividades que se realicen no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida”* (artículo 25).

Finalmente, INGEMMET mediante Oficio N° 529-2007 de fecha 24 de octubre de 2007, citando el artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, menciona que la autoridad sectorial debe coordinar previamente con el INRENA (Instituto Nacional de Recursos Naturales) para definir la compatibilidad de la actividad, con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada y que en caso de tramitarse petitorios ubicados en Áreas Naturales protegidas o sus Zonas de Amortiguamiento, la concesión respectiva solo puede otorgarse previo informe favorable de INRENA. Con ello, se solicita a INRENA que se pronuncie al respecto, otorgando opinión favorable o no, de ser el caso.

A razón de ello, la entidad competente (INRENA) mediante Oficio N° 1154-2007-INRENA-IANP/DOANP (27 de diciembre de 2007), se pronuncia sobre la solicitud que se le hizo. Adjuntando al Oficio el Informe N° 916-2007-INRENA-IANP-DOANP, este informe se divide principalmente en dos partes el primero es el aspecto técnico que indica lo siguiente: “el

petitorio minero metálico Dos Amigos II, se encuentra ubicado en el distrito de Inambarí, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, sobre una extensión de 200 hectáreas; el cual se superpone totalmente con la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional Tambopata y del Parque Nacional Bahuaja Sonene, según consta del mapa adjunto” (se adjuntó un mapa en el que se puede evidenciar dicha superposición, en la totalidad de la extensión de petitorio minero).

Como parte del informe se hace mención del Mapa Ecológico (INRENA 1994, Mapa Ecológico del Perú), la zona se encuentra considerada como bosque muy húmedo – subtropical, compuesto por una cubierta vegetal de bosque alto, además un robusto perennifolio y con una composición florística muy diversificada recubierto con abundante epífita, con ello se establece que la zona es apropiada para el manejo forestal. Así mismo según el Mapa Forestal del Perú (OIRN – INRENA, 1995. Mapa Forestal del Perú) determina que el mismo espacio donde estaría el petitorio minero solicitado, es considerado como bosque húmedo de terrazas medias, ubicado en llanura aluvial de sedimentación y se le considera como “maduro” o en equilibrio dinámico; y se establecen un listado de flora y fauna que habita en ella.

Complementando lo anterior, se ofrece el “Mapa de Capacidad de Uso Mayor de Suelos” (INRENA, 1995, Mapa de Capacidad de Uso Mayor de los Suelos) el área en cuestión se encuentra conformada principalmente por tierras destinadas para las siguientes actividades: a) Producción forestal y b) Protección; se hace la precisión que ambas actividades se realicen con limitación de suelo y eventual riesgo de erosión. Finalmente, como conclusión desde la perspectiva técnica ambiental, se determina que el petitorio minero solicitado al ser de carácter metálico, *“su desarrollo implicaría una remoción del recurso forestal existente lo que ocasionaría la erosión de los suelos, modificación del paisaje natural, contaminación ambiental del hábitat de las especies endémicas”*, entre otras consecuencias que afectarían directamente a las Zonas de Amortiguamiento.

El segundo aspecto del Informe en cuestión, es el legal, el cual indica 2 puntos principales, el primero es sobre el tratamiento legal que la ley le otorga a las Zonas de Amortiguamiento, citando al artículo 61³ del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, estableciendo que las actividades que se realicen en dichos espacio no deben poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos de la Reserva Natural Tambopata, además se ha establecido como prioridades el reconocimiento y formalización jurídica de los derechos existentes en tal área, a fin de poder regular eficientemente el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que se encuentran en estas zonas.

Como segundo punto se indica la necesidad de regular y ordenar la actividad minera en la Zona de Amortiguamiento, teniendo como partida este aspecto, se pretende formalizar a aquellos que realicen tal actividad, desde antes de la creación del Área Natural Protegida, y además son reconocidos por el Ministerio de Energía y Minas a través del procedimiento que fuera establecido para el ejercicio de derecho de preferencia. Siendo así mediante Resolución N° 137-

³ **Artículo 61°** - 61.1 *“Son aquellos espacios adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, que, por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial que garantice la conservación del Área Natural Protegida. 61.2 Las actividades realizadas en las Zonas de Amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida. 61.3 La Zona de Amortiguamiento es establecida en el Plan Maestro del Área Natural Protegida. La delimitación de la misma se realiza de manera georreferenciada utilizando coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM) y descriptiva utilizando en lo posible, accidentes geográficos de fácil identificación en el terreno. 61.4 El INRENA mediante Resolución Jefatural, en aplicación del principio precautorio, puede establecer de manera temporal la extensión de la Zona de Amortiguamiento en tanto no se apruebe el Plan Maestro correspondiente”*.

2005/MEM-DM, se aprobó la lista de los mineros artesanales que podrían acceder a la ejecución del derecho de preferencia, dado que cumplen con lo establecido por la Ley General de Minería y su Reglamento, por ello INRENA al considerar importante e imprescindible aportar al ordenamiento minero y al reconocimiento de la actividad, realizada desde antes de la creación del Área Natural Protegida (ANP), otorgando opinión favorable imprescindible para que se pueda otorgar las respectivas autorizaciones (título minero).

Lo antes mencionado, confirma que hay un respeto por las actividades que se realizan en las áreas materia de análisis, pero estas no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines de la Reserva Nacional Tambopata ni sus valores turísticos, paisajísticos, ecológicos, genéticos, sociales y culturales; por cuanto los títulos mineros que se emitan en esta Zona de Amortiguamiento tienen un tratamiento especial y deberán presentar sus Instrumentos de Evaluación de Impacto Ambiental, cuando corresponda.

Como conclusión de este Informe Técnico, se indica que el petitorio metálico Dos Amigos II, se superpone totalmente con la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Natural de Tambopata, y esta pertenece a la categoría de bosque húmedo de terrazas, bosque húmedo de terrazas con palca y bosque húmedo – subtropical recubiertas con vegetación que requiere un cuidado especial. Debido a estas características de los suelos y a la ocurrencia de altas precipitaciones, dichas áreas se verían afectadas con la actividad minera por la remoción del potencial forestal existente, así como los desechos sólidos que son contaminantes ambientales de superficie, subterráneos y cuerpos acuáticos.

Por esos motivos, lo dictado por INRENA en su Informe N° 916-2007, emite opinión técnica **desfavorable** respecto a la autorización del trámite del petitorio minero metálico Dos Amigos II, que se encuentra al interior de la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional Tambopata y del Parque Nacional Bahuaja Sonene. Como es evidente, con fecha 17 de enero de 2008, se envió el Informe al área correspondiente del INGEMMET, y esta entidad con la información que ofreció INRENA, decidió realizar una actualización de toda la data hasta el momento proveída. Por ello, INGEMMET el 24 de enero de 2008 emitió el Informe 1215-2008-INGEMMET-DCM-UTO, el cual es un documento que repite lo antes mencionado por INRENA acerca de la superposición del petitorio minero con las Zonas de Amortiguamiento y agrega la opinión técnica desfavorable emitida mediante el Informe que realizó INRENA.

Esta misma información se deriva a la Presidencia del Consejo Directivo del INGEMMET el día 1 de febrero de 2008, y en el mismo día se emite la **Resolución de Presidencia N° 0015-2008-INGEMMET/PCD/PM**, dicha resolución recopila toda la información antes mencionada por las autoridades, acerca de las actividades que se pueden realizar las cuales tienen necesariamente que ser compatibles con los fines por los cuales las Áreas Naturales han sido creadas. Se hace mención a la Ley N° 26834 (Áreas Naturales Protegidas), para indicar que las Zonas de Amortiguamiento requieren un “tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida”.

Así mismo se hizo énfasis en el literal C del artículo 116⁴ del Decreto Supremo N° 038-2001-AG, Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, el cual indica que un petitorio minero ubicado en Áreas Naturales Protegidas y en sus Zonas de Amortiguamiento, la concesión

⁴**Artículo 116** – “En caso de las actividades de hidrocarburos o de minería que se superpongan en todo o en parte con un Área Natural Protegida o su Zona de Amortiguamiento, se observa el siguiente procedimiento:
c) Para el caso de tramitación de petitorios mineros ubicados en estas zonas, la concesión respectiva sólo puede otorgarse previo informe técnico favorable del INRENA”.

respectiva solo puede ser otorgada cuando se tenga un previo informe técnico favorable proveniente de INRENA. Por este motivo, se concluye que las Zonas de Amortiguamiento de la Reserva Nacional Tambopata y el Parque Nacional Bahuaja Sonene, son incompatibles con el desarrollo de las actividades mineras de exploración y explotación; al ser esta opinión determinante para el otorgamiento del título del derecho minero, la presente Resolución de Presidencia procede a la cancelación del petitorio minero Dos Amigos II, así como eliminar del sistema de cuadrículas y archivar definitivamente los autos.

Cabe mencionar que tal como lo dispone la Resolución de Presidencia **0015-2008-INGEMMET/PCD/PM** fue una vez consentida tendría que eliminarse del sistema de cuadrículas y archivar definitivamente los autos. Por ello, el 24 de marzo del 2008 la Resolución es consentida por el Director de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo del INGEMMET, mediante Certificado N° 1376 – 2008 – INGEMMET – UADA.

Ahora bien, encontrándose dentro del plazo establecido por ley, fue el 14 de marzo de 2008, Esteban Huamaní Caillahua presentó un Recurso de Revisión ante la Resolución de Presidencia, este Recurso se presentó ante el Gobierno Regional de Madre de Dios para que sea ingresado en INGEMMET. Así que mediante Oficio N° 196-2008-GOREMA/DREMH, el día 19 de marzo 2008 se presentó ante el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET) Desconcentrado de Madre de Dios, y este fue puesto a conocimiento de la autoridad minera en Lima el día 28 de marzo del 2008. Además de la documentación que se exige para poder ingresar un Recurso de Revisión, el señor Esteban Huamaní presentó su escrito para que sea considerado, es evidente que el fin de este Recurso era que se tomen en cuenta otros factores y se pueda obtener otra opinión técnica para que se consiga la aprobación de la concesión minera.

El escrito ingresado tiene 5 puntos que sustentan el Recurso de Revisión, los cuales se indican de manera literal a continuación:

- 1) En zonas aledañas a las áreas que serían “afectadas” con la actividad minera, ya se viene dando dicha actividad por más de 40 años, prueba de ello es que en las terrazas de llanura aluvial de los ríos Malinowski, Manuani quebrada Jayabe y otras cuencas se viene realizando actividad minera. Por lo tanto, INRENA no podría afirmar que con el petitorio minero en evaluación se estarían invadiendo las zonas con actividad minera, ya que dicha actividad se viene realizando por cientos de mineros instalados con sus familias, y como actividad complementaria practican la agricultura.
- 2) El área del petitorio minero se encuentra en las Zonas de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Tambopata y el Parque Nacional Bahuaja Senene, en dichas Zonas de Amortiguamiento existen concesiones mineras, mineros empadronados con derecho preferencial según Ley 28315 (“Ley que establece un nuevo plazo al derecho de preferencia para los productores mineros artesanales”) evidentemente tienen opinión **favorable** de INRENA, así mismo hay una intensa actividad minera, agrícola y forestal.
- 3) El petitorio minero se encuentra a 5 km de la Carretera Interoceánica la cual está siendo construida y se alega que en toda esa superficie deforestada se cuentan con títulos de actividad pecuaria, pastizales, agricultura y actividad minera con petitorios y concesiones. Si bien estas actividades son anteriores a la creación de las Áreas Naturales Protegidas, las Zonas de Amortiguamiento han sido incluidas y se cuenta con información probatoria de la existencia de estas actividades en los sectores respectivos, incluyendo a la minería.
- 4) Se menciona el inciso c del artículo 116 del Decreto Supremo N° 038-2001, el cual indica que, en los petitorios mineros ubicados en Áreas Naturales protegidas, puede otorgarse

concesiones mineras solo si INRENA de manera previa emite un informe técnico favorable. En este Recurso de Revisión se indica que dicho informe debe estar sustentado en información **in situ** del área en el cual se desea realizar actividad minera, ya que solo de esta manera se podría establecer con certeza cuales son las actividades que pueden desarrollarse. Sin embargo, es de conocimiento que el informe técnico no tiene trabajo de campo, siendo información documentaria la que se tiene.

- 5) Como último punto, se indica que existe una concesión minera llamada MEDALID I de código 070012105, la cual se encuentra en el Parque Nacional Bahuaja Sonene, se ubica muy próximo al petitorio minero del interesado. Como es evidente, INRENA se pronunció favorablemente y se otorgó el título de concesión minera.

Dicho Recurso de Revisión fue recibido por INGEMMET en la dirección de Lima, el día 11 de junio del 2008. Fue un poco más de un mes que se pronunció haciendo la siguiente precisión:

Con fecha 17 de Julio de 2008, se deja sin efecto el Certificado de Consentimiento N° 1376 – 2008 – INGEMMET-UADA de fecha 24 de marzo de 2008, efectuándose la anotación Marginal correspondiente. Así mismo, se concedió el Recurso de Revisión interpuesto contra la Resolución de Presidencia N° 0015 – 2008 – INGEMMET/PCD/PM de fecha 1 de febrero del 2008. Todo ello fue notificado al Presidente del Consejo de Minería para que se continúe con el Recurso de Revisión contra la Resolución de Presidencia N° 0015-2008-INGEMMET/PCD/PM de fecha 01 de febrero del 2008, por tales motivos se envió la Constancia de Ingreso de Expediente con todos los adjuntos pertinentes con la finalidad de que sea puesto a revisión.

Mediante Oficio N° 444-2010-MEM/CM se notificó al interesado que con fecha 13 de abril del 2010 a las 10:00 am, el Consejo de Minería dará vista a la causa, en la cual se analizará el expediente y los efectos causados con las Resoluciones que se han interpuesto, así como la validez de su petitorio y los alcances del mismo. Siendo así, el Consejo de Minería con fecha 4 de mayo del 2010 emitió la Resolución N° 113-2010-MEM/CM en la que se expresó la decisión de lo analizado. El Consejo hace un breve análisis de lo ocurrido tomando en cuenta la validez documentaria del petitorio minero, indicando que se solicitó el 21 de setiembre de 2007 el petitorio minero metálico “Dos Amigos II”, de código 07-00340-07, por 200 hectáreas, luego de un breve análisis se derivó a la entidad técnica competente, siendo así, INRENA responde a la solicitud mediante el Oficio N° 1154-2007-INRENA-IANP/DOANP en el cual se adjunta el Informe Técnico N° 916-2007-INRENA-IANP/DOANP que en sus conclusiones indica que el petitorio minero “Dos Amigos II” se localiza al interior de la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Tambopata y del Parque Nacional Bahuaja Sonene.

Con ello, la superficialidad de los suelos y la concurrencia de altas precipitaciones, dichas áreas se verían seriamente afectadas con la actividad minera ya que implicaría un cambio del paisaje natural, por la remoción forestal existente y el tránsito humano por la zona. Así mismo, se indica que existe información sobre inundaciones y sedimentaciones en algunos espacios poblados de Santa Rita Baja y Primavera Alta, originando que los habitantes migren hacia el Área Natural Protegida por tales motivos se provocaron impactos negativos en dichas zonas; por tales motivos se emite opinión técnica desfavorable respecto a la continuación del trámite del petitorio minero “Dos Amigos II”.

Evidentemente se muestran las Resoluciones y Decretos pertinentes para acreditar la legalidad de la existencia de las ANP y sobre sus Zonas de Amortiguamiento, así como los planes maestros de dichas áreas y la publicación de la memoria descriptiva y mapa que delimita las Zonas de Amortiguamiento de la Reserva Nacional Tambopata y del Parque Nacional Bahuaja Sonene.

Es necesario precisar que se mencionan los artículos 21 y 22 de la Ley N° (Ley de Áreas Naturales Protegidas), los cuales definen a los Parques Nacionales como áreas representativas de la diversidad natural del país. Por tal motivo, hay la necesidad de proteger la integridad ecológica de los ecosistemas presentes, las asociaciones de flora y fauna y los procesos evolutivos, etc. Se indica que dichos Parques son considerados como Áreas Naturales Protegidas de uso indirecto, ya que se permite la investigación científica no manipulativa, la recreación y el turismo en las zonas debidamente adaptadas para ello. Como último punto, se menciona que en estas áreas no se permite la extracción de recursos minerales, su modificación y transformación.

Por otro lado, se define a las Reservas Nacionales y es que los artículos antes mencionados, las definen como áreas destinadas a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos naturales silvestres, acuática o terrestres, determinando que en ellas se permite el aprovechamiento comercial de los recursos bajo planes de manejo, aprobados, supervisados y controlados por la autoridad nacional competente. Este tipo de ANP se considera de uso directo, es decir, se permite el aprovechamiento o extracción de recursos, prioritariamente por las poblaciones locales, en zonas y lugares definidos por el plan de manejo del área; si hubiese otros usos o actividades que se desarrollen deberán ser compatibles con los objetivos del área.

Ahora bien, las Zonas de Amortiguamiento se cita al artículo 25° de la misma Ley, el cual indica que son *“zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas, que por su naturaleza y ubicación requieren un tratamiento especial con la finalidad de garantizar la conservación del área protegida”*, indicando que el Plan Maestro de cada área define la extensión que corresponda de su Zona de Amortiguamiento y que las actividades que se realicen no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida. Por tales motivos, sus cuidados son tan estrictos que, para poder realizar otras actividades diferentes a las expresadas en el Plan Maestro, como lo son las actividades mineras, se requiere de manera previa un informe técnico favorable del INRENA (según literal c, artículo 116° del D.S. 038-2001-AG), cabe mencionar que ahora dicha autoridad tiene por nombre SERNANP – Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

Lo antes mencionado, acredita que las normas referidas a las ANP, plantean la posibilidad que en ellas se desarrolle actividad minera de explotación, entre otras, previo informe de INRENA (en adelante será llamada SERNANP). Así mismo según el artículo 115 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas se indica que *“el aprovechamiento de recursos naturales no renovables al interior de las ANP se permite solo cuando lo contemple el Plan Maestro aprobado, estando sujeto a las normas de protección ambiental, limitaciones y restricciones previstas en los objetivos de creación del ANP (...)”*, lo cual indicaría que si es factible la realización de actividades y el reconocimiento de derechos mineros. Sin embargo, sería con el Estudio Ambiental correspondiente que se puede determinar técnicamente el impacto que la actividad minera generaría, ya sea de exploración o explotación; ya que con el procedimiento para la obtención del derecho minero en el que solo se tiene advertencia de superposición del Área Natural Protegida, con ello no habría un impacto material en las zonas.

Sin perjuicio de ello, al revisar lo indicado en el Informe N° 916-2007 (INRENA) no hay ningún sustento basado en un Estudio de Impacto Ambiental de la actividad minera a desarrollar en la zona superpuesta al área protegida, así mismo no hay ninguna acreditación sustantiva acerca del daño que causaría conceder el derecho minero. Por tales motivos, el Consejo de Minería considera necesario volver a solicitar la opinión técnica de INRENA (ahora SERNANP) acerca de la viabilidad de otorgar el título de concesión minera, petitionado en la Zona de

Amortiguamiento del Parque Nacional Bahuaja Sonene y en la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional Tambopata. Por el simple hecho que con la sola petición del derecho minero no se puede determinar de manera contundente que habría un impacto de la actividad minera en el área peticionada, ya que INRENA (ahora SERNANP) en dicha parte del procedimiento no cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental respectivo, el cual solamente podría ser elaborado a partir de la obtención del título del derecho minero, y previo inicio actividades.

Cabe mencionar que, además de las facultades con las que cuenta el Consejo de Minería según los incisos 2 y 3 del artículo 148⁵ y el 149⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. El Consejo de Minería resolvió declarar de oficio la nulidad de la Resolución de Presidencia N° 0015-2008-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 1 febrero de 2008 emitida por el Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET, debiendo la autoridad minera competente oficiar nuevamente a INRENA (ahora SERNANP) precisando lo antes indicado acerca del petitorio minero “Dos Amigos II”.

Es importante señalar que existe un Voto Singular del Vocal Augusto A. Velásquez Manrique, el cual inicialmente menciona brevemente las Resoluciones que se han emitido y las razones en las que se sustentan, para luego citar varios dispositivos legales, dentro de los cuales los más relevantes son:

- **Artículo 67 de la Constitución Política del Perú**, establece que *“el Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales”*.
- **Artículo 68 de la Constitución Política del Perú**, establece que *“el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas”*.
- Con **Resolución Jefatural N° 290-2005-INRENA**, publicado el 11 de diciembre del 2005, se publica la memoria descriptiva y mapa que delimita la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional Tambopata y del Parque Nacional Bahuaja Sonene.
- **Artículo 25 de la Ley N° 26834**, establece que *“las Zonas de Amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas, que por su naturaleza y ubicación requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida, indicando que el Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento y que las actividades que allí se realicen no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida”*.
- **Artículo 27 de la Ley N° 26834**, indica que *“el aprovechamiento de recursos naturales en las Áreas Naturales Protegidas solo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro y no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área”*.
- **Artículo 116.c del Decreto Supremo N° 038-2001-AG** (Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas), establece que *“para la tramitación de petitorios mineros en estas zonas (ANP y Zonas de Amortiguamiento), la concesión respectiva solo puede otorgarse previo informe técnico favorable del INRENA”* (ahora SERNANP).

⁵ **ARTÍCULO 148.-** Son nulos de pleno derecho los actos administrativos:

2) Contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico;

3) Dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la Ley.

⁶ **ARTÍCULO 149.-** La autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

- **Artículo VII del Título Preliminar** de la Ley N° 28611 (Ley General del Ambiente) establece *“el principio precautorio señalando que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para posponer la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente”*.
- **Artículo 6 de la Ley N° 28611**, indica que *“el ejercicio de los derechos de propiedad y a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, están sujetos a las limitaciones que establece la ley en protección del ambiente”*.
- (entre otros).

Se sostiene como requisito SINE QUANON (entendido como condición obligatoria) la opinión favorable de INRENA (ahora SERNANP) para la continuación del trámite del petitorio minero tal como lo indica el literal c del artículo 116 del Decreto Supremo N° 038-2001-AG. Siendo esta opinión desfavorable, no quedaría más que invalidar la solicitud. Así mismo carecería de legalidad que se oficie a INRENA (ahora SERNANP) para que se pronuncie nuevamente respecto a la viabilidad del petitorio en cuestión, en relación a un posible Estudio de Impacto Ambiental el cual no tendría lugar ya que la discusión se torna sobre el derecho minero que se adquiere por la aprobación de la concesión minera, dicho Estudio de Impacto Ambiental sería puesto en análisis cuando a solicitud de quien posee el derecho minero desee poner a revisión dicho estudio, con la finalidad de realizar actividades de exploración o relacionadas.

Así mismo se menciona como argumento en el Recurso de Revisión, basándose en el D.S. N° 038-2001-AG, que en el artículo 116 literal c, se establece que solo se puede otorgar previo informe técnico favorable del INRENA (ahora SERNANP) dicho informe debe reflejar la información in situ del área que sustente el pronunciamiento, sin embargo, tal como se menciona en el Recurso de Revisión solamente se presentaron copias que no están sustentadas en un trabajo de campo como indica la norma, sino que solamente fueron datos pasados claramente desactualizados. No obstante, dicho argumento no podría ser utilizado, ya que carece de eficacia, toda vez que el resguardo y conservación de las áreas naturales protegidas proviene de normas de rango constitucional y legal, emitidas con anterioridad a la solicitud del petitorio en cuestión. Teniendo en cuenta que la protección del medio ambiente es un derecho “superior” que constituye la vida y el ambiente, por tales motivos debe tomarse en cuenta los principios precautorio⁷ y preventivo a favor del ambiente y de las áreas protegidas en mención. Por lo tanto, dicha opinión técnica desfavorable está siendo debidamente sustentada, indicando que dichas zonas son completamente disconformes con la actividad minera.

Adicionalmente, se menciona que bajo el artículo 148 del TUO de la Ley General de Minería no existe ninguna causal de nulidad en la que recaiga la Resolución que es puesta en revisión. Ya que según el artículo antes mencionado las causales de nulidad son las siguientes:

“Artículo 148 – son nulos de pleno derecho los actos administrativos:

1. *Dictados por órgano incompetente.*
2. *Contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.*
3. *Dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la Ley”.*

⁷ **Principio Precautorio** – *“Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”* (Carmen Artigas. *El principio precautorio en el derecho y la política internacional*. 2001:7)

En consecuencia, el voto singular resuelve que se debe declarar infundado el Recurso de Revisión interpuesto por Efraín Huamaní Cailahua contra la Resolución de Presidencia N° 015-2008-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 1 de febrero de 2008, que cancela el petitorio minero “Dos Amigos II” de código 07-00340-07. Por tal motivo, dicha resolución es totalmente válida. Este fue el voto singular emitido por el abogado Augusto Velásquez Manrique. Y con ello, sería el recuento de los sucesos ocurridos a lo largo del expediente revisado.

MARCO CONCEPTUAL

Como se ha mencionado anteriormente, es importante establecer categorías conceptuales, que permitan al lector tener mejor claridad sobre las definiciones, categorías jurídicas, las instituciones que se tocarán, que forman parte esencial del presente informe, por tal motivo, se mostrarán algunas referencias, para cada concepto relevante, y finalmente se establecerá un criterio que acompañará a lo largo de la presente investigación.

Áreas Naturales Protegidas

Es un hecho inminente que el territorio peruano es rico en biodiversidad, y esto se confirma al establecer que el “Perú es el octavo país en el mundo en número de especies. Se calcula que existen unas 25,000 especies de las cuales 22% son endémicas” (Programa Nacional Transversal de Valorización de la Biodiversidad 2015 – 2021. Consulta 25 de febrero del 2024. <https://acortar.link/YWEzpQ>). Siendo así, existe la necesidad de establecer parámetros de protección del hábitat y ciertos espacios que requieren especial cuidado, tal necesidad es el punto de inicio para la creación de las ANP.

Es importante indicar que, “la historia de las áreas naturales protegidas en el Perú se inicia en 1961, con la creación del parque nacional de Cutervo. No obstante, recién en 1990 se crea el Sistema Nacional de Áreas Naturales protegidas (SINANPE) median el D.S. 010-90-AG” (Díaz, Ramon y otros. 2012:11). Es con dicho Decreto, publicado el 24 de marzo del 1990, que se establece la necesidad de crear, una entidad pública, que vele por el cuidado de partes del territorio que requieren especial cuidado, como se puede evidenciar, en tal fecha, no habría claridad sobre los conceptos que en efecto buscan protegerse, y es que en dicho contexto, no se le atribuye un concepto en sí mismo. Sin embargo, se establecen tipos de estas (parques nacionales – art. 3, del D.S. 010-90-AG, por poner un ejemplo), pero no se basan en aspectos específicos al concepto que se aborda.

Siendo así, conforme avanzan los años, se realizan algunas precisiones mediante decretos y algunas directivas, pero no establecen un concepto estándar que recoja el verdadero propósito de lo que se pretende proteger, es recién hasta el año 1997 que se publica la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley N° 26834, es en el artículo 1 que se otorga el siguiente concepto:

“Las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país”.

Para tener un panorama más detallado y concreto respecto de las ANP, observemos el siguiente concepto:

“Las áreas naturales protegidas son lugares que preservan los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas, así como los ecosistemas frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos y la conservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad y de los servicios ambientales, de los cuales dependemos y formamos parte los seres humanos”. (Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna. Consulta 27 de febrero. 2024. <https://acortar.link/DqYNln>)

De los conceptos señalados, es evidente que las ANP, son territorios espacios que tienen una protección especial, y es que legalmente se les asigna un valor intangible con la finalidad de acreditar tal protección, manteniendo la biodiversidad que se considera proteger, y es que en estos espacios se desarrollan diferentes procesos naturales que denotan un cuidado específico, de lo contrario, la extinción de especies y maltrato de las áreas, perjudicarían los ciclos evolutivos de dichos territorios, los mismos que forman parte importante del país donde se encuentran.

Siendo así, tal concepto formará parte del análisis materia de investigación, tomando en cuenta las posturas legales y técnicas referidas a tal apartado.

Zonas de Amortiguamiento

Es preciso tomar en cuenta cual es el espacio que abarcan las Zonas de Amortiguamiento, y es que, físicamente no son el mismo territorio comprendido por las ANP, a tal punto que tienen un tratamiento legal diferenciado. Siendo así, para mayor precisión veamos que concepto les atribuye la Ley N° 26834, según el artículo 25, indica que:

“Son Zonas de Amortiguamiento aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del Sistema, que por su naturaleza y ubicación requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida. El Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento. Las actividades que se realicen en las Zonas de Amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida”.

Complementariamente, es preciso citar el artículo 61 del Reglamento:

“Artículo 61. -

61.1 *Son aquellos espacios adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, que por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial que garantice la conservación del Área Natural Protegida.*

61.2 *Las actividades realizadas en las Zonas de Amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida.*

61.3 *La Zona de Amortiguamiento es establecida en el Plan Maestro del Área Natural Protegida. La delimitación de la misma se realiza de manera georreferenciada utilizando*

coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM) y descriptiva utilizando en lo posible, accidentes geográficos de fácil identificación en el terreno.

61.4 El INRENA mediante Resolución Jefatural, en aplicación del principio precautorio, puede establecer de manera temporal la extensión de la Zona de Amortiguamiento en tanto no se apruebe el Plan Maestro correspondiente”.

En adición a lo anterior, es preciso determinar espacialmente, cuales son los territorios físicos que tienen la nomenclatura de zonas de amortiguamiento, veamos:

Gráfico 1: Zonas de amortiguamiento y contornos de ANP de 3 y 5 km.

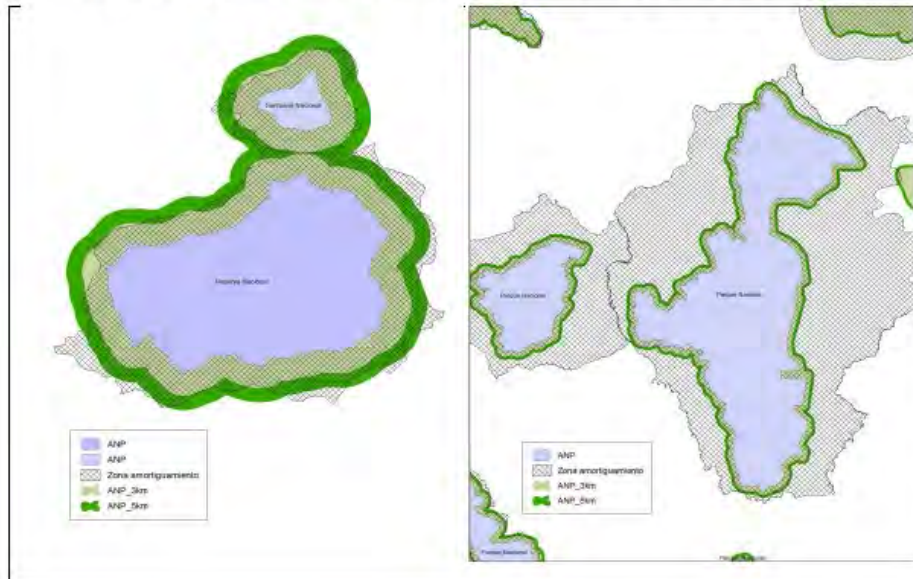


Gráfico obtenido de “IEP Instituto de Estudios Peruanos - Áreas Naturales Protegidas en el Perú: Efectos sobre la Deforestación y su relación con el Bienestar de la Población Amazónica (pag. 20)”.

Como se puede apreciar, son espacios distintos (zona ploma). Adicionalmente, como último punto de referencia, antes de otorgar un concepto a las Zonas de Amortiguamiento, observemos lo indicado por el Doctor Jose Vásquez Sánchez, indicando que “no son consideradas como parte de las áreas naturales protegidas, y es que un aspecto que hay que destacar es que la Zona de Amortiguamiento, es una figura de ordenamiento ambiental y no una categoría de conservación propiamente dicha, ni un área de manejo especial, ni algún tipo de reserva”, siendo así, es preciso señalar que hay un tratamiento diferenciado, el cual está dirigido a otros objetivos, si bien no son ajenos a las ANP, si son diferentes, ya que se permite el desarrollo de actividades, según las características de estas.

Por tal motivo, es importante mantener dicha definición de las zonas de amortiguamiento, al ser un espacio distinto y con tratamiento diferenciado que las áreas naturales protegidas, permitiendo de manera especial el desarrollo de actividades, tomando en consideración aspectos ambientales que deben protegerse.

Concesiones Mineras

La aprobación de una concesión minera es materia de controversia del presente informe, para tal efecto, es necesario tener un concepto que nos permita evidenciar cuales son los criterios aplicables para esta figura jurídica, siendo así, normativamente hablando (artículo 9, de la “Ley General de Minería”, Aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM), tenemos que una concesión minera es:

“Artículo 9.- La concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM). La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada (...).”

Por su parte, la “Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales”, indica en el artículo 23 (Ley N° 26821), lo siguiente:

“Artículo 23. - La concesión, aprobada por las leyes especiales, otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo. La concesión otorga a su titular el derecho de uso y disfrute del recurso natural concedido y, en consecuencia, la propiedad de los frutos y productos a extraerse (...).”

Según los artículos citados, se puede evidenciar que las Concesiones Mineras son “facultades”, y es que se otorgan derechos al titular, para tener la posibilidad de realizar determinadas actividades en un espacio delimitado, claramente, luego de pasar las evaluaciones pertinentes, y así como dependiendo de la aprobación con la que se cuente. Este criterio se conjuga con el siguiente concepto:

“La concesión minera es el derecho que confiere a su titular la facultad a realizar actividades mineras de exploración o explotación de los recursos minerales, previo cumplimiento de los requisitos ambientales y de acceso al predio superficial” (Revista Latinoamericana de Derecho, Concesión Minera: ¿Qué es y cuales son sus características? Consulta 8 de marzo 2024. <https://acortar.link/toYloD>).

De lo antes indicado, haciendo una interpretación sistemática por comparación, y tomando en cuenta criterios normativos y doctrinarios, concluimos que las concesiones mineras, es la autorización que faculta al titular a tener la posibilidad de ejecutar derechos mineros (exploración y explotación, depende del caso), previo cumplimiento de requisitos ambientales, en un espacio determinado. Cabe recalcar que el simple hecho de contar con un título habilitante (concesión), no significa el comienzo de la actividad en si misma, tal como se ha indicado, sería el primer paso, y luego de una serie de aprobaciones ambientales y estudios posteriores, dichos derechos mineros podrían materializarse.

Dicho concepto, será utilizado a lo largo del presente informe, con la finalidad de mantener un mismo criterio, a pesar de las distintas figuras jurídicas que se vean involucradas.

IDENTIFICACION DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS

En cuanto a la problemática jurídica que ha sido identificada en el presente expediente, claramente está relacionada a la aprobación de una concesión minera, debido al cuidado que se le da a las Zonas de Amortiguamiento. Sin tener en cuenta las premisas legales que se deben analizar para dicha aprobación, como por ejemplo el tratamiento legal, estudios in situ necesarios, leyes aplicables para identificar cuales serían los mecanismos aplicables, comparaciones con otras concesiones otorgadas anteriormente, la actuación de las autoridades competentes, etc.

Es por ello que el presente informe se centrará básicamente en 3 principales problemas jurídicos, los cuales son: 1) Definición y Tratamiento legal de las Zonas de Amortiguamiento, según los fines que estas buscan. 2) Compatibilidad entre las Zonas de Amortiguamiento y la aprobación de concesiones mineras. 3) Actuación de SERNANP (antes INRENA), en la aprobación de concesiones mineras. Para tales efectos, y tener un mejor alcance conceptual, así como trazar un mismo criterio acerca de las definiciones que serán materia de análisis, se mantendrán los conceptos expuestos previamente, en el marco conceptual del presente informe.

Tratamiento legal de las Zonas de Amortiguamiento, según los fines que estas buscan.

El primer problema que aparece en el expediente puesto a revisión, esta referido al concepto que se le otorgan a las Zonas de Amortiguamiento, ya que será a partir de esta que se pueden configurar las demás perspectivas de su tratamiento y los reales cuidados que se le deben otorgar. Y desde luego las actividades que se pueden desarrollar en ella, sin dejar de lado su finalidad principal. Por tales motivos, en este apartado se desarrollará el concepto de las Zonas de Amortiguamiento, como se refieren a estas en las normas correspondientes, así mismo según los fines por los cuales han sido creadas se detallará cual debería ser el tratamiento legal pertinente. Esto último, es lo principal ya que es a partir de ello que en el presente expediente se han originado conflictos.

Como primer punto, en el Informe N° 4260-2007, emitido por INGEMMET el día 5 de octubre de 2007, el cual está referido a la admisión del petitorio minero, si bien se establece que no se presentan derechos mineros prioritarios, tampoco presentan derechos mineros posteriores, si se menciona de manera muy expresa que el petitorio en evaluación se encuentra superpuesto totalmente a las Zonas de Amortiguamiento del Parque Nacional Bahuaja Sonene y a su vez en la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional Tambopata, es necesario indicar que ambas Zonas están acreditadas legalmente mediante las Resoluciones pertinentes. Por ende, es la primera aparición de manera legal de las “Zonas de Amortiguamiento”, las cuales se definen con un único artículo 25 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, sin darse mayor detalle.

Como segundo punto, al notarse la superposición total de la ubicación que conformaría la concesión minera con las Zonas de Amortiguamiento se notifica a INRENA (ahora SERNANP) para que se pronuncie, a razón del artículo 116.c del Reglamento de Ley de Áreas Naturales Protegidas, la aprobación de dicho petitorio minero sería exclusivamente con la opinión técnica favorable de la autoridad antes indicada. Es por ello, que dicha autoridad tuvo que pronunciarse

al respecto, en este punto no nos ocuparemos de la respuesta que se dio, sino del concepto y el tratamiento legal que se le dieron a las Zonas de Amortiguamiento.

El cual simplemente se basó en el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas – artículo 61⁸, el cual indica en rasgos generales a que se le denomina Zonas de Amortiguamiento y que por su naturaleza y ubicación tienen un tratamiento especial, así como las actividades realizadas en dichas zonas que no deben poner en riesgo el objetivo de su creación y las delimitaciones que presentan, las cuales están detalladas en el Plan Maestro correspondiente. En ese sentido, este Plan indicaría cuales son las actividades permitidas a realizarse.

Es evidente que al detallar las cualidades de las ANP, no podrían realizarse ningún tipo de actividad minera, ya que un aspecto legal de dicho Informe, indica que se cuenta con gran diversidad natural y cultural, cuya conservación depende del mantenimiento de los procesos ecológicos y socioculturales que se den, así mismo se indica que pertenecen a la categoría de bosque húmedo de terrazas, localizado sobre terrazas aluviales, y en estos habitan especies representativas tanto flora como fauna, etc.; sin embargo, se menciona también que se ha regulado la actividad minera que se presenta en dichas Zonas de Amortiguamiento y estas han sido formalizadas y otras se encuentran en proceso de formalización siendo reconocidas por el MINEM.

Por lo tanto, haciendo una interpretación **sistemática por comparación** de los artículos 25 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas y 61° del Reglamento de la misma Ley, basándonos en los principios que cada una sigue, se tendría que las Zonas de Amortiguamiento son las zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas, las cuales tienen un trato especial con la finalidad de mantener el cuidado por el cual las áreas fueron creadas. Así mismo, tienen un Plan Maestro el cual delimita su extensión y detalla la compatibilidad con otras actividades a partir de estudios realizados en esta. Tal como se ha definido en el apartado correspondiente, del presente Informe. No obstante, no tendría sentido que al definir las para determinar la compatibilidad con otras actividades, se citen sus características ya que evidentemente se prohibiría todo tipo de actividad por el simple hecho que se menciona un especial cuidado a lo que habita en ella.

Además, habría una contradicción cuando en el mismo Informe se menciona que hay actividad minera formal y el Plan Maestro aprobado con posterioridad está diseñado para respetar el derecho preferente pero no admite ninguna solicitud futura para obtener el mismo derecho que ya se encuentra aprobado en la misma ubicación.

Es por ello, que a partir del razonamiento planteado normativamente, así como lo planteado por la entidad correspondiente, resulta la siguiente incógnita, ¿Qué es una Zona de Amortiguamiento y cuál es el tratamiento legal que se le otorga? Así como también, aclarar las actividades que se permiten en ella basadas en estudios actualizados, ya que el Plan Maestro si

⁸Artículo 61.- Zonas de Amortiguamiento

61.1 Son aquellos espacios adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, que, por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial que garantice la conservación del Área Natural Protegida.

61.2 Las actividades realizadas en las Zonas de Amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida.

61.3 La Zona de Amortiguamiento es establecida en el Plan Maestro del Área Natural Protegida. La delimitación de la misma se realiza de manera georreferenciada utilizando coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM) y descriptiva utilizando en lo posible, accidentes geográficos de fácil identificación en el terreno.

61.4 El INRENA mediante Resolución Jefatural, en aplicación del principio precautorio, puede establecer de manera temporal la extensión de la Zona de Amortiguamiento en tanto no se apruebe el Plan Maestro correspondiente”.

está diseñado de manera que permite el desarrollo de actividad industrial de manera regular, pero no para los próximos derechos mineros que deseen solicitarse.

Compatibilidad entre las Zonas de Amortiguamiento y la aprobación de concesiones mineras.

Según el Informe realizado por INRENA (ahora SERNANP) se establece que debido a la superficialidad de los suelos y a la ocurrencia de altas precipitaciones, dichas áreas se verían seriamente afectadas si se realizara actividad minera ya que habría remoción del potencial forestal existente y la presencia humana en una zona cabecera de cuenca en el sector de la Quebrada de Jayave, con ello se generaría “disturbios” y desechos sólidos que son contaminantes ambientales al nivel de superficie, subterráneos y de cuerpos acuáticos. Así como también dicho sector está conformado principalmente por tierras de protección muy sensibles a los procesos erosivos que en algunos casos podría originar el desequilibrio de vertiente, provocando un deslizamiento en el lugar.

Con todo lo mencionado anteriormente, es evidente que ninguna actividad industrial o relacionadas podría ser posible en dichas áreas, sin embargo el tema a discutir no es la ejecución de la actividad, sino las facultades que se otorgan, y es que a través de la evaluación de un EIA recién sería posible identificar algún tipo de riesgo, que podría ocurrir y poder subsanar cualquier incompatibilidad ya sea a nivel de infraestructura o posible impacto ambiental. Como se menciona anteriormente lo que se está debatiendo es la aprobación de un acto administrativo que está regulado por las normas respectivas, el cual recién genera derechos y estos no pueden ser ejercidos plenamente es evidente que por más que se tenga el derecho minero no sería suficiente para realizar algún tipo de actividad. Ya que es obligatorio presentar el EIA, el cual detallaría todas las posibles operaciones que se desarrollarían, así mismo dicho estudio tiene como principales funciones prevenir, mitigar y compensar, pero esta evaluación sería en otro escenario y con las autoridades correspondientes.

Por lo tanto, en este nivel de análisis el punto principal es la aprobación o denegatoria del petitorio minero, es decir la aprobación del acto administrativo, dicho acto es meramente un trámite que se regula por las normas respectivas las cuales serían aplicadas por INGEMMET. Dicha autoridad al citar el Informe de INRENA (ahora SERNANP) menciona que por el hecho de encontrarse superpuesto totalmente a las Zonas de Amortiguamiento el petitorio minero debe ser cancelado. Sin embargo, la aprobación del acto administrativo no genera ningún tipo de afectación ya que la posible aprobación no permite realizar actividades, sino hasta tener una aprobación de las actividades que se realizarán las cuales deben estar plasmadas en un estudio que será analizado a profundidad por el “Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles” (en adelante SENACE).

Por lo tanto, al describir una Zona de Amortiguamiento por las características que presenta no se hace un análisis si el acto administrativo podría afectar algo de dicha zona, al concederle derechos mineros también se solicita un estudio de riesgos, el cual es analizado a detalle y recién se podría establecer cuales serían los parámetros que las actividades seguirían, pero no antes. Por tal motivo siguiendo la línea argumentativa de las autoridades que intervinieron en el expediente puesto a revisión, sin tener ningún estudio de campo ni técnico indican que no es compatible otorgar el derecho minero (acto administrativo) por posibles riesgos que aún no son

evaluados, sin embargo recién serán evaluados en otro trámite administrativo con la autoridad correspondiente.

Actuación de SERNANP en la aprobación de concesiones mineras

Debido a la antigüedad del presente Expediente, la autoridad competente al momento que se presentó la solicitud y se desarrolló la controversia en cuestión, fue INRENA. Teniendo en cuenta que la solicitud del petitorio minero se hizo en el 2007, y la decisión final de la controversia se dio a conocer el 2010. Por ello, es importante mencionar que con fecha 14 de mayo del 2008 mediante Decreto Legislativo N° 1013 se crea el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas, mismo Decreto que aprueba la organización y funciones de este órgano público técnico especializado, en calidad de ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estados – SINANPE.

Sin embargo, con fecha 14 de noviembre de 2008, a través de D.S. N° 006-2008-MINAM, se detalla en el artículo 3 las funciones de SERNANP, entre estas, las que tienen relevancia para el presente expediente en análisis son las siguientes:

- *“b) Aprobar las normas y establecer los criterios técnicos y administrativos, así como los procedimientos para el establecimiento y gestión de las Áreas Naturales Protegidas - ANP.*
- *e) Aprobar los instrumentos de gestión y planificación de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y de las áreas de conservación privada, como son el Plan Maestro, los Planes específicos y otros establecidos en la ley.*
- *i) Supervisar y monitorear las actividades que se realicen en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y sus zonas de amortiguamiento, velando por el cumplimiento de la normatividad, los planes aprobados y los contratos y convenios que se suscriban.*
- *j) Otorgar derechos de uso y aprovechamiento a través de concesiones autorizaciones y permisos u otros mecanismos para realizar actividades inherentes a los objetivos y funciones de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional.*
- *l) Aprobar los criterios técnicos aplicables para la emisión de opiniones previas vinculantes a la autorización de proyectos, obras o actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales o habilitación de infraestructura en Áreas Naturales Protegidas y sus zonas de amortiguamiento.*
- *m) Emitir opinión técnica de oficio y a pedido de parte en los temas de su competencia”.*

Dichas funciones son las que se deben tomar en cuenta al momento de analizar las decisiones del caso en discusión, es evidente que esta autoridad es quien emite opinión técnica para que puedan ser base de la decisión de otorgar o denegar el derecho minero que se ha solicitado. Teniendo en cuenta las funciones y al determinar que este es un órgano técnico, no bastaría con alegar que la documentación que presenta como base para su informe es la necesaria y suficiente teniendo en consideración que no hay ningún estudio en la ubicación del petitorio minero, el cual es el mismo donde se ubica las zonas de amortiguamiento.

Las funciones de SERNANP son expresamente descritas en Decreto Supremos y en su misma Ley Orgánica, así mismo se indica que es la máxima autoridad técnica quien determina la viabilidad y posible afectación de actividades dentro de zonas que reciben especial cuidado.

Por ende, dentro las funciones que se detallan anteriormente, SERNANP es quien aprueba los instrumentos de gestión y planificación de las ANP de administración nacional y de las áreas de conservación privada, así como el Plan Maestro, los Planes específicos y otros establecidos en la ley. Por tal motivo, como sería esto coherente si el Plan Maestro de dicha Áreas se han publicado en el año 2003 y según el escrito del peticionario el señor Esteban Huamani Caillahua menciona que hay actividad minera desde antes que se promulgue la creación del área, indicando que desde la década del 90 la actividad se ha incrementado con la presencia de un mayor número de mineros que formal e informalmente se instauraron en la zona.

En ese sentido, es crucial pronunciarnos respecto al Informe técnico elaborado por la autoridad competente, el cual es el sustento técnico principal para que se apruebe o desaprobe el otorgamiento de una concesión minera. Por tal motivo, es preciso indicar cual es la naturaleza de dicho informe y cuales son los impactos que tiene, frente a las disposiciones posteriores que puede plantear INGEMMET.

- **Naturaleza, Motivación e Impacto que tiene el Informe Técnico Legal elaborado por SERNANP (antes "INRENA").**

De lo mencionado, es necesario analizar una de las funciones de SERNANP que está directamente relacionada con el tema en cuestión, y es que dependerá de este Informe Técnico Legal para determinar la aprobación del acto administrativo (concesión minera). Por tal motivo, en primera instancia respondamos la siguiente incógnita. ¿Qué es el Informe Técnico Legal, y cual es su naturaleza?

Es preciso indicar que el Informe es un documento que en si mismo no es considerado como un Acto Administrativo, ya que no está orientado a "*producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados*" (Art. 1.1, TUO de la Ley N° 27444), caso contrario, dicho Informe tiene como finalidad "motivar o condicionar" la decisión de INGEMMET, ya que es sustento para aprobar o no la solicitud de aprobación de la concesión. En ese sentido, el Informe tiene un efecto de manera interna en la Administración, mas no directamente al administrado.

En adición a lo anterior, el mismo marco jurídico, otorga un concepto, indicando que son Actos de Administración Interna, los mismos que están destinados a "*organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad*" (Artículo 1.2.1 TUO - Ley N° 27444). Así mismo, el Manual de Derecho Administrativo de Osinergmin, indica que los "*Actos de administración interna de las entidades están destinados a organizar o hacer funcionar las propias actividades o servicios. En este supuesto, el acto carece de los efectos propios del acto administrativo en relación con derechos, intereses u obligaciones del administrado*" (Consulta 29 de setiembre de 2023. <https://acortar.link/dT3tSD>).

Claramente los Actos de Administración Interna tienen un objetivo distinto, así como los efectos que generan. Siendo así, es necesario evidenciar que si bien el Acto de Administración como tal solamente está dirigido a sustentar, complementar o propiamente orientar una repuesta final, y es que según el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas se requiere de dicho documento que será "único" sustento para que la entidad correspondiente emita respuesta, y es que será según el Informe sea favorable o no para que se autorice o deniegue respectivamente.

Siendo así, es conveniente identificar cuáles son los criterios que deben seguir los fundamentos que regirán el Informe, básicamente se menciona la motivación que subyace a este documento, y es que en un Acto Administrativo, la motivación es un requisito de validez, para mayor detalle observemos el artículo 3.4 de LPAG (Ley 27444), cuando indica lo siguiente:

“Artículo 3.-Requisitos de validez de los actos administrativos.

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

“4. Motivación. – El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

Del artículo indicado, no hay cuestionamiento respecto a que los actos administrativos son válidos en tanto cuenten con una debida motivación. Ahora bien, que ocurre con los actos de administración interna, veamos que indica el apartado 7 del mismo marco jurídico:

“Artículo 7.- Régimen de los actos de administración interna.

*7.1 Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, **su motivación es facultativa** cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista”. (énfasis agregado).*

Es evidente que hay una clara diferencia, y es que la motivación es facultativa, lo cual indica que el Informe Técnico Legal al contener una motivación facultativa lo que se argumenta podría ser o no considerado por la entidad competente, para este caso concreto nos referimos a INGEMMET, dicha entidad no tiene la obligación de seguir la argumentación ya que no es vinculante. Lo cual advierte un escenario de inconsistencias, ya que al no ser vinculante lo que se indique en el mencionado Informe, los mismos funcionarios de manera muy deliberada y facilista, desarrollan su enfoque en la literalidad, mas no abarcando los criterios técnicos especializados que son propios de su competencia.

Además, es preciso tener en cuenta que no habría una base legal por la que debe regirse la autoridad competente al momento de elaborar el Informe, si bien se tiene la exigencia que debe seguir los principios y debida argumentación al momento de elaborar el informe, no se tienen parámetros concretos bajo los cuales deban regirse, con lo cual se presume que respeta el principio de legalidad⁹ el documento en si mismo, por ser emitido por la autoridad competente según las atribuciones proporcionadas por norma. Si bien las facultades que tiene SERNANP para realizar un estudio técnico son en base a ley (ANP), no se contempla una regulación o parámetros que deban seguirse, por tal motivo queda a “discrecionalidad” de la entidad el razonamiento y los argumentos que se vayan a exponer. Ya que como se indicó, no tiene una base legal definida para su elaboración.

Por lo que dicho Informe tiene que estar sustentado en aspectos técnicos y legales que verifiquen realmente cual serian los posibles riesgos de otorgar una concesión minera, nuevamente nos referimos al acto administrativo como tal, no a las actividades que puedan desarrollarse posteriores al otorgamiento de dicha concesión minera.

⁹ **1.1. Principio de legalidad.- TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General**

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Por lo tanto, como sería coherente que después de un estudio “técnico” (simplemente fue documentario y no se realizaron trabajos de campo) realizado por la autoridad competente (SERNANP) se indique que con la aprobación del petitorio minero habría un potencial perjuicio para las zonas de amortiguamiento ya que dichas áreas son incompatibles con la actividad minera. Bajo este mismo criterio, es preciso indicar que se evidencia del Informe N° 916-2007-INRENA, una motivación aparente¹⁰ al momento de emitir opinión técnica desfavorable, ya que si bien indica que existe una superposición entre las zonas, no se explica como es que a nivel documentario (concesión minera) podría ocasionarse un potencial daño, por el contrario simplemente alude al desarrollo de actividades que podrían perjudicar las zonas, no obstante en ningún extremo de la solicitud se enuncia algún desarrollo de actividades, sino el otorgamiento de derecho mineros, entendiéndose como acto administrativo que otorga ciertos derechos. Es por ello, que el Informe solamente menciona una conclusión sin tener algún sustento válido que guarde relación con lo que verdaderamente se está cuestionando

Cabe preguntarnos, en que se basa la incompatibilidad si ya existe actividad minera desde antes de la aprobación del Plan Maestro que esta misma autoridad sería la encargada de aprobarla (SERNANP). En adición a lo anterior, aparece una contradicción ya que en la aprobación del Plan Maestro no se tomaron en cuenta las actividades mineras que se desarrollaban en dichas zonas, dejando de lado la supuesta incompatibilidad para dichos casos.

Por lo tanto, es evidente que la autoridad competente en esta materia no ha ejercido de manera correcta las funciones que le fueron otorgados en base a Ley.

ANALISIS Y TOMA DE POSICION

El siguiente análisis se desarrollará siguiendo el orden de los problemas jurídicos antes mencionados. Cada problema será analizado de manera aislada, y dicho análisis estará sustentado en la base legal correspondiente manteniendo la cronología de las normas dictadas, así como basado en la doctrina que existe del tema, con ello se tendrá un análisis completo de dichos problemas; así mismo, se hará una propuesta para dar solución a cada problema jurídico identificado.

- **Determinación y Tratamiento legal de las Zonas de Amortiguamiento, según conceptos normativos y los fines que estas buscan.**

Como ya se comentó anteriormente un problema jurídico encontrado en el expediente, es la definición que se le otorgan a las Zonas de Amortiguamiento y a partir de esta es que se realiza un tratamiento legal que no es el adecuado, teniendo en cuenta los fines por los cuales ha sido creada y también los estudios que se han realizado para detallar cuales serían las actividades compatibles con dichas zonas. Por tales motivos, es necesario tener una definición de tales zonas; en primera instancia las ANP, seguidamente las Zonas de Amortiguamiento. Si bien la ley define a las ANP como “*espacios continentales y/o marinos del territorio nacional reconocidos,*

¹⁰ “Existe motivación aparente cuando una determinada resolución judicial si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, éstas **no resultan pertinentes para tal efecto**, sino que son falsos, simulados o **inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión**”. (Párrafo 26, del Expediente N° 01939-2011-PA/TC, Gobierno Regional del Cusco y Otro, Sentencia del Tribunal Constitucional)(énfasis agregado).

protegidos y establecidos legalmente por el Estado” (artículo 1°¹¹ de la Ley de Áreas Naturales Protegidas) Constituyen patrimonio nacional y son de dominio público, ya que la propiedad sobre estas no puede ser transferida de manera regular a particulares. Así mismo, la Resolución Presidencial N° 111-2015-SERNANP publicada el 10 de junio del 2015, indica lo siguiente: “El modelo conceptual de un Área Natural Protegida es una representación de las relaciones entre factores significativos (actividades económicas o parámetros ambientales) que incluyen de manera positiva y/o negativa sobre la condición de los ecosistemas, especies o procesos priorizados (elementos ambientales) sobre los cuales se plantea un cambio” (19:2015). Siendo espacios con un tratamiento legal diferenciado a tal punto que el art. 68 de la Constitución Política del Perú indica lo siguiente: “*El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas*”.

En adición a lo anterior, es necesario precisar que el contacto con el humano es mínimo y solo se da en casos especiales y previamente aprobados. Por tal motivo, la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno de México las ha definido de la siguiente manera: “son zonas del territorio nacional, acuáticas o terrestres, sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente” (Consulta 24 de febrero de 2022. <https://acortar.link/hKhwrR>). Con ello, queda evidenciado que hay una prohibición en cuanto a la interacción del ser humano en estos espacios de especial tratamiento.

Sin embargo, no es absoluta la prohibición, ya que ciertas actividades se pueden realizar en tales áreas, dependiendo de la categoría a la que pertenecen, la cual se asigna en función de su objetivo principal de gestión y representa un grado de intervención humana. Si bien su administración puede estar asociada con un ente del gobierno central, regional o algún tipo de institución (pública o privada). Es necesario precisar cuales son las actividades que se pueden desarrollar, cuando estén sustentadas y son de alguna manera importantes para el bienestar y la supervivencia (referencia a una comunidad que habite o se encuentre cerca de dichas áreas). Estos usos tendrían que estar vinculados algún recurso que la ANP brinde, por ejemplo, manantiales naturales, caídas de agua, árboles madereros, etc. Siempre con la premisa base de un uso sustentable, realizado por comunidades locales ya que a este nivel de protección no se pensaría en un permiso para una empresa que realice actividad. Así como para realizar actividades diferentes, ya que se necesitaría la aprobación previa de SERNANP. (Ramírez 2019:11).

En este análisis no se va a profundizar acerca de los tramites de gestión de las Áreas Naturales protegidas, como el Plan Director o el Plan Operativo; no obstante, es preciso tomar en cuenta el Plan de Maestro¹² ya que es el documento que establece las Zonas de Amortiguamiento, las mismas que por su ubicación y naturaleza requieren un tratamiento especial que garantice la conservación del ANP. Por tal motivo, es necesario entender a cabalidad que es el Plan Maestro

¹¹ **Artículo 1°** - Espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país.

¹² **Plan Maestro** – Constituye el documento de planificación de más alto nivel con que cuenta un ANP, son elaborados bajo procesos participativos, revisados cada 5 años y definirán, por lo menos la zonificación, estrategias y políticas generales para la gestión del área; la organización, objetivos, planes específicos y programas de manejo; los marcos de cooperación, coordinación y participación relacionados al área y sus zonas de amortiguamiento. INGEMMET (2019).

y cual sería su relevancia, las actividades que se realicen en estos espacios no pueden poner en riesgo el cumplimiento de los fines del ANP. Así mismo, tener en cuenta que “la adecuada elaboración de Planes Maestros, es un aspecto fundamental para dar respuesta satisfactoria a los requerimientos de la conservación y manejo de las áreas naturales protegidas” (INRENA 2005:13). Y es gracias a la elaboración del Plan Maestro que en dichas zonas se pueden realizar las actividades de ecoturismo, recuperación de flora y fauna, reconocimiento del área de conservación privada y otro tipo de actividades que requiere contar con la aprobación previa de SERNANP.

Siendo así, las ZA *“son establecidas con el objetivo principal de minimizar el impacto negativo de las actividades humanas en los valores del ANP y facilitar su conectividad”*. (SERNANP. Consulta 20 de agosto 2021. <https://cutt.ly/dQ5pfOx>). Por ello, es que su diseño y planificación deben estar orientados a mejorar las interacciones que existen entre cada ANP con sus respectivas Zona de Amortiguamiento. Por su parte la ley define a las Zonas de Amortiguamiento de la siguiente manera: *“Son aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del Sistema, que por su naturaleza y ubicación requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida”* (Artículo 25° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas). Es evidente que las ZA tienen que recibir un tratamiento “especial” para que el fin de las ANP se cumpla.

En adición a lo anterior, países de Latinoamérica como Ecuador establece que las Zonas de Amortiguamiento son *“áreas públicas, privadas o comunales, colindantes a las Áreas Protegidas y contribuyen a la conservación e integridad de estas, y las condiciones para el uso sustentable serán determinadas en los planes de manejo específicos y a falta de estos, por el plan de manejo del área protegida colindante”* (Blanes y otros. 2003: 96). En dicha definición, se puede notar que las Zonas tienen un trato diferenciado y son compatibles con algunas actividades siempre y cuando estas respeten los usos sustentables y los parámetros legales que se han impuesto.

En el presente caso se menciona la ZA de la Reserva Nacional de Tambopata, la cual tiene la clasificación de uso directo lo cual según SERNANP indica que se permitiría el aprovechamiento o extracción de recursos por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares; cabe mencionar que otros usos y actividades que se desarrollen deben ser compatibles con los objetivos del área. Por tal motivo, se observa de manera conceptual que es posible desarrollar actividad empresarial en las Zonas de Amortiguamiento de dichas ANP. Ya que, si esta Zona tiene que seguir la finalidad por la que el ANP fue creada, y en esta se permite el aprovechamiento de recursos, en la Zona de Amortiguamiento en cuestión si se podría desarrollar actividades, cabe mencionar que siempre que dicha actividad sea compatible y tenga un uso sustentable ambientalmente. Así como la aprobación de la autoridad competente que en el presente caso sería SERNANP.

- **Análisis del riesgo o Compatibilidad - Zonas de Amortiguamiento y Concesiones mineras.**

Es necesario definir de manera sucinta que es una concesión minera y cual es la implicancia que tiene frente a un determinado territorio, así como las atribuciones legales que otorgan. En ese sentido, mantendremos el concepto indicando al inicio del presente informe, siendo así, recordemos que, una concesión minera es entendida como un acto administrativo emitido por una entidad estatal con autonomía, no se tramita mediante contratos ley, ni con acuerdos entre el Estado y un particular que compite para que se le otorgue ciertos derechos. Dicho acto

administrativo otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales en el subsuelo del área concedida, dicha concesión es “irrevocable en tanto el titular cumpla las obligaciones que la Ley General de Minería exige para mantener su vigencia”. (MINEM, Dirección General de Minería.2008:5) (Art. 9°, 11° y 117° del TUO de la Ley y General de Minería). Tal y como menciona el doctor Elvis Salazar Niño respecto de la concesión minera, el cual es un *“acto administrativo por el cual el Estado otorga a su titular el derecho de ejercer de manera exclusiva y excluyente, dentro de un área específica, las actividades de exploración y explotación minera, el desarrollo de dicha actividad no solo se encuentra condicionada a cargas vinculadas al mantenimiento de la vigencia de la concesión conferida, sino fundamentalmente a la obligación de obtener otros actos administrativos directamente relacionados con el aprovechamiento del recurso mineral y el ejercicio de la actividad autorizada”*. (2010: 2).

Así mismo el INGEMMET indica que es el *“derecho que confiere a su titular la facultad a realizar actividades mineras de exploración o explotación de los recursos minerales, previo cumplimiento de los requisitos ambientales y de acceso al predio superficial”* (consulta: 24 de febrero de 2022. <https://acortar.link/xxRIMp>). Sin embargo, para que se otorgue tal concesión habría una revisión documentaria en base a ley, en el presente caso el territorio en el que se encontraría la concesión minera son Zonas de Amortiguamiento, en dicho escenario es necesario considerar la aprobación de la entidad respectiva. Como se precisó anteriormente al momento de la solicitud y la revisión documentaria la entidad a quien se le solicitó se pronuncie con un Informe Técnico para determinar la viabilidad de la aprobación de la concesión minera, fue INRENA. No obstante, el 14 de mayo de 2008 se publicó el Decreto Legislativo N° 1013 el cual aprueba la creación de SERNANP y sería este quien desarrolle todas las funciones de INRENA. Por tal motivo, nos referimos a SERNANP como responsable del Informe Técnico necesario para la aprobación de la concesión minera en cuestión.

En el expediente puesto a revisión se enumera reiteradamente el art. 116.c del D.S N° 038-2001, haciendo mención sobre las solicitudes de derechos mineros ubicados en ANP solo podrán ser otorgados previo Informe Técnico Favorable de SERNANP. Dicho Informe debería estar compuesto por un estudio sobre el lugar en cuestión basado no solamente es documentación, si no también en un trabajo de campo necesario para determinar con certeza cuales son los posibles riesgos de otorgar una concesión minera en la Zona de Amortiguamiento. Es necesario indicar que al momento de hacer la solicitud sobre la aprobación, netamente refiere a un acto administrativo que otorgaría derechos mineros, y no faculta al solicitante poder empezar algún proyecto ni alguna actividad relacionada. Por lo tanto, a nivel documentario y sin ningún trabajo de campo realizado por la entidad competente no podría determinarse los posibles riesgos que han sido detectados, teniendo en cuenta también que dicha Zona es de uso directo, por ende, permite el beneficio de recursos. No obstante, no se sugiere que sea una aprobación automática ni directa, pero si una respuesta basada en estudios acreditados y técnicos que es lo que se espera de la entidad especializada.

Por tal motivo, con un análisis que solamente se remite a mencionar la superposición del territorio que abarcaría la concesión minera con la Zona de Amortiguamiento, sin ningún argumento adicional, justamente el Informe Técnico indica el mismo argumento sin hacer otro tipo de análisis ni mucho menos citando estudios realizados en la zona para determinar la verdadera compatibilidad. Por tal motivo, es evidente que ninguna concesión minera debería ser otorgada cuando se superponga ante una Zona de Amortiguamiento, lo cual desvirtúa la categorización y clasificación del ANP ya que, si bien se permite la realización de ciertas actividades, pero a la vez son prohibidas de manera absoluta con este tipo de argumentación.

Por ello, cuando se indique que el ANP es de uso directo, la Zona de Amortiguamiento seguiría el mismo tratamiento, así mismo un correcto estudio de campo determinaría la verdadera compatibilidad con la actividad minera, teniendo en cuenta un desarrollo sostenible que se adecue a los parámetros que tiene dicha Zona de Amortiguamiento. Solamente en ese escenario podríamos determinar cuales serían los posibles riesgos, y no con un simple análisis documentario como el que se desarrolló en el presente caso.

Por otro lado, aparece un nuevo cuestionamiento, referido a los argumentos que se plantearon para otorgar concesiones mineras con fecha anterior a la solicitud del caso materia de análisis. Ya que como se ha indicado anteriormente, se han aprobado concesiones mineras en el mismo territorio, que ahora bajo distinto razonamiento, ya no se estaría aprobando. Si bien podríamos indicar que el planteamiento es distinto, las concesiones mineras previamente aprobadas se basan en el derecho de preferencia por los administrados que ya realizaban actividades, y a eso se le suma que desde una perspectiva fiscalizadora y de control la autoridad prefirió formalizar dichas concesiones antes que evaluar si verdaderamente ocasionan algún tipo de riesgo.

Por tal motivo, se observa que es un mecanismo especial por el cual se aprobaron las concesiones, pero eso no desvirtúa que exista compatibilidad entre dichas zonas y la actividad minera, ya que no tendría asidero indicar que pese a un “potencial” daño al medio ambiente y en específico a las zonas de amortiguamiento, prevalece el derecho de preferencia de los mineros artesanales.

Por ende, dejando de lado el mecanismo por el cual se aprobaron las concesiones, lo que hace la entidad es confirmar que si existe compatibilidad obviando cualquier posible daño que podría causarse. Mas aun cuando mediante el Informe N° 916 – 2007 – INRENA-IANP/DOANP (materia de análisis) indica que “se aprobó la lista de los mineros artesanales que podían acceder al ejercicio del derecho de preferencia, (...) el INRENA (ahora SERNANP) considera importante e imprescindible aportar al ordenamiento minero y al reconocimiento de la actividad minera realizada con anterioridad a la creación del ANP y de sus respectivas Zonas, otorgando opinión técnica favorable imprescindible para que se opte por el título de Concesión Minera”.

De lo indicado, la entidad afirma que no hay un antes y después desde la creación de las Zonas de Amortiguamiento, ya que las actividades seguirán y no habría impedimento alguno. Se denotan las incongruencias, ya que si se han creado dichas zonas de especial cuidado es justamente para limitar las actividades que se realizan, y con ello se confirma que no habría un “potencial” daño, claramente se confirma también que habría compatibilidad entre dichas zonas y la actividad minera. Mas aun cuando se formalizan las concesiones y aprueban las actividades a realizar.

- **Actuación de SERNANP frente las Concesiones mineras - Impacto del Informe Técnico Legal**

Es necesario precisar que el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP es un organismo público adscrito al Ministerio del Ambiente desde el 2008, año en el que fue creado mediante D.L. N° 1013. Dicha autoridad tiene la misión de asegurar la conservación de las Áreas Naturales Protegidas del país, la diversidad biológica y el mantenimiento de sus servicios ambientales. Cabe mencionar que SERNANP es el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE), así mismo es la

autoridad técnico-normativa que realiza un trabajo en conjunto con gobiernos regionales, locales y propietarios de predios reconocidos.

Según el Decreto Supremo N° 038-2001 mencionado con anterioridad, se detallan las funciones que tiene a su cargo SERNANP (antes llamado INRENA), para el caso en concreto nos basaremos en el artículo 6 literal j, el cual indica lo siguiente: *“Supervisar y monitorear las actividades que se realicen en las Áreas Naturales Protegidas y sus Zonas de Amortiguamiento”*. Con esta disposición queda evidenciado que SERNANP tiene incidencia directa sobre las actividades que se vienen desarrollando al momento de constituir un ANP y sus respectivas Zonas de Amortiguamiento.

Con relación a los hechos, el Recurso de Revisión presentado, tiene una razón de ser y es que dicho Recurso es el mecanismo legal para manifestar la disconformidad de la decisión tomada por Resolución de Presidencia emitida por INGEMMET, está claro que la ley, para este caso en específico si permite que sea el mecanismo adecuado para cuestionar el acto administrativo (Art. 218.1 del TUO de la Ley N° 27444), y es que *“el recurso de revisión es un recurso extraordinario, pues solo cabe en supuestos muy contados y contra actos que han quedado firme”* (Grupo de Investigación en Derecho Administrativo. Consultas: 08 de marzo de 2024. <https://acortar.link/V6MYGt>), cuestionando la argumentación contenida en dicho acto, por lo que se confirma el buen empleo del mismo.

Dicho recurso fue interpuesto por el solicitante de la Concesión Minera, e indica que en zonas aledañas a las áreas protegidas, ya se viene dando actividad minera por más de 40 años, prueba de ello es que en las terrazas de llanura aluvial de los ríos Malinowski, Manuani quebrada Jayabe y otras cuencas hay campamentos mineros instalados. Dicho esto, cual sería el verdadero actuar de SERNANP si son los responsables de supervisar y monitorear las actividades que se vienen desarrollando, y es dicha autoridad que al tener conocimiento de tales actividades indica que otorgar una concesión en la Zona de Amortiguamiento podría generar un daño irreparable.

Así mismo el art. 116.c del D.S. N° 038-2001 indica lo siguiente: *“Para el caso de tramitación de petitorios mineros ubicados en estas zonas, la concesión respectiva solo puede otorgarse previo informe técnico favorable del INRENA”* (ahora SERNANP). Y sería mediante un Informe técnico la desaprobación de la solicitud planteada. Es necesario indicar que SERNANP al ser el organismo técnico-normativo (denominado así mediante Decreto Legislativo N° 1013) es quien tiene las competencias y las herramientas para realizar un informe en el cual establece de manera detallada y completa los posibles riesgos que se podrían generar. Si bien nos referimos a una concesión minera, la cual indicaría la posibilidad de realizar en un futuro actividad empresarial, con este informe por parte de SERNANP podría evidenciarse la compatibilidad o en su defecto, sustentar la incompatibilidad.

Cabe mencionar que al momento de solicitar la concesión minera, ya existía dicha actividad en las zonas aledañas, punto que la autoridad competente no toma en cuenta al momento de la creación del ANP ya que según el doctor Jorge Danos Ordoñez al proponerse dicha creación tiene que tomarse en cuenta varios factores como por ejemplo i) ecológico, para identificar los ecosistemas que se ubican en las zonas; ii) económico, para analizar los usos actuales y actividades que potencialmente podrían realizarse, entre otros. (2018: 394). Así mismo para realizar una opinión “técnica”, ya que se necesita una argumentación basada en los estudios y comprobaciones pertinentes para acreditar que no existe compatibilidad. Por tal motivo, se observa que la autoridad competente no realizó sus funciones de manera eficaz. Ya que simplemente optó por citar las leyes que indicarían la existencia de las Zonas de

Amortiguamiento y con una simple interpretación literal de la norma, emiten opinión técnica desfavorable cancelando de manera rotunda la solicitud del petitorio minero.

Para terminar la argumentación sobre la actuación de SERNANP al momento de calificar la viabilidad de una concesión minera ubicada en Zonas de Amortiguamiento, es necesario tener en cuenta que lo que se discute del presente caso es la obtención de un título minero, lo que es diferente si se estuviera solicitando la revisión de un Estudio de Impacto Ambiental o documentación relacionada. Y es que ese documento es la base cuando se desea realizar actividad empresarial minera, una vez más SERNANP es el ente que evalúa, para después aprobar o rechazar el planteamiento acerca de las actividades que se pretenden realizar una vez que se haya obtenido la concesión minera, ya que *“el solo mérito del título de concesión minera no habilita al particular a desarrollar las actividades mineras autorizadas”* (Salazar Niño 2010: 2). Dicha habilitación solamente podría ser otorgada mediante la aprobación ambiental correspondiente.

Por tal motivo es preciso mencionar el artículo 93 del D.S 038-2001, el cual menciona lo siguiente:

“Artículo 93.- Evaluación del Impacto Ambiental en Áreas Naturales Protegidas

93.1 Todas las solicitudes para la realización de alguna actividad, proyecto u obra al interior de un Área Natural Protegida o de su Zona de Amortiguamiento, requieren de la evaluación de su impacto ambiental.

93.2 En el caso de obras de gran envergadura o de evidente impacto significativo, se requiere la presentación del Estudio de Impacto Ambiental - EIA.

93.3 En el caso de actividades u obras, cuya aprobación sea de competencia del INRENA y cuando éste prevea que no generarán un impacto significativo sobre el Área Natural Protegida, el titular debe presentar una Declaración de Impacto Ambiental - DIA, cuya elaboración podrá determinar si es necesaria la presentación de un EIA.

93.4 Los EIA y las DIA de actividades a desarrollarse en Áreas Naturales Protegidas o su Zona de Amortiguamiento, deben contar con la opinión previa favorable del INRENA, como condición indispensable para su aprobación por la autoridad sectorial competente”.

Con lo antes citado, SERNANP (antes INRENA) tiene todas las potestades para rechazar un Estudio de Impacto Ambiental¹³ y con ello ninguna actividad se podría realizar ya que no sería compatible con el Ambiente o con los fines por cuales el ANP o las Zonas de Amortiguamiento han sido creadas. Pero será a ese nivel de análisis que se podría determinar algún daño y no con una simple revisión documentaria. Nuevamente es de suma importancia tener en cuenta que el Informe Técnico que realizó SERNANP es para determinar la compatibilidad entre la concesión minera (acto administrativo) y las Zonas de Amortiguamiento en cuestión. Sería en un segundo análisis, la revisión del EIA para determinar si efectivamente las actividades que se pretenden realizar son riesgosas para dicha área.

¹³ Es un documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretende realizar o modificar. Un **estudio de impacto ambiental** debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación, e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos (Gestión de Recursos Naturales. Consulta 17 de agosto de 2021)

Los argumentos mencionados hacen referencia a las funciones establecidas mediante ley y algunos criterios respecto a la toma de decisiones. Sin embargo, sería oportuno evaluar justamente la aplicación de las funciones y/o accionar que tuvo la autoridad, así como analizar la naturaleza e impacto que genera el Informe Técnico N° 916-2007-INRENA-IANP/DOANP. Como ya se mencionó anteriormente, el efecto de dicho Informe es el rechazo por parte de la entidad respecto a la posible compatibilidad entre la actividad minera y las ANP, pero en referencia al Informe en si mismo, si bien es un acto de administración, el cual está direccionado a generar efectos dentro de la administración, su organización o funcionamiento, y por más que sus efectos son exclusivamente dentro del ámbito de la Administración Pública, se requiere de este para que la entidad pertinente tome la decisión, ya que es la base “técnica – normativa”.

El Acto de Administración¹⁴ como tal, tiene características especiales dentro de su propia estructura y razonamiento, como se puede evidenciar en lo referido a la motivación de dicho acto. Y es que no es un requisito de validez a diferencia de un Acto Administrativo que si lo exige. Por tanto, el Informe Técnico estaría “respetando la estructura formal” de un Acto de Administración, sin embargo, no está sustentado en argumentos sólidos, ni mucho menos en la información pertinente. Pero no sería posible cuestionar dicho Informe como tal, si no cuestionar a la Resolución que recoge dicho Informe para finalmente argumentar algo inconsistente. Lo cual evidencia nuevamente la inoperancia de la autoridad correspondiente, tras la incorrecta argumentación e ignorar la información precisa, a pesar de ser la máxima autoridad especializada.

Prueba de ello, es la decisión que toma el Consejo de Minería, mediante Resolución N° 113-2012 – MEM/CM, de fecha 4 de mayo de 2010, al declarar la nulidad del oficio de la Resolución de Presidencia N° 015 – 2008 – INGEMMET/PCD/PM, de fecha 1 de febrero de 2008, sobre esta resolución emitida por el Consejo de minería, hay que tomar en cuenta 2 puntos.

El primero está abocado a los conceptos jurídicos que subyacen a dicha resolución. Ya que no solamente fue planteado invocando el principio de legalidad, por ser facultad del Consejo, basándonos en el artículo 149 del TUO de la Ley General de Minería, el cual indica lo siguiente:

Artículo 149 - TUO de la Ley General de Minería.

“La autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.”

Como segundo punto, es preciso señalar que según el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez¹⁵, nos referimos a la debida motivación, sin perjuicio que dicho concepto haya sido explicado anteriormente, este se contrasta directamente con lo mencionado por el Consejo de Minería, ya que no toma como cierto que según los criterios considerados en el Informe Técnico Legal se llegue a la conclusión

¹⁴ “**Los Actos de Administración** interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente; su objeto debe ser física y jurídicamente posible, y su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista.” (Casafranca, Ángela. Consulta realizada el 15 noviembre del 2022)

¹⁵ **Artículo 10.-** Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

que no exista compatibilidad, a tal punto que se desestime la solicitud materia de análisis, por tal motivo, tiene a bien en declarar la nulidad de oficio de dicha Resolución de Presidencia. Ahora bien, es preciso tener en cuenta dicha figura jurídica, por tal motivo veamos:

- **Naturaleza e impacto que produce la decisión del Consejo de Minería – Nulidad de Oficio.**

Debido a la importancia que tiene la decisión que toma el Consejo de Minería, a través de la Declaración de nulidad de la Resolución N° 015-2008, es necesario tener la claridad de la figura jurídica que se está aplicando, así como el impacto que se genera a raíz de esta. Y es que *“la nulidad de un acto administrativo basada en una constatación objetiva de los graves vicios que aquejan al acto, retrotrae sus efectos hacia el momento mismo en que el acto nació o sufrió el vicio que lo afecta”* (Danos 2005: 18), dicho esto, se crea la necesidad de evidenciar si hay algún vicio contemplado en la Resolución N° 015-2008-INGEMMET, para tal efecto, veamos que indica el Consejo de Minería al respecto:

“Que, es básicamente con el estudio ambiental que se puede determinar técnicamente el impacto que la actividad minera, sea de exploración o explotación, puede tener en la zona natural protegida, lo que no sucede en el presente procedimiento de título de derecho minero en que solo se tiene advertencia de superposición del derecho petitionado al área natural protegida.

Que, es de verse del Informe N° 916-2007-INRENA, que la opinión de la INRENA (...) ha sido emitida sin el sustento de un Estudio de Impacto Ambiental de la actividad minera a desarrollar en el área superpuesta (...) estudio que el titular minero está obligado a presentar ante el MINAM, una vez obtenido su título, en el caso quiera iniciar actividades mineras.

*(...) habida cuenta que con la sola petición del derecho minero **no puede determinarse fehacientemente el impacto que la actividad minera puede producir en el área petitionada (...)**” (énfasis agregado).*

Siguiendo la argumentación del Consejo de Minería en la Resolución antes mencionada, se evidencia que habría un vicio sustancial en cuanto a la argumentación que se plantea en la Resolución de Presidencia N° 015-2008-INGEMMET, ya que en ninguno de sus extremos indica cual es el motivo para rechazar la solicitud en cuestión, y citando al Consejo indica que: *“solamente con el estudio de impacto ambiental es que se puede determinar técnicamente el impacto que la actividad minera, sea de exploración o explotación, puede tener en la zona natural protegida, lo que no sucede en el procedimiento de título del derecho minero en que solo se tiene la advertencia de superposición del derecho del petionario al área natural protegida”* (énfasis agregado).

Siendo así, lo argumentado por el Consejo se sustenta en el inciso 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (en atención al principio de legalidad), cuando se indica que: *“son nulos de pleno derecho los actos administrativos, 2) Contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico”* (énfasis agregado), tal como se

argumenta al ser un imposible factico y jurídico determinar que técnicamente un procedimiento de título del derecho minero, el cual es netamente documentario, ocasione algún tipo de “potencial” daño en algunas zonas protegidas. En ese sentido, basado en la propia norma y tras un razonamiento lógico y jurídico declara la nulidad de la Resolución N° 015-20808-INGEMMET, y es que el Consejo de Minería anunciaría que estaríamos frente a una motivación aparente, en efecto, *“existe motivación aparente cuando una determinada resolución judicial si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, éstas **no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión.** (Párrafo 26, del Expediente N° 01939-2011-PA/TC, Gobierno Regional del Cusco y Otro, Sentencia del Tribunal Constitucional)* (énfasis agregado), si bien se indica una “conclusión” esta no está sustentada por ningún juicio de valor razonable que sea debidamente justificado para que se adopte la posición de afirmar un potencial daño, solamente se sigue del Informe N° 916-2007, el cual también presenta la misma problemática, como ya se ha demostrado anteriormente.

Es necesario tomar en cuenta que si bien lo puesto en cuestionamiento es la denegatoria de la Concesión Minera, esta decisión tomada por la entidad competente, esta argumentada en una de las funciones más importantes que tiene SERNANP, y es que el Informe Técnico Legal es el **único** sustento “necesario” para determinar la aprobación o no de lo solicitado. Ahora bien, hay puntos a tomar en consideración del Informe, desde una perspectiva legal, criterios que ya han sido explicados a lo largo del presente informe, no hay mayor cuestionamiento en la medida que si cumple con lo que la norma dispone, es evidente que no SERNANP no tiene mayores requisitos legales que cumplir al momento de formular el Informe, por ende, no hay mayores filtros que deba pasar dicho Informe

No obstante, pasamos a notar un segundo punto, y es que al ser el **único** sustento que utilizara INGEMMET, lo que se espera es que desarrolle correctamente una revisión integral y transversal de todos los criterios que puedan incidir desde una perspectiva netamente técnica, por una simple razón, y es que es la entidad competente en el tema y como se ha indicado en reiteradas oportunidades en el cuerpo del Informe, la Ley les otorga dicha responsabilidad, por lo que no puede tomarse de manera muy literal ni mucho menos tan simplista, claramente el Informe emitido al no contener ningún elemento de convicción que demuestre por qué se llegó a la conclusión de desaprobación de la concesión minera, hace bien el Consejo en desestimar la Resolución que basa su argumentación en dicho Informe. Y no por un tema legal con el que no cumpla, si no por la falta de argumentos técnicos.

Como ya se mencionó, la motivación que se presenta en el Informe Técnico Legal es facultativa, la cual no la hace vinculante para INGEMMET, con mayor razón, basta una lectura de dicho Informe para determinar que no es suficiente desaprobación de tal concesión, y es en ese momento que dentro de sus facultades INGEMMET puede apartarse del criterio irracional que adopta SERNANP, haciendo que sea nuevamente revisable o adoptar otras medidas que pongan en evidencia que cumplen a cabalidad sus funciones, por ello, que conforme al razonamiento desarrollado, se considera pertinente y conforme a ley, la decisión de declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 015-2008-INGEMMET, debiéndose oficiar nuevamente a SERNANP (entidad responsable actualmente) para que emita un nuevo Informe Técnico Legal, esto en cumplimiento de los efectos causados a través de dicha declaración de nulidad.

CONCLUSIONES

Después de analizar de manera detallada los hechos, así como las normas que son citadas en el presente Expediente de código E-1929, queda evidenciado que si bien las leyes de carácter ambiental son de cumplimiento obligatorio a tal punto que pueden prohibir cierto tipo de actividad empresarial y algunas vinculadas. Estas mismas leyes no son absolutas, depende del caso en concreto que sea analizado. La norma indica que están prohibidas las actividades empresariales en ciertos escenarios, cuando la ubicación se superpone en un Área Natural Protegida, pero existe una salvedad cuando se refiere a las Zonas de Amortiguamiento y esto último es lo que ocurre en el expediente puesto a revisión.

Haciendo una interpretación literal de la norma no existiría ninguna compatibilidad entre las actividades mineras y las Zonas de Amortiguamiento cuando se traten de zonas que pertenecen a un ANP de uso indirecto. Porque este tipo de clasificación indica que no se puede realizar ningún tipo de actividad empresarial, solamente estudios científica no manipulativos, actividades recreativos y turismo en espacios debidamente adaptados. Así mismo, se menciona que en estas áreas no se permite la extracción de recursos minerales, su modificación y transformación. Y si citamos la definición de las Zonas de Amortiguamiento tomando en cuenta el siguiente extracto: "(...) las actividades que allí se realicen no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida" (Artículo 25° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas) como se puede notar la propia definición de las Zonas de Amortiguamiento indica que no se puede realizar ninguna actividad que altere los fines del ANP si se indica que esta área es de uso indirecto. Así mismo las Zonas de Amortiguamiento reciben un trato especial que asegura la protección del ANP y si esta es de uso indirecto claramente no se podría realizar ninguna actividad para que no exista la posibilidad que se vean afectados los espacios que se quieren proteger.

Dicho lo anterior, es evidente que sin la necesidad de revisar otro dispositivo legal nunca habría compatibilidad entre las Zonas de Amortiguamiento de uso indirecto y las concesiones mineras, todo ello haciendo una lectura de las normas e interpretándolas de manera literal. Es por ello, que no tendría sentido revisar el artículo 116 literal c del Decreto Supremo N° 038-2001-AG (Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas), el cual establece que para la tramitación de petitorios mineros en estas zonas (ANP y Zonas de Amortiguamiento), la concesión respectiva solo puede otorgarse previo informe técnico favorable del INRENA (ahora SERNANP). Ya que esta autoridad al tener en cuenta las definiciones y las normas antes mencionadas, lo más probable es que desestimen cualquier solicitud para obtener una concesión minera. Sin tener un estudio técnico que verdaderamente analice los riesgos que podrían darse. Solamente tendría sentido revisar el artículo 116 literal c del Decreto Supremo N° 038-2001-AG (Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas), cuando el ANP sea de uso directo, ya que se permitirían realizar actividades, con previo informe técnico favorable.

Por otro lado, se menciona como aspecto legal del Informe Técnico (Informe N° 916-2007-INRENA-IANP/DOANP) que realiza SERNANP (en ese momento llamado INRENA) que una de las prioridades del Plan Maestro de dicha ANP es el reconocimiento y formalización jurídica de los derechos existentes en la Zona de Amortiguamiento, a fin de poder regular de mejor manera el uso de los recursos naturales, ya que dichas actividades se ejecutaban antes del origen del área protegida. Por ello, mediante Resolución N° 137-2005/MEM-DM, se aprobó la lista de los mineros y con ello INRENA otorgó opinión técnica favorable para que se les apruebe las concesiones respectivamente.

En adición a lo anterior, se indica que cuando se otorgue la concesión y considerando que se encuentran en Zonas de Amortiguamiento deberán presentar los instrumentos de Evaluación de Impacto Ambiental en los plazos establecidos por la norma. Por tal motivo, se evidencia que la propia autoridad comprueba que, con la concesión minera aprobada, **no bastaría para realizar actividades** ya que para ello es necesario presentar una serie de instrumentos técnicos que indiquen de manera detallada cuales serían las actividades que se van a realizar y será esta autoridad quien indique si las actividades son compatibles con la zona. Por lo tanto, la concesión minera al ser un acto administrativo otorga ciertos derechos, mineros en este caso, pero no bastaría para desarrollar actividades.

Sin embargo, la entidad respectiva permite que se operen actividades mineras por el hecho que se realizaban desde antes de la creación del ANP, y según el artículo 115.2 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, prevalecerán los derechos adquiridos¹⁶ establecidos por la legislación de la materia previos a la creación del Área. Lo cual indica que si es compatible dicha actividad con la Zona de Amortiguamiento. Y no sería suficiente argumentación, el indicar que hay una superposición entre la ubicación del petitorio minero y la Zona de Amortiguamiento ya que como se evidencia es compatible, y peor aún indicar que habría la posibilidad que las zonas protegidas se encuentren en riesgo, ya que no se cuenta con un informe técnico que así lo demuestre.

Es evidente que la aprobación de la concesión cuando hay derechos adquiridos (derechos de preferencia) es un proceso excepcional que no sigue el mismo procedimiento que las solicitudes por conducto regular. Sin embargo, **el foco del presente análisis no es el trámite de obtención**, ni cuales son los procedimientos que deben seguirse. Ya que lo principal es verificar si existe un daño con la aprobación de la concesión, así como acreditar que existe o no compatibilidad entre la actividad minera y las Zonas de Amortiguamiento. Partiendo de la aprobación de la concesión minera por derechos de preferencia, lo que se hace es confirmar que finalmente si hay la posibilidad que coexistan las actividades mineras y las Zonas de Amortiguamiento.

Nuevamente, **no sería prudente enfrascarnos en el procedimiento de obtención, ya que sin duda es distinto**. Pero si la prioridad es “evitar riesgos” potenciales, y de plano sin motivos concretos rechazar concesiones mineras, cual es el criterio lógico para aprobar concesiones mineras cuando el mecanismo de obtención sea otro. Acaso, luego de realizar la debida ponderación podemos definir que el derecho de preferencia es superior a la protección del medio ambiente, claramente no es así. Por ende, si hay una compatibilidad entre Zonas de Amortiguamiento de la aprobación de concesiones mineras, que no es materia cuestionable el proceso de obtención, si no que concretamente, si se otorga porque se evidencia un correcto análisis y este demostró que si hay la posibilidad que coexista la actividad en dichas zonas.

Así mismo, como ya se mencionó anteriormente se demuestra que otorgar una concesión minera no sería suficiente para empezar actividades, si bien es un acto administrativo que otorga derechos mineros no sería suficiente para el inicio de actividades, así que a ese nivel de reconocimiento de derechos mineros no habría ningún daño, ni tampoco alguna afectación a las Zonas de Amortiguamiento, y solamente con la presentación de los estudios ambientales podría realizarse dicho análisis.

¹⁶ **Derechos Adquiridos** – “Son aquellos Derechos Adquiridos que entran, de forma definitiva, en el patrimonio de una persona, lo cuales, consolidan, y su disfrute se confirma con facilidad. Se dará este derecho cuando se obtenga, de manera efectiva, un beneficio. Así mismo entran en el patrimonio, bien sea por teoría o por sentencia judicial, y que no podrán ser arrebatados por quien los reconoció.” (Billzin – Derechos Adquiridos. Consulta 01 de marzo 2022).

Del caso materia de análisis se observa que la entidad ambiental competente no realizó un correcto estudio de la compatibilidad y los posibles riesgos que podrían darse, tanto así que el Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución N° 113-2010-MEN-CM, resuelve fallando a favor del peticionario en la medida que primero indica que en dicha Zona de Amortiguamiento si es factible el desarrollo de actividad minera por casos anteriores que se cuentan con concesiones aprobadas, y como segundo punto se menciona que sería con “un estudio ambiental que se podría determinar técnicamente el impacto que la actividad minera ya sea de exploración o explotación, puede tener en la zona natural protegida, lo que no sucede en el procedimiento de obtención de título de derecho minero en el que solo se tiene advertencia de superposición del derecho peticionado en el área natural protegida” (Resolución N° 113-2010-MEM-CM). Así mismo, la autoridad respectiva ha emitido el Informe Técnico sin tener ningún sustento ya que solamente se podría determinar algún tipo de riesgo cuando se analicen los estudios correspondientes, lo cuales serían revisados luego de conseguir el título de la concesión y no antes. A razón de ello es que el Consejo de Minería decide ordenar a la entidad ambiental respectiva que vuelva a emitir una opinión.

Dicha decisión del tribunal se sustenta en el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, el cual indica que: *“Son nulos de pleno derecho los actos administrativos. 2. Contrarios a la Constitución, a las leyes y a los que contengan un imposible jurídico”* (formato agregado). Por lo que no habría mayores incidencias al momento de calificar el acto administrativo, y es que en estricto la Resolución del Tribunal, formaliza los requisitos de validez según los artículo 3 (requisitos de validez de los actos jurídicos) y 6¹⁷ del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo Generales.

En adición a lo anterior, para el Tribunal es un imposible jurídico sustentar que por la aprobación de un acto jurídico (Concesión Minera - tramite netamente documentario) se confirmen daños causados a las Zonas de Amortiguamiento, por tal motivo el Tribunal considera insuficiente la argumentación. Justamente indica que solamente podría evaluarse tales daños con la revisión de un EIA, e indica que no nos encontramos en tal supuesto por lo tanto la argumentación hasta el momento utilizada es inconsistente.

Si bien los principios de las leyes ambientales están basados en la protección y un carácter preventivo, el principio precautorio y preventivo no estarían siendo interpretados en conjunto con el caso en concreto ya que es evidente que existe compatibilidad entre las zonas protegidas y la actividad minera, dicha compatibilidad está siendo negada por una mala interpretación realizada. Debido al reconocimiento de los mineros existentes antes de la creación de la ANP y la autoridad competente emite opinión técnica favorable, si bien el reconocimiento tendría como base los derechos adquiridos por los mineros artesanales; sin embargo, lo que se debate no es el proceso en sí mismo, ya sea de forma regular o especial, si no analizar la compatibilidad entre las zonas y la actividad minera. Ya que es a partir de dicho análisis que se otorgara la concesión minera.

No obstante, dentro de la Resolución N° 113-2010-MEM-CM que emite el Consejo de Minería, hay un voto singular emitido por el Vocal Augusto Velásquez Manrique en la Resolución N° 113-2010-MEM-CM, el cual indica que la creación de las ANP se sustenta en normas de rango

¹⁷ **“Artículo 6 – TUO de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales.**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”.

constitucional y legal, y fueron dadas con anterioridad a la solicitud del petitorio en cuestión, así mismo se debería tener un especial cuidado por tratarse del medio ambiente, por tal motivo bastaría el Informe Técnico que emite opinión desfavorable para cancelar el petitorio minero. Evidentemente este razonamiento no toma en cuenta muchos aspectos, lo cuales acreditan que se tiene que realizar un Informe que verdaderamente indique la viabilidad de las actividades a realizar en tales áreas protegidas.

Por tal motivo, tras un **análisis conceptual y legal sobre la compatibilidad entre las actividades mineras y las Zonas de Amortiguamiento**, es necesario identificar en que etapa del proceso nos encontramos ya que, como primer punto, a nivel documentario, es evidente que dicho acto administrativo (concesión minera) no podría generar ningún daño a las zonas en cuestión, solamente sería tras un estudio ambiental detallado que podría indicarse cuales serían los riesgos. Por tal motivo, el literal c del artículo 116 del Reglamento de Áreas Naturales Protegidas, hace la diferenciación de 2 etapas que están presentes a la hora de otorgar una concesión minera, la primera de estas, es a nivel documentario y en un segundo punto un análisis de riesgos teniendo en cuenta los estudios ambientales pertinentes. Es crucial tener presente dicho criterio, y es que es debido a la importancia de la separación de los momentos, que se optó por realizar la modificación normativa, ya que no es lo mismo analizar la aprobación de una concesión minera, a que el inicio de la actividad como tal.

Finalmente, un punto muy importante es que, no se concluye que de manera indiscriminada se debería otorgar concesiones mineras a quien las solicite, sino que al seguir los procedimientos respectivos que la ley exige no debería existir impedimentos que nieguen la obtención de derechos. Así mismo, se espera que la máxima autoridad especializada realice sus funciones de manera eficiente y no simplemente mantenga una postura basada en la literalidad normativa sin ninguna justificación técnica. Evidentemente, cuando se obtenga una argumentación contundente que demuestre las incompatibilidades, no quedaría más, que denegar toda solicitud. Con este trabajo, se pretende demostrar que las prohibiciones provenientes de las Áreas Naturales Protegidas no son absolutas y solamente con un estudio completo y coherente podría determinarse todas las posibilidades que podrían desarrollarse dentro de dichas zonas. Con el único fin de seguir protegiendo la biodiversidad y a la vez puedan generarse mayores beneficios a diferentes niveles, que involucre debidamente a todos los actores pertinentes.

BIBLIOGRAFIA

- Andina – Agencia Peruana de Noticias (2022) “MEF: minería aporta 12% de producción nacional y genera 240,000 empleos”. Consulta realizada el 12 de noviembre del 2022. <https://cutt.ly/rMzrZJO>.
- Artigas, Carmen (2001) “El principio precautorio en el derecho y la política internacional” Naciones Unidas. Santiago de Chile. División de Recursos Naturales e Infraestructura. Numero: S.01.II.G.80. pag. 7
- BILLZIN (2022) España “Derechos Adquiridos”. Consulta 1 de marzo de 2022. <https://n9.cl/oqgso>
- Blanes, Moscos y otros (2003) “Las Zonas de Amortiguamiento: un instrumento para el manejo de la biodiversidad. El caso de Ecuador, Perú y Bolivia. Programa: INCO-DC, Contrato N° IC18-CT98-0259.
- Casafranca Álvarez, Ángela (2021) “El acto administrativo: concepto, requisitos de validez, nulidad y eficacia”. Pasión por el Derecho. Consulta realizada el 15 de noviembre de 2022. <https://cutt.ly/fMW1V92>.
- Castillo, Satalaya, Paredes y Rodríguez (2021) “Las Áreas Naturales Protegidas en el Perú: fortalecimiento de la gobernanza, en el marco de la Agenda 2030 y los ODS”. Documento de Política en Control Gubernamental. Contraloría General de la Republica. Lima, Perú. Pag. 9.
- Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (2016) “Programa Nacional Transversal de Valorización de la Biodiversidad 2015 – 2021”. Consulta 25 de febrero del 2024. <https://acortar.link/YWEzpQ>
- Constitución Política del Perú (1993)
- CooperAcccion (2022) “Las Concesiones mineras en el Perú”. Consulta realizada el 10 de noviembre de 2022. <https://cutt.ly/LMzqSQu>
- Danos Ordoñez, Jorge (2001) “Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General” Revista Advocatus. N° 005.2001. Lima
- Danos Ordoñez Jorge (2018) “El Régimen de las Áreas Naturales Protegidas en Perú ” Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública ISSN. 1133-4797, XVII. Pag. 394.
- Danos Ordoñez, Jorge (2010) “¿Constituye el acto administrativo fuente del derecho en el ordenamiento jurídico peruano?” Revista del Círculo administrativo. N° 9 (Pag. 21-37).

- Decreto Legislativo N° 1013 (2008) “Decreto Legislativo que aprueba la ley de creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente”.
- Decreto Supremo N° 010-90-AG (1990) “Sistema Nacional de Unidades de Conservación”.
- Decreto Supremo N° 038-2001-AG (2001) “Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas”.
- Decreto Supremo N° 014-92-EM (1992) “Texto Único Ordenado de la Ley de Minería”.
- Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM (2008) “Reglamento de Organización y funciones del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas – SERNANP).
- Expok - Comunicación de Sustentabilidad y RSE. (2021) “¿Qué son las áreas naturales protegidas y como se establecen” Consulta realizada el 12 de agosto 2022? <https://cutt.ly/IMI456x>
- Grupo de Investigación en Derecho Administrativo (2018) “VII Seminario de Derecho Administrativo - “Los recursos administrativos: situación y alternativa”. Consulta 08 de marzo de 2024. <https://acortar.link/V6MYGt>
- INTER PRESS SERVICE (2009) “Biodiversidad: conserva el Perú y conservarás el mundo” Consulta realizada el 20 de agosto de 2021. <https://cutt.ly/gQ0K0P1>.
- Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA (2005) “Guía Metodológica para la elaboración de Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas” 2005. Pag. 13
- Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET (2022) “Concesiones Mineras” Consulta realizada el 24 de febrero de 2022. <https://acortar.link/xxRIMp>
- Ley N° 26821 (1997) “Ley Orgánica para el aprovechamiento de los recursos naturales”.
- Ley N° 26834 (1997) “Ley de Áreas Naturales Protegidas”.
- Ley N° 27444 (2001) “Ley de Procedimiento Administrativo General”.
- Ley N° 28611 (2005) “Ley General del Medio Ambiente”.
- Ministerio de Energía y Minas – Dirección de Minería (2008) “Guía de Inversiones de la Gran y Mediana Minería”. Lima

- Ministerio de Energía y Minas “Perú: Un país minero lleno de oportunidades”
Consulta: 20 de agosto de 2021. <https://cutt.ly/aQ0FW1S>
- Osinergmin (2017) “Manual de Derecho Administrativo”. Consulta: 29 de setiembre de 2023. <https://acortar.link/dT3tSD>
- Ramírez Parco, Gabriela (2019) “Áreas Naturales Protegidas” (11) [diapositivas].
Consulta: 10 de abril 2022.
- Resolución Jefatural N° 141-2003-INRENA (2003) “Aprobación de los Planes Maestros de la Reserva Nacional Tambopata y del Parque Nacional de Bahuaja Sonene.
- Resolución Jefatural N° 290-2005-INRENA (2005) “Memoria Descriptiva y mapa que delimita la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional Tambopata y del Parque Nacional Bahuaja Sonene.
- Resolución de Presidencia N° 111-2015-SERNAP (2015) “Resolución que aprueba el Plan Maestro, periodo 2015 – 2019 del Parque Nacional Bahuaja Sonene”.
- *Revista Latinoamericana de Derecho* (2023) “Concesión Minera: ¿Qué es y cuales son sus características?”. Consulta 8 de marzo 2024. <https://acortar.link/toYloD>.
- Salazar Niño Elvis (2010) “Áreas Naturales Protegidas y Procedimiento Ordinario Minero: De la Oportunidad para la Evaluación de Compatibilidad y la Delgada Cuerda entre la Opinión Vinculante y el Acto Administrativo. Derecho & Sociedad, (35), 30-35.
- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales - Gobierno de México (2018) “ANP, corazón del patrimonio natural de México”. Consulta realizada el 24 de febrero 2022. <https://acortar.link/hKhwrR>.
- Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP (2013) “Rol del SERNANP en el proceso de certificación ambiental”. Consulta realizada el 20 de agosto de 2021. <https://cutt.ly/dQ5pfOx>.
- Tribunal Constitucional (2011)
“Gobierno Regional del Cusco y Otro, Exp. N° 01939-2011-PA/TC. Párrafo 26. Sentencia del Tribunal Constitucional. <https://acortar.link/9xVk7t>
- Vásquez Sánchez, Jose Ronald (2023) “Zonas de amortiguamiento en Latinoamérica: análisis comparativo de marcos jurídicos sobre sanciones por alteración del ambiente y paisaje”. Revista del Instituto de investigación de la Facultad de minas, metalurgia y ciencias geográficas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Vol. 26. N° 51. Lima.

ANEXOS

ANEXO 1 – Copia de las piezas clave del Expediente



ANEXO 1 – Copia de las piezas clave del Expediente

E - 1929

AREAS DEL DERECHO AMBIENTAL Y ADMINISTRATIVO MINERO

EXPEDIENTE E- 1929

HABILITADO PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO,
MEDIANTE LA SUSTENTACIÓN DE UN INFORME
SOBRE UN EXPEDIENTE, CONFORME A LOS
ARTÍCULOS 89° AL 91° DEL REGLAMENTO DE LA
FACULTAD DE DERECHO.

ÁREAS DEL DERECHO

AMBIENTAL, ADMINISTRATIVO, MINERO

2.- COORDENADAS UTM, SISTEMA PSAD 56, DE LOS VÉRTICES DE LA(S)
CUADRÍCULA(S) O POLÍGONO

(Coordenadas UTM referidas al Sistema Geodésico local PSAD 56. Indique los vértices del área en sentido horario)

VÉRTICE

NORTE

ESTE

1	8	567	000	00	370	000	00
2	8	566	000	00	370	000	00
3	8	566	000	00	368	000	00
4	8	567	000	00	368	000	00
5							
6							
7							
8							
9							
10							
11							
12							
13							
14							
15							
16							
17							
18							
19							
20							

INSTITUTO GEOLOGICO MINERO
 Y METALURGICO



PETITORIO



07-00340-07

NOTA: SI EL ÁREA A SOLICITAR TIENE MAS DE 20 VÉRTICES, FOTOCOPIE ESTA PÁGINA Y CONSIGNE LAS COORDENADAS UTM DE LOS SIGUIENTES VÉRTICES.

3.- DATOS DEL PETICIONARIO

PERSONA NATURAL

A).- PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN EN EL PETITORIO

100%

B).- DATOS PERSONALES

INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO	
INGENIERO - MADRE DE DIOS	
FOLIOS	TRES
	Letras
	03
	Números

APELLIDO PATERNO : HUAMANI

APELLIDO MATERNO : CAILLAHUA

NOMBRES : ESTEBAN

NACIONALIDAD : PERUANO L.E., DNI O CARNÉ DE EXT. : 04818447

ESTADO CIVIL : SOLTERO RUC. NRO. 10048184478

E-MAIL (*) :

TELÉFONO (*) :

FIRMA : 

(*) opcional.

C).- DOMICILIO LEGAL

PASAJE ESPERANZA A. H. NUEVA ESPERANZA S/N PUERTO MALDONADO

Av, Jr o Calle N°

Urbanización

TAMBOPATA TAMBOPATA MADRE DE DIOS

Distrito

Provincia

Departamento

D).- DATOS DEL CÓNYUGE

APELLIDO PATERNO :

APELLIDO MATERNO :

NOMBRES :

NACIONALIDAD : L.E., DNI O CARNÉ DE EXT. :

SEPARACIÓN DE PATRIMONIO-DATOS DE INSCRIPCIÓN: N° DE ASIENTO _____ FICHA _____

INSCRITO EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE _____

NOTA: Si el Petitorio es solicitado por dos ó más Personas Naturales fotocopie ésta página y consigne los datos solicitados.

4.- DATOS DEL PETICIONARIO

PERSONA JURÍDICA

A).- PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN EN EL PETITORIO

--	--	--	--

 %

B).- DATOS DE LA PERSONA JURÍDICA

RAZÓN SOCIAL : _____
(Colocar el nombre con el que figura en la escritura de constitución)

R.U.C. : _____

TELÉFONO (*) : _____

E-MAIL (*) : _____

Nº DE RESOLUCIÓN : _____
(Si se tratase de SMRL constituida de oficio por el INACC)

(*) opcional.

C).- DATOS DE INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS

--	--	--	--	--	--	--	--

Nº DE FICHA

--	--	--	--	--	--	--	--

Nº DE ASIENTO

REGISTROS PÚBLICOS DE _____

D).- DOMICILIO LEGAL

Av, Jr o Calle Nº

Urbanización

Distrito

Provincia

Departamento

E).- DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

APELLIDO PATERNO : _____

APELLIDO MATERNO : _____

NOMBRES : _____

NACIONALIDAD : _____

L.E., DNI O CARNÉ DE EXT : _____

FIRMA : _____

DATOS DE INSCRIPCIÓN DEL PODER OTORGADO AL REPRESENTANTE LEGAL EN LOS REGISTROS PÚBLICOS

--	--	--	--	--	--	--	--

Nº DE FICHA

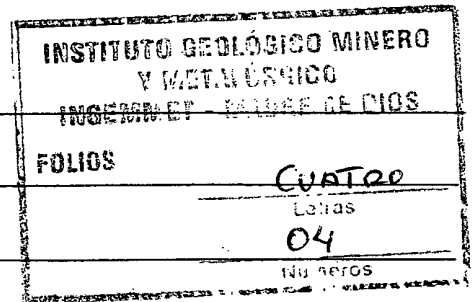
--	--	--	--	--	--	--	--

Nº DE ASIENTO

REGISTROS PÚBLICOS DE _____

■ **DATOS DEL APODERADO COMÚN (Art. 17, Inc. 1-a del D.S. 018-92-EM)**

(señalar apoderado común sólo si el petitorio lo solicitan dos o más personas naturales y/o jurídicas)



APELLIDO PATERNO : _____
APELLIDO MATERNO : _____
NOMBRES : _____
NACIONALIDAD : _____
L.E., DNI O CARNÉ DE EXT : _____
E-MAIL (*) : _____
TELÉFONO (*) : _____
FIRMA : _____
(* opcional.
DOMICILIO LEGAL

Av, Jr o Calle N°

Urbanización

Distrito

Provincia

Departamento

■ **RÉGIMEN A ADOPTAR**

(Llenar este campo sólo si el petitorio es solicitado por dos o más personas naturales y/o jurídicas)

SOCIEDAD CONTRACTUAL

SOCIEDAD LEGAL (SMRL)

DATOS DE LA SOCIEDAD LEGAL (SMRL) A CONSTITUIR POR EL INACC, CUANDO EL PETITORIO ES SOLICITADO POR DOS O MÁS PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS:

CAPITAL INICIAL (ART. 193 Y SGTES. DEL D.S. 014-92-EM): _____

NÚMERO DE PARTICIPACIONES: _____

VALOR DE CADA UNA DE LAS PARTICIPACIONES: _____

NOMBRES Y APELLIDOS DEL GERENTE: _____

NOTA: Si adopta el régimen de Sociedad Contractual, deberá inscribir la constitución de la sociedad en los Registros Públicos, previo al otorgamiento del título de concesión minera.

5.- ANEXOS

I.- Recibo de pago por DERECHO DE TRÁMITE

* Banco de la Nación

* Caja del INGEMMET

Nº de recibo :

Monto:

II.- Recibo de pago por DERECHO DE VIGENCIA

BANCO DE LA NACION

Nº de recibo :

Monto:

III. Certificado de Devolución de Derecho de Vigencia

(Si usted acredita el pago del derecho de vigencia con Certificado llene la información solicitada y adjunte el Certificado original)

Nº de Certificado: Fecha de Caducidad: Monto:

TITULAR DEL CERTIFICADO: _____

IV. Constancia : (Si usted tiene la condición de PPM o PMA complete la información solicitada y adjunte copia de su Constancia)

Constancia de Pequeño Productor Minero (PPM)

Constancia de Productor Minero Artesanal (PMA)


Nº de Constancia:

Fecha de aprobación:

Fecha de expiración

6.- OBSERVACIONES:

N°29578417

 Banco de la Nación
el banco de todos

DEPÓSITO EN CUENTA CORRIENTE M.N.

REFRENDO (CARECE DE VALOR SIN EL REFRENDO DE LA MÁQUINA)

UNIDAD IMPORTE

TIPO DE DEPÓSITO :	PLAZA
1. EFECTIVO	A. MISMA PLAZA
2. CH. MISMO BANCO	B. OTRAS PLAZAS
3. CH. OTROS BANCOS	

IMPORTE EN \$/.

NÚMERO DE LA CUENTA CORRIENTE

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

CHEQUE N°	BANCO	GIRADOR/N° DE CUENTA	PLAZA	IMPORTE

TITULAR DE LA CTA. CTE.

NOMBRE DEL DEPOSITANTE :

D.N.I. :

FECHA :

BANCO DE LA NACIÓN
AGENCIA - B° FUERTO MALDONADO
21 SET. 2007
SE. Y PAGADOR - PAGADOR 5

SÍRVASE ENDOSAR Y ANOTAR EL NÚMERO DE SU CUENTA CORRIENTE AL DORSO DE CADA CHEQUE

TOTAL \$/.

ENTREGA EN CHEQUES

F. OP - 069 - 2000 - DOPL

CLIENTE

INSTITUTO GEOMINERO MINERO Y VEREDAS
MEMBRIL - VALLE DE DIOS

FOJOS

CUENTA

LETRAS

05

MI NROS

N°

Banco de la Nación
el banco de todos

DEPÓSITO EN CUENTA CORRIENTE M.E.

REFRENDO (CARECE DE VALOR SIN EL REFRENDO DE LA MÁQUINA)

INDICAR UNA PAPELETA POR CADA TIPO DE DEPÓSITO

TIPO DE DEPÓSITO :

1. EFECTIVO
2. CH./ MISMO BANCO
3. CH./ OTROS BANCOS
4. CH./ BCOS. EXTERIORES

PLAZA :

A. MISMA PLAZA

B. OTRAS PLAZAS

IMPORTE EN U.S. \$

NÚMERO DE LA CUENTA CORRIENTE

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

CHEQUE N°	BANCO	GIRADOR/N° DE CUENTA	PLAZA	IMPORTE

TITULAR DE LA CTA. CTE.

NOMBRE DEL DEPOSITANTE

D.N.I. **ALBERTO MALDONADO** FIRMA:

FECHA 27 SET. 2007

BANCO DE LA NACION
ALBERTO MALDONADO
FIRMA
27 SET. 2007
ENTREGA - PAGADOR \$

SÍRVASE ENDOSAR Y ANOTAR EL NÚMERO DE SU CUENTA CORRIENTE AL DORSO DE CADA CHEQUE

TOTAL U.S. \$ ENTREGA EN CHEQUES

CLIENTE

SOJINIA

NUM. NIF: 90

LETRAS: SCL

SECCION: PAGOS

INSTRUCIONES AL CLIENTE

PRESENTE

IMPRESA: BANCO DE LA NACION
F. OP - 040 - 2000 - DOPL



SECTOR ENERGIA Y MINAS
INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y
METALÚRGICO

INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO Dirección de Concesiones Mineras	
Diez	
LETRAS	
FOLIOS :	10
NUMEROS	



CODIGO : 070034007
PETITORIO : DOS AMIGOS II

INFORME N° 4260 -2007-INGEMMET-DCM-UTO

Sr. JEFE:

ASUNTO : ADMISIÓN DE PETITORIO
REFERENCIA : SOLICITUD DE CONCESIÓN MINERA

Se ha revisado el aspecto técnico de la solicitud de formulación del presente petitorio, informándose lo siguiente:

DATOS DEL PETITORIO:

FECHA DE FORMULACION : 21/09/2007 **HORA :** 11:06:00
CLASIFICACION : Metálica **OF. FORMULACION :** MADRE DE DIOS
EXTENSION (Has) : 200.0000 **N° DE CUADRICULAS :** 2
NOMBRE(s) DE LA(s)
CARTA(s) NACIONAL(es) : COLORADO
NUMERO DE LA(s) HOJA(s) : 26-V
ZONA : 19 **ESCALA :** 1/100,000
DEMARCAACION :
DISTRITO(s) : INAMBARI
PROVINCIA(s) : TAMBOPATA
DEPARTAMENTO(s) : MADRE DE DIOS

SITUACION DEL PETITORIO
CUADRICULAS SIN DERECHOS MINEROS PRIORITARIOS

OBSERVACIONES:

- a) El petitorio en evaluación no presenta derechos mineros prioritarios.
- b) El petitorio en evaluación no presenta derechos mineros posteriores.
- c) El petitorio en evaluación se encuentra superpuesto totalmente sobre:
 - PARQUE NACIONAL BAHUAJA SONENE, declarado con DECRETO SUPREMO 048-2000-AG, publicado el 04/09/2000, AMORTIGUAMIENTO.
 - RESERVA NACIONAL TAMBOPATA, declarado con DECRETO SUPREMO 048-2000-AG, publicado el 05/09/2000, AMORTIGUAMIENTO.

➤ **PARQUE NACIONAL BAHUAJA SONENE, declarado con DECRETO SUPREMO 048-2000-AG, publicado el 04/09/2000, AMORTIGUAMIENTO.**

- Mediante Resolución Jefatural N° 141-2003-INRENA de fecha 30/09/2003, **publicada** en el Diario Oficial EL PERUANO el 07/10/2003, **se aprobaron** los Planes Maestros de la Reserva Nacional Tambopata y del Parque Nacional Bahuaja Sonene.

Mediante Resolución Jefatural N° 290-2005-INRENA de fecha 06/12/2005, publicada en el Diario Oficial EL PERUANO el 11/12/2005, se **publica** la Memoria Descriptiva y mapa que delimita la **Zona de Amortiguamiento** de la **Reserva Nacional Tambopata y del Parque Nacional Bahuaja Sonene.**

Revisado la memoria descriptiva y el mapa que delimita la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Bahuaja Sonene, se observa en ella lo siguiente:

La zona de amortiguamiento se encuentra delimitada de manera georeferenciada utilizando coordenadas UTM y descriptiva utilizando accidentes geográficos.

Los datos técnicos del mapa publicado son:

Datum = WGS 84
Zona UTM = 19
Escala = 1 / 2'500,000.

- Por lo que, somos de opinión que la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Bahuaja Sonene **cumple con los requisitos** a que se refiere el artículo 61° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG.
- El mapa de la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Bahuaja Sonene, publicada en el Diario Oficial EL PERUANO el 11/12/2005, **coincide** con lo ingresado al Catastro de Áreas Restringidas.
- Por lo expuesto, se ha determinado que el petitorio **DOS AMIGOS II** de Cd: **070034007**, se encuentra superpuesto en forma **PARCIAL** a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Bahuaja Sonene.

➤ **RESERVA NACIONAL TAMBOPATA, declarado con DECRETO SUPREMO 048-2000-AG, publicado el 05/09/2000, AMORTIGUAMIENTO.**

- Mediante Resolución Jefatural N° 141-2003-INRENA de fecha 30/09/2003, **publicada** en el Diario Oficial EL PERUANO el 07/10/2003, **se aprobaron** los Planes Maestros de la Reserva Nacional Tambopata y del Parque Nacional Bahuaja Sonene.
- Mediante Resolución Jefatural N° 290-2005-INRENA de fecha 06/12/2005, publicada en el Diario Oficial EL PERUANO el 11/12/2005, se **publica** la Memoria Descriptiva y mapa que delimita la **Zona de Amortiguamiento** de la **Reserva Nacional Tambopata y del Parque Nacional Bahuaja Sonene.**

Revisado la memoria descriptiva y el mapa que delimita la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional Tambopata, se observa en ella lo siguiente:

La zona de amortiguamiento se encuentra delimitada de manera georeferenciada utilizando coordenadas UTM y en forma descriptiva utilizando accidentes geográficos.

Los datos técnicos del mapa publicado son:

Datum = WGS 84
 Zona UTM = 19
 Escala = 1 / 2'500,000.

- Por lo que, somos de opinión que la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional Tambopata **cumple con los requisitos** a que se refiere el artículo 61° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG.
- El mapa de la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional Tambopata, publicada en el Diario Oficial EL PERUANO el 11/12/2005, **coincide** con lo ingresado al Catastro de Áreas Restringidas.
- Por lo expuesto, se ha determinado que el petitorio **DOS AMIGOS II** de Cd: **070034007**, se encuentra superpuesto en forma **PARCIAL** a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional Tambopata.

d) Revisado el petitorio en la Carta Nacional de nombre: COLORADO Hoja: 26-V, elaborado por el IGN:

NO SE OBSERVA:

- Area Urbana, ni Expansión Urbana
- Zona Agrícola.

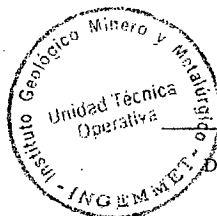
Las coordenadas UTM del presente petitorio se encuentran correctamente identificadas, siendo estas las siguientes:

COORDENADAS UTM DEL PETITORIO		
VERTICES	NORTE	ESTE
1	8 567 000.00	370 000.00
2	8 566 000.00	370 000.00
3	8 566 000.00	368 000.00
4	8 567 000.00	368 000.00

Remítase el expediente a la Unidad Técnica Normativa, para su informe respectivo.

Lima, 05 OCT 2007


 Ing. EDGAR CAMARENA BARZOLA
 UNIDAD TÉCNICO OPERATIVA
 DIRECCIÓN DE CONCESIONES MINERAS

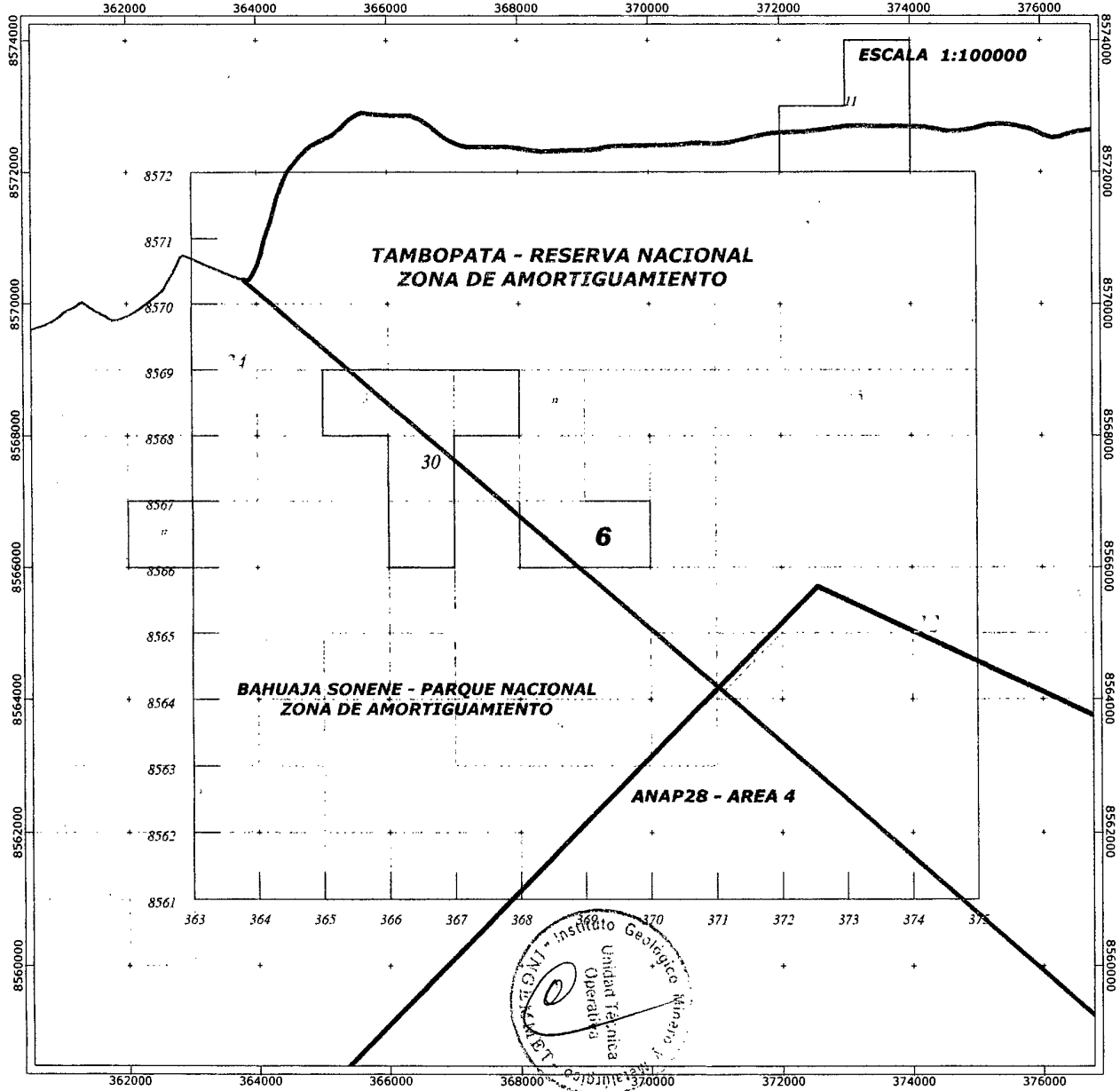



 Ing. JAIME CASTRO BULLON
 DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICO OPERATIVA
 DIRECCIÓN DE CONCESIONES MINERAS

NOTA: SE ADJUNTA EL PLANO CATASTRAL



PLANO CATASTRAL



CODIGO : 070034007
DERECHO MINERO : DOS AMIGOS II
NUMERO DE HECTAREAS : 200.0000

DERECHOS ANTERIORES:
No presenta derechos anteriores...

DERECHOS POSTERIORES:
No presenta derechos posteriores...

CATASTRO NO MINERO:
Zonas urbanas: No se encontró ninguna en el área de influencia
Zonas reservadas: BAHUAJA SONENE - PARQUE NACIONAL / TAMBOPATA - RESERVA NACIONAL
Límites fronterizos: Distancia de la línea de frontera 142.938 (Km.)

INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO - INGEMMET
 Dirección de Concesiones Mineras
 12 FOLIOS... LETRAS...

LISTADO

#	NOMBRE	CODIGO	PADRON	TE	TP	PUBL	CATA	SUST
6	DOS AMIGOS II	070034007	-	PE	P	NP	NI	M
1	AGUILAR I	070018207	-	PE	P	NP	NI	M
2	BETYNA DOS	070020505	-	PE	P	NP	NI	M
3	BOCA CAIMAN	070004004	-	PE	P	NP	NI	M
4	CARMENCITA DEL ROSARIO	070011207	-	PE	P	NP	NI	M
5	DOS AMIGOS I	070033707	-	PE	P	NP	NI	M
7	EDYLIZ	070008107	-	PE	P	NP	NI	M
8	EL MIRADOR MB	070009607	-	PE	P	NP	NI	M
9	ESPERANZA BRAYAN	070031707	-	PE	P	NP	NI	M
10	GUSTAVO M	070008007	-	PE	P	NP	NI	M
11	JAYAVE 2005 UNO	010023205	-	PE	Y	NP	NI	M
12	JUAN DIEGO 2004	070049704	-	PE	Y	NP	NI	M
13	LOS TRES AMIGOS DE LA PAMPA	070016107	-	PE	P	NP	NI	M
14	LUDARES II	070020107	-	PE	P	NP	NI	M
15	LUDARES III	070020207	-	PE	P	NP	NI	M
16	MANUANI II	070035604	-	PE	P	NP	NI	M
17	MEDALID I	070012105	-	PE	T	NP	I	M
18	NUEVO AMANECER JAYAVE	070000504	-	PE	P	NP	NI	M
19	SADAM DOS	070020405	-	PE	P	NP	NI	M
20	SAN JOSE G	070027204	-	PE	P	NP	NI	M
21	SANDRA 2	070022507	-	PE	P	NP	NI	M
22	SR CCOYLLORITI	070003706	-	PE	P	NP	NI	M
23	TRES AMIGOS	070021707	-	PE	P	NP	NI	M
24	TRES AMIGOS 2007	070023307	-	PE	P	NP	NI	M
25	TRES AMIGOS DOS	070031807	-	PE	P	NP	NI	M
26	TRES AMIGOS UNO	070030307	-	PE	P	NP	NI	M
27	TRES HERMANOS MA	070030407	-	PE	P	NP	NI	M
28	TRES HERMANOS MA II	070033207	-	PE	P	NP	NI	M
29	V Y L Nº 6	070001405	-	PE	P	NP	NI	M
30	VIRGEN ROSARIO SAGITARIO	070045104	-	PE	Y	NP	NI	M
31	YERSON 2	070030507	-	PE	P	NP	NI	M

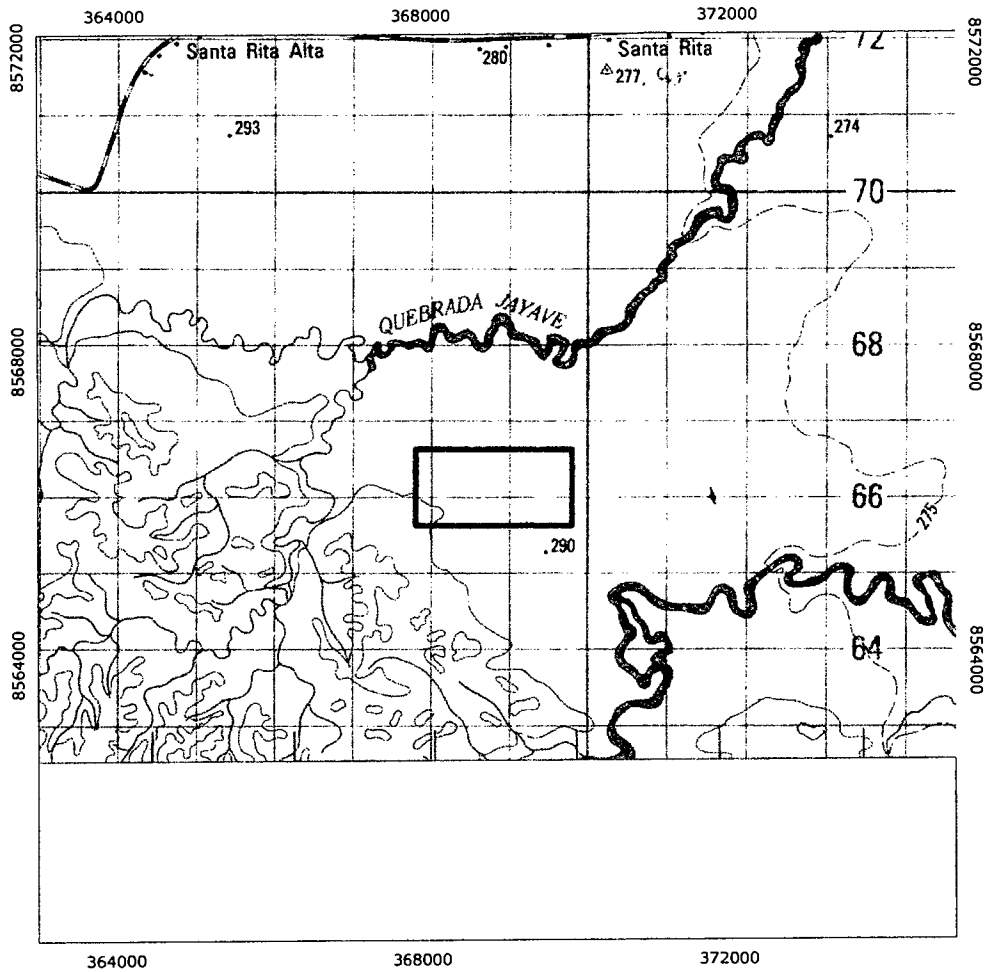
CLÁUSULA DE SALVAGUARDA: La información sobre Áreas Restringidas a la Actividad Minera (Áreas Naturales, Zonas Urbanas y de Expansión Urbana, Zonas Arqueológicas, Proyectos Especiales, Reserva Turística y otras) que grafican en el plano catastral, tienen CARÁCTER REFERENCIAL, toda vez que su administración corresponde a otras entidades. Su actualización se efectúa de acuerdo a la información que dichas Entidades envíen al INGEMMET.



FORMATO

Código : DCM-F-006
 Versión : 00
 Aprobado por : DGCM
 Fecha aprob. : 22-03-02
 Página : 1 de 1

OBSERVACIONES DE LA CARTA NACIONAL



INTERVALO DE CURVAS 50 METROS

ELIPSOIDE.....INTERNACIONAL
 CUADRICULA.....UTM CADA 1 000 METROS, ZONA 19
 PROYECCION.....TRANSVERSA DE MERCATOR
 DATUM VERTICAL.....NIVEL MEDIO DEL MAR
 DATUM HORIZONTAL.....DATUM PROVISIONAL SUDAMERICANO DE 1956

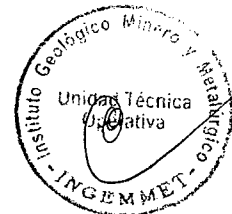
DERECHO MINERO : DOS AMIGOS II
 NOMBRE DE LA CARTA : COLORADO
 NUMERO DE LA CARTA : 26V
 ESCALA : 1/100 000
 ZONA : 19

UBICACION

DISTRITO : INAMBARI
 PROVINCIA : TAMBOPATA
 DEPARTAMENTO : MADRE DE DIOS

OBSERVACIONES :

Ninguna...



INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO - INGEMMET
 Dirección de Concesiones Mineras

Trece
 LETRAS

FOLIOS *13*

Reporte : SGR026N1

TIPO DE TITULAR	NATURAL	CALIFICACION VIGENTE PPM (VENCE : 10/10/2008) Nº Calif. 0934-2006	CONYUGE
CODIGO DE TITULAR	009770		
NOMBRE DE TITULAR :	ESTEBAN HUAMANI CAILLAHUA		
CONYUGE			
FECHA DE CONSULTA	21/09/2007		

VIGENTES

CODIGO	DERECHO MINERO	PROVINCIA	ES T	FECHA FORMULAC	F.TRANSF (Adquirido)	FICHA/PAR. ELECT	TIPO HECT	HECT EXP	CESIONARIO	% Part.	Has.EXP. x PARTIC.	RESOL.sin CONSENTIR	Has DISP x PARTIC.
070021605	MELITON	MANU	T	13/07/2005			Formul.	180.0000		100.00	180.0000	-	180.0000
070009306	ELENA CHIRINOS	TAMBOPATA	R	18/05/2006			Formul.	600.0000		100.00	600.0000	-	600.0000
070033707	DOS AMIGOS I	TAMBOPATA	R	18/09/2007			Formul.	200.0000		100.00	200.0000	-	200.0000
070034007	DOS AMIGOS II	TAMBOPATA	R	21/09/2007			Formul.	200.0000		100.00	200.0000	-	200.0000
TOTAL DE HECTAREAS :										1180.0000			1,180.00

CESIONADOS AL TITULAR (referencial)

CODIGO	DERECHO MINERO	PROVINCIA	SIT	EST	FECHA FORMUL.	FECHA INIC.COMP. CESION	FECHA INSC.REG.	FICHA/PAR. ELECT	TIPO HECT	HECT EXP	CEDENTE	% PART	HAS EXP X PART	HAS DISP X PART
TOTAL DE HECTAREAS :												0.0000	0.0000	
TOTAL HECTAREAS(Vigentes y Cesionarios) :												1,180.0000		
TOTAL HECTAREAS DISPONIBLES(Vigentes y Cesionarios) :													1,180.0000	

TRANSFERIDOS POR EL TITULAR (referencial)

CODIGO	DERECHO MINERO	PROVINCIA	SIT	EST	FECHA FORMULAC	FECHA TRANSF.	FICHA /PARTIDA	TIPO HECT	HAS EXP	% PART	HAS EXP X PART	HAS DISP X PART	
TOTAL DE HECTAREAS :										0.0000	0.0000		
TOTAL DE HECTAREAS TRANSFERIDOS DESPUES DE 21/09/2007													

EXTINGUIDOS

CODIGO	NOMBRE	EST	FECHA EXTINCION	FECHA FORMULAC	TIPO HECT	HECT.EXP	CESIONARIO	% Part.	TOTAL Has
070018706	SARA HCH	R	01/09/2006	17/08/2006	Formul.	400.0000		100.00%	400.0000
TOTAL DE HECTAREAS :									400.0000

Notas : * No incluye Acumulaciones en Trámite.

* Se consideran Sociedades Legales Formadas a través de los Cambios Automáticos.

* Los Derechos Cesionados no consideran la fecha de vencimiento de la cesión.

* Se considera la última fecha de transferencia registrada.

* (A) indicador de adquirido.

* TRANSFERENCIAS = D.M. transferidos por el titular (referencial).

* Resoluciones de título pendientes de consentimiento.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año del Deber Ciudadano"

INFORME N° 916-2007-INRENA-IANP/DOANP

PARA : **ING. JORGE ARTIDORO UGAZ GÓMEZ**
Intendente de Áreas Naturales Protegidas

ASUNTO : Informe Técnico de Petitorio Minero: "Dos Amigos II"

REFERENCIA : 1) Oficio N° 529-2007-INGEMMET-DCM
2) Informe N° 4260-2007-INACC-DCM-UTO

FECHA : Lima, 07 de Diciembre del 2007

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación a los documentos de la referencia, para hacerle llegar el informe técnico correspondiente a la solicitud de otorgamiento del título de concesión minera respecto del petitorio minero metálico **Dos Amigos II**, con código N° 07-00340-07, que fuera solicitado a este Instituto por la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, mediante documento 1) de la referencia.

I. DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA

- 1.1 El 5 de septiembre del 2000, mediante Decreto Supremo N° 048-2000-AG, declaran la Reserva Nacional Tambopata, amplían el Parque Nacional Bahuaja Sonene y se establece su zona de amortiguamiento.
- 1.2 El 30 de septiembre del 2003, mediante Resolución Jefatural N° 141-2003-INRENA, se aprueban los planes maestros del Parque Nacional Bahuaja Sonene y Reserva Nacional Tambopata.
- 1.3 El 11 de diciembre de 2005, mediante Resolución Jefatural N° 290-2005-INRENA se publica en el diario oficial El Peruano la memoria descriptiva y mapa que delimita la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional Tambopata y del Parque Nacional Bahuaja Sonene.

II. BASE NORMATIVA

- a. Constitución Política del Perú
- b. Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas.
- c. Ley N° 26839, Ley sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica.
- d. Ley N° 27651, Aprueba Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal.
- e. Ley N° 28315, Ley que establece un nuevo plazo al derecho de preferencia para los productores mineros artesanales.
- f. Decreto Supremo N° 038-2001-AG, Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas.
- g. Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27651.
- h. Decreto Supremo N° 040-2004-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28315.
- i. Decreto Supremo N° 008-2005-EM, que aprueba la modificación al Decreto Supremo N° 040-2004-EM.



INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y
METALURGICO - INGEMMET
Dirección de Concesiones Mineras
Diccionario
LETRAS
FOLIOS *12*



MINISTERIO DE AGRICULTURA
INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS
NATURALES

INFORME N° 916-2007-INRENA-IANP/DOANP

- j. Resolución Jefatural N° 141-2003-INRENA, que aprueba el Plan Maestro de la Reserva Nacional Tambopata.
- k. Resolución N° 137-2005/MEM-DM, que aprueba la lista de los mineros artesanales que pueden acceder al ejercicio del derecho de preferencia.

III. ASPECTO TÉCNICO

El petitorio minero metálico **Dos Amigos II**, se encuentra ubicado en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, sobre una extensión de 200 ha; el cual se superpone totalmente con la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional Tambopata y del Parque Nacional Bahuaja Sonene, según consta del mapa adjunto.

Según la clasificación del Mapa de Cobertura y Uso de los Suelos pertenece a la categoría de bosque húmedo de terrazas (bh-t), localizado sobre terrazas aluviales que pueden ser inundables y no inundables. Las especies más representativas son el "pájaro bobo" *Tessaria integrifolia*, "ceticos" *Cecropia membranacea*, "cañaverales" *Gynerium sagittatum*, "matico" *Piper divarigatum*, "oje" *Ficus insipida*, "cedro" *Cedrela odorata*. También encontramos en menor grado al bosque húmedo de terrazas con pacal (Bh-t-Pc), el mismo que guarda similitud con el bosque húmedo de montañas, predominando la caña silvestre conocida como "paca" *Guadua weberbaueri*.

En relación al Mapa Ecológico (INRENA, 1994, Mapa Ecológico del Perú), la zona se encuentra considerada como bosque muy húmedo - subtropical (bmh-S), compuesto por una cubierta vegetal de bosque alto y exuberante perennifolio y con una composición florística muy diversificada recubierto con abundantes epífita. La zona es apropiada para el manejo forestal.

El petitorio en mención, según el Mapa Forestal del Perú, (OIRN-INRENA, 1995. Mapa Forestal del Perú), pertenece a la categoría de bosque húmedo de terrazas medias (bh-tm), localizado en llanura aluvial de sedimentación y se le considera como maduro o en equilibrio dinámico. Está representado por especies como: "azúcar huayo" *Hymenaea*, "chimicua" *Perebea*, "shimbillo" *Inga*, entre otras especies. Gran parte de este bosque se mantiene integro por formar parte de la RNTAM y del PNBS. Asimismo en menor grado tenemos al bosque húmedo de terrazas medias - altas con pacal (Bh-tma/Pc), donde sobresale la paca y como árboles dominantes la "castaña" *Bertholletia excelsa* y el "mashonaste" *Clarisia racemosa* y otras especies como el "shihuahuaco", el "oje", "tahuari", "ubos", "quinilla colorada", "shiringa, entre otros.

En relación al Mapa de Capacidad de Uso Mayor de Suelos (INRENA, 1995, Mapa de Capacidad de Uso Mayor de los Suelos) la zona se encuentra conformada principalmente por tierras con aptitud para: a) Producción forestal y b) Protección; ambas con limitaciones por suelo y riesgo de erosión. Estas tierras presentan suelos desarrollados mayormente a partir de materiales residuales; moderadamente profundos a superficiales; textura moderadamente fina a fina; con pendientes fuertemente inclinadas a muy empinadas.

El petitorio minero solicitado es de carácter metálico, su explotación implicaría una remoción del recurso forestal existente lo que ocasionaría la erosión de los suelos, modificación del paisaje natural, contaminación ambiental del hábitat de las especies endémicas antes indicadas, proveniente de los desechos sólidos de suelos, aire y agua, lo que repercutiría directamente en la supervivencia de estas y de los pobladores de los Centros Poblados Menores de Primavera Alta y Santa Rita Baja.

INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS MINEROS Y
METALÚRGICOS - INGEMMET
Dirección de Concesiones Mineras

Vente
LETRAS

FOLIOS

20



MINISTERIO DE AGRICULTURA
INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS
NATURALES

INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y
METALURGICO - INGEMMET
Dirección de Concesiones Mineras
Venturo
LETRAS
FOLIOS 21

INFORME N° 916-2007-INRENA-IANP/DOANP

IV. ASPECTO LEGAL

La Reserva Nacional Tambopata se caracteriza por contar con una gran diversidad natural y cultural; cuya conservación depende del mantenimiento de los procesos ecológicos y socioculturales así como de la interacción entre ellos. Es justamente dicha interacción la que definirá los procesos de producción cultural que influyen en los procesos ecológicos, por esa razón ambos requieren de una atención especial en su gestión o manejo.

Siendo el nivel de integración más inmediato su zona de amortiguamiento, y teniendo en cuenta el mandato de "tratamiento especial" por parte de los distintos sectores, la gestión de las áreas naturales protegidas exige la definición de lineamientos y criterios que orienten el "tratamiento especial" al que hace alusión el artículo 61° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas.

En tal sentido, que luego aprobado el Plan Maestro, se establece que las actividades realizadas en la zona de amortiguamiento, no deben poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos de la Reserva Nacional Tambopata, por lo que se deben promover alianzas con las poblaciones locales asentadas en ella y con los diversos sectores público y privado.

Además se ha establecido como parte de las prioridades el reconocimiento y formalización jurídica de los derechos existentes en la zona de amortiguamiento, a fin de poder regular de mejor manera el uso de los recursos naturales.

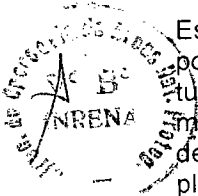
Basándonos en lo establecido en el párrafo anterior y tomando la recomendación establecida en el mismo Plan Maestro, respecto a la necesidad de regular y ordenar la actividad minera en la zona de amortiguamiento, se ha considerado necesario aunarnos al esfuerzo de formalizar a aquellos que realizan la actividad minera desde antes de la creación del ANP y que fueron reconocidos por el Ministerio de Energía y Minas a través del procedimiento que fuera establecido para el ejercicio de derecho de preferencia.

Es de esta manera, que mediante Resolución N° 137-2005/MEM-DM, se aprobó la lista de los mineros artesanales que podían acceder al ejercicio del derecho de preferencia, dado que cumplen con los requisitos establecidos por la Ley General de Minería y su Reglamento; el INRENA considera importante e imprescindible aportar al ordenamiento minero y al reconocimiento de la actividad minera realizada desde antes de la misma creación del ANP y de su Zona de Amortiguamiento; otorgando la opinión técnica favorable imprescindible para que se opte por el título de Concesión Minera, tal como lo dispone el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas.

Es importante señalar que las actividades realizadas en la zona de amortiguamiento, no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines de la Reserva Nacional Tambopata ni sus valores turísticos, paisajísticos, ecológicos, genéticos, sociales y culturales; por cuanto los títulos mineros que se emitan en esta zona de amortiguamiento, considerando el tratamiento especial de la misma, deberán presentar sus Instrumentos de Evaluación de Impacto Ambiental en los plazos establecidos por la normatividad vigente.

IV. CONCLUSIÓN

El petitorio minero metálico Dos Amigos II, se superpone totalmente con la Zona de Amortiguamiento de la RNTAMB. Pertenece a la categoría de bosque húmedo de terrazas, bosque húmedo de terrazas con pacal, bosque húmedo de terrazas medias, bosque húmedo





MINISTERIO DE AGRICULTURA
INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS
NATURALES

de terrazas medias – altas con pacal y bosque muy húmedo – subtropical recubiertas con vegetación que requiere ser conservada como la "castaña" *Bertholletia excelsa* y el "mashonaste" *Clarisia racemosa* y otras especies como el "shihuahuaco, el "oje", "tahuari, "ubos", "quinilla colorada", "shiringa, entre otros; los cuales actúan como cobertura protectora del suelo, protegiéndolo de las precipitaciones de la zona, evitando los procesos de erosión y desertificación. Este sector está conformado principalmente por tierras de protección muy sensibles a los procesos erosivos, que pueden originar el desequilibrio de vertiente, desencadenando deslizamientos en el lugar.

Debido a la superficialidad de los suelos y a la ocurrencia de altas precipitaciones, dichas áreas se verían seriamente afectadas con la actividad minera pues implicaría un cambio del paisaje natural, por la remoción del potencial forestal existente y la presencia humana, en una zona de cabecera de cuenca en el sector de la Quebrada Jayave, generando disturbios y sobretodo, desechos sólidos que son contaminantes ambientales de superficie, subterráneos y de cuerpos acuáticos. Existe información que se han producido inundaciones y sedimentaciones en los Centros poblados de Santa Rita Baja y Primavera Alta, originando que los habitantes migren hacia el Área Natural Protegida provocando impactos negativos en la zona.

Por lo expuesto, el suscrito emite **OPINIÓN TÉCNICA DESFAVORABLE** respecto a la continuación del trámite del petitorio minero metálico: Dos Amigos II, localizado al interior de la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional Tambopata y del Parque Nacional Bahuaja Sonene.

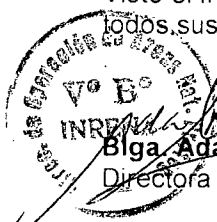
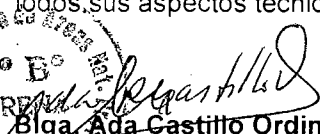
Cabe añadir que lo antes opinado no constituye un pronunciamiento sobre derechos que terceros pudiesen reclamar sobre los petitorios solicitados.

Es todo cuanto informo para los fines pertinentes.

Atentamente,

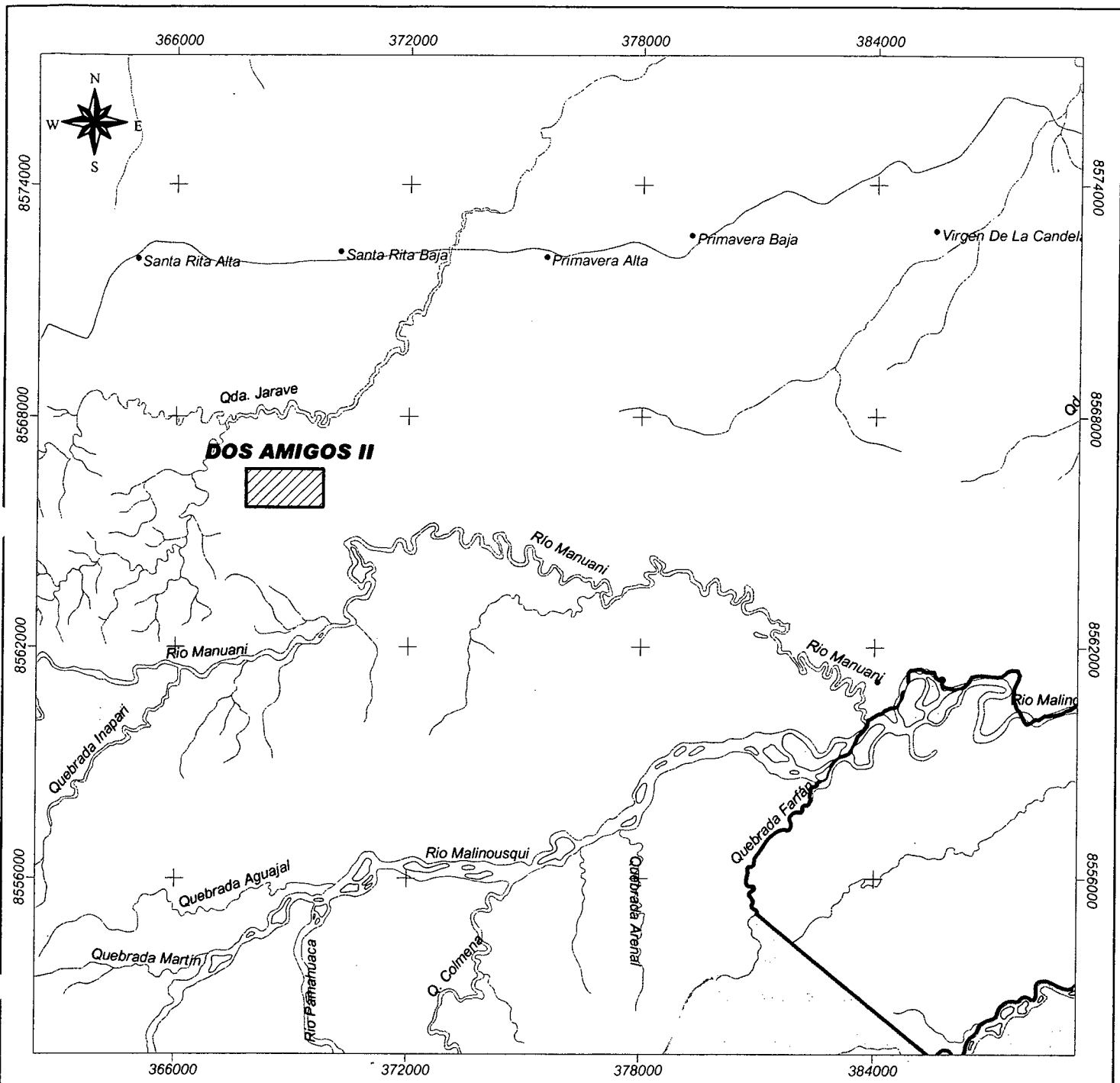

Denis Cruces Aguirre
Coordinador RNTAMB-PNBS

Visto el Informe que antecede procedo a elevarlo a su conocimiento al encontrarlo conforme en todos sus aspectos técnicos.



Biga Ada Castillo Ordinola
Directora de Operaciones de la IANP

INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y
METALÚRGICO - INGEMMET
Dirección de Concesiones Mineras

Veintidos
LETRAS
22
FOLIOS




REPÚBLICA DEL PERÚ
MINISTERIO DE AGRICULTURA
INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES
INTENDENCIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS



RESERVA NACIONAL TAMBOPATA

Escala : 1/150 000
 Datum : WGS 84
 Zona : 19

Fuente : IANP, Carta Nacional 1/100,000 IGN.



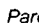

Elaborado por: 

Revisado por: 

Signos Convencionales

- Centros poblados
- ~ Ríos
- Islas
- ~ vías

LEYENDA

-  Petitorio Minero
-  Reserva Nacional Tambopata
-  Parque Nacional Bahujá Sonene
-  Zona de Amortiguamiento

DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO MINERO Y METALÚRGICO - INGEMMET
 Dirección de Concesiones Mineras
 Veintitres
 LETRAS
 23



SECTOR ENERGIA Y MINAS
INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y
METALÚRGICO

Resolución de Presidencia N° **0015** -2008-INGEMMET/PCD/PM

Lima, 01 FEB 2008

VISTO, el expediente del petitorio minero **DOS AMIGOS II**, con código N° **07-00340-07**, formulado por **ESTEBAN HUAMANI CAILLAHUA** con fecha **21 de septiembre del 2007**, a horas: **11:06**, comprendiendo **200 hectáreas** de extensión, por sustancias **metálicas**, ubicado en el distrito de **INAMBARI**, provincia de **TAMBOPATA** y departamento de **MADRE DE DIOS**;

CONSIDERANDO:

Que, la Unidad Técnica Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, advirtió que el presente petitorio minero se encuentra superpuesto totalmente **A LAS ZONAS DE AMORTIGUAMIENTO DE LA RESERVA NACIONAL TAMBOPATA Y EL PARQUE NACIONAL BAHUAJA SONENE**, la mismas que se encuentran ingresadas al Sistema de Graficación Catastral y cumplen con los requisitos a que se refiere el Decreto Supremo N° 038-2001-AG;

Que, por Oficio N° 1154-2007-INRENA-IANP/DOANP, de fecha 27 de diciembre del 2007, el Instituto Nacional de Recursos Naturales, INRENA, remite el Informe Técnico N° 916-2007-INRENA-IANP/DOANP, en el cual se emite **opinión técnica desfavorable** respecto a la continuación del trámite del petitorio minero **DOS AMIGOS II**, con código N° **07-00340-07**;

Que, mediante Informe N° 1215-2007-INGEMMET-DCM-UTO, se confirma la superposición total del petitorio minero **DOS AMIGOS II**, con código N° **07-00340-07**, **A LAS ZONAS DE AMORTIGUAMIENTO DE LA RESERVA NACIONAL TAMBOPATA Y EL PARQUE NACIONAL BAHUAJA SONENE**;

Que, mediante Decreto Supremo N° 048-2000-AG, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de septiembre del 2000, se declaró Reserva Nacional Tambopata, ubicada en la provincia de Tambopata del Departamento de Madre de Dios y el Parque Nacional Bahuaja Sonene, ubicado en la Provincia de Tambopata del Departamento de Madre de Dios;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 141-2003-INRENA de fecha 30/09/2003, publicada en el

Diario Oficial "El Peruano" el 07 de octubre del 2003, se aprobaron los Planes Maestros de la Reserva Nacional Tambopata y del Parque Nacional Bahuaja Sonene;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 290-2005-INRENA de fecha 06 de diciembre del 2005, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" 11 de diciembre del 2005, se publica la Memoria Descriptiva y mapa que delimita **LAS ZONAS DE AMORTIGUAMIENTO DE LA RESERVA NACIONAL TAMBOPATA Y DEL PARQUE NACIONAL BAHUAJA SONENE;**

Que, nuestra Constitución Política, en su artículo 68°, establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, al respecto, las Áreas Naturales Protegidas conforme lo expone el artículo 21° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, se encuentran agrupadas en áreas de uso indirecto y en áreas de uso directo, regulándose que en las áreas de uso indirecto está prohibida la extracción de recursos naturales; en las áreas de uso directo sólo serán autorizados los usos y actividades que sean compatibles con los objetivos del área;

Que, de acuerdo al artículo 25° de la Ley N° 26834, son Zonas de Amortiguamiento aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del Sistema, que por su naturaleza y ubicación requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida. En dichas áreas, las actividades que se realicen no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida;

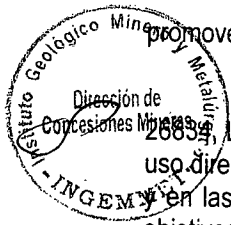
Que, asimismo, el artículo 27° de la norma acotada, señala que el aprovechamiento de recursos naturales en las Áreas Naturales Protegidas, sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, zonificación asignada y el Plan Maestro del área. El aprovechamiento de recursos no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área;

Que, la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, señala en su artículo 107° que el Estado asegura la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, así como la historia y cultura del país mediante la protección de espacios representativos de la diversidad biológica y de otros valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico existentes en los espacios continentales y marinos del territorio nacional, a través del Sistema Nacional De Áreas Protegidas por el Estado – SINANPE, regulado de acuerdo a su normatividad específica;

Que, el artículo 8° de la Ley N° 26834 señala que el Instituto Nacional de Recursos Naturales, INRENA, del Sector Agrario, creado mediante Ley N° 25902, constituye el ente rector del SINANPE y supervisa la gestión de éstas áreas, siendo una de sus funciones supervisar y monitorear las actividades que se realicen en las Áreas Naturales Protegidas y sus Zonas de Amortiguamiento;

Que, el inciso C, del artículo 116° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG, Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, que establece que para el caso de tramitación de peticiones mineras ubicados en Áreas Naturales Protegidas y sus Zonas de Amortiguamiento, la concesión respectiva sólo puede otorgarse previo informe técnico favorable del INRENA;

Que, en el presente contexto, estando a lo opinado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales en cuanto concluye que **LAS ZONAS DE AMORTIGUAMIENTO DE LA RESERVA NACIONAL TAMBOPATA Y EL PARQUE NACIONAL BAHUAJA SONENE**, son incompatibles con el desarrollo de las actividades mineras de exploración y explotación en el área peticionada y siendo determinante dicha opinión



técnica para el otorgamiento del título de concesión minera, procede la cancelación del petitorio minero **DOS AMIGOS II**, con código N° **07-00340-07**, de conformidad con la normativa legal ilustrada;

Estando a lo informado por la Dirección de Concesiones Mineras, y;

De conformidad con las atribuciones establecida en el inciso m) del artículo 105° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- CANCELAR el petitorio minero **DOS AMIGOS II**, con código N° **07-00340-07**, formulado por **ESTEBAN HUAMANI CAILLAHUA**, por encontrarse superpuesto totalmente **A LAS ZONAS DE AMORTIGUAMIENTO DE LA RESERVA NACIONAL TAMBOPATA Y EL PARQUE NACIONAL BAHUAJA SONENE**.

ARTICULO SEGUNDO.- Consentida que sea la presente resolución, elimínese del sistema de cuadrículas y archívese definitivamente los autos, no procediendo su publicación como de libre denunciabilidad; asimismo, dérivese los autos a la Dirección de Catastro Minero y a la Dirección de Derecho de Vigencia, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



JAIMÉ CHÁVEZ RIVA GÁLVEZ
Presidente del Consejo Directivo
INGEMMET

TRANSCRITO A:

ESTEBAN HUAMANI CAILLAHUA
PASAJE ESPERANZA A.H. NUEVA ESPERANZA S/N
URB. PUERTO MALDONADO
TAMBOPATA
TAMBOPATA
MADRE DE DIOS

Con copia de Oficio N° 1154-2007-INRENA-IANP/DOANP

INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES, INRENA.
CALLE DIECISIETE N° 355
URB: EL PALOMAR
SAN ISIDRO
LIMA 27

Presenta: **RECURSO DE REVISION**
Petitorio: **"DOS AMIGOS II"**
Código 07-00340-07

**SEÑOR: PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO INGEMMET
DR. JAIME CHAVEZ RIVA GALVEZ.
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
S.P.**

ESTEBAN HUAMANI CAILLAHUA, peruano, minero, identificado con DNI N° 04818447, señalando domicilio en la ciudad de Puerto Maldonado en el Pasaje Esperanza s/n A.H. Nueva Esperanza; ante Ud. respetuosamente digo:

Que, soy titular del petitorio minero "DOS AMIGOS II" código 07-00340-07, ubicado en el distrito Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, que al haber sido cancelado mi petitorio, mediante Resolución de Presidencia N° 0015-2008-INGEMMET/PCD/PM de fecha 01 de febrero del 2008, interpongo recurso de REVISION en merito a los siguientes :

1.- Es de conocimiento, que las terrazas de llanura aluvial de los ríos Malinowski, Manuani quebrada Jayabe y otras menores de esta cuenca aurífera, desde hace más de 40 años se realiza actividad minera y en la década del 90, la actividad se incrementó con la presencia de un mayor número de mineros que formal e informalmente se instalaron en el lugar, respetándose cada uno en el ámbito de su actividad, sin embargo, el INRENA pretende informar que en la actualidad los mineros estamos invadiendo estas zonas, cuando la realidad demuestra que conocían de nuestra presencia, tan igual a la de cientos de mineros que realizan esta actividad, instalados con sus familias y la agricultura como complemento.

2.- El área de mi petitorio minero se encuentra entre el área de Amortiguamiento de la Reserva Nacional Tambopata y en parte en el Parque Nacional Bahuaja Senene mayormente en la primera en ambas existen concesiones mineras, así como también mineros empadronados con derecho preferencial en aplicación a la Ley 28315 que tienen opinión favorable de INRENA, y una intensa actividad minera agrícola y forestal.

Dr. Jorge A. Ramos Tinoco
A.P.C.G.A.P.C.
Código 07-00340-07

3.- La distancia entre el área de mi petitorio minero a la actual carretera interoceánica en construcción se encuentra aproximadamente a 5 kilómetros, y en toda esta superficie deforestada esta titulada por actividad pecuaria, pastizales, agricultura y actividad minera con petitorios y concesiones. La existencia de estas actividades es anterior a la creación de las áreas Naturales protegidas, sin embargo ha sido incluida en la zona de amortiguamiento, información probatoria de la existencia de estas actividades se encuentran en los sectores respectivos incluido el minero.

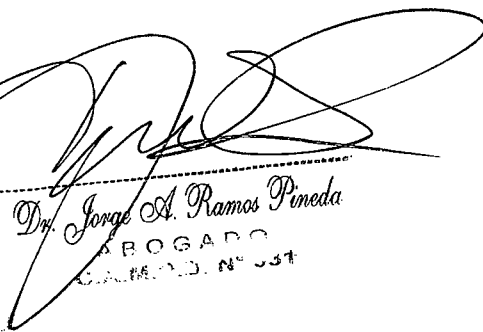
4.- El D.S. N° 038-2001-AG en el art. 116 inciso c, establece que para la tramitación de petitorios mineros ubicados en Áreas Naturales Protegidas, la concesión respectiva solo puede otorgarse previo informe técnico favorable del INRENA, ocurre señor Presidente del INGEMMET que, el informe que se alude debe reflejar la información in situ del área que sustente el pronunciamiento, sin embargo sabemos que estos son copias no tienen trabajo de campo.

5.- Que la concesión minera MEDALID I código 070012105, se encuentra dentro del Parque Nacional BAHUAJA SONENE, muy cerca de mi petitorio, el INRENA se pronuncio favorablemente y obtuvo su título de concesión, en aplicación al derecho de jurisprudencia, es pertinente declarar la Revisión de la Resolución de Presidencia N° 0014-2008-INGEMMET/PCD/PM y la continuación del tramite de mi petitorio.

POR LO TANTO:

Digo a UD. señor Presidente del INGEMMET, que lo fundamentos expuestos son validos y los que agregare en su momento sean tomados para resolver, para lo cual solicito se considere mi RECURSO DE REVISION conforme es de ley.

Puerto Maldonado, 14 de Febrero del 2008



Dr. Jorge A. Ramos Pineda
ABOGADO
C.A.M.P.D. N° 531



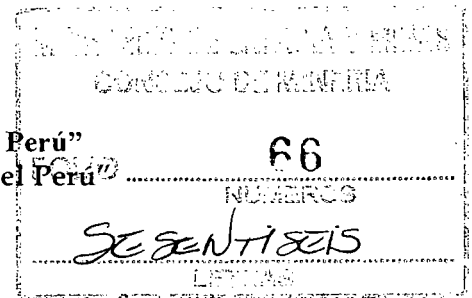
Esteban Huamani Caillahua



PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

Consejo de Minería



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

Lima, 25 de marzo de 2010

OFICIO N° 444-2010-MEM/CM

Señor (a) (es)

ESTEBAN HUAMANI CAILLAHUA

Pasaje Esperanza S/N Familia Huamani, AAHH Nueva Esperanza, Puerto Maldonado -
Tambopata - Tambopata
Madre de Dios

EXPEDIENTE : **DOS AMIGOS II**

ASUNTO : **Cancelación por superposición total a Zonas de Amortiguamiento de Reserva Nacional Tambopata y Parque Nacional Bahuaja Sonene**

Recurso de revisión interpuesto por Esteban Huamani Caillahua contra la Resolución de Presidencia N° 0015-2008-INGEMMET/PCD/PM del 01.02.2008 del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico

El Consejo de Minería ha señalado fecha para la Vista de Causa el día:

Martes 13 de abril de 2010 a horas 10:00 a.m.

Lo que comunico a usted conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Consejo de Minería aprobado por Resolución Ministerial N°028-82-EM/VM y el Manual de Procedimientos del Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Resolución Ministerial N°059-2003-EM/DM, publicados con fecha 2 de enero de 1982 y 14 de febrero de 2003 en el Diario Oficial “El Peruano” respectivamente.

Para hacer uso de la palabra en la vista de causa, los señores abogados de las partes podrán informar verbalmente por su patrocinados por un lapso de 10 minutos, previa solicitud por escrito dirigida a la Presidencia del Consejo. Los interesados podrán informar sobre hechos juntamente con su abogado siempre y cuando lo solicite por escrito.

El Consejo de Minería tiene sede en el Ministerio de Energía y Minas: Av. De las Artes Sur N°260, 2° Piso, San Borja, Lima 41.



Atentamente


Rodolfo Capcha Armas
Abog. Rodolfo Capcha Armas
Secretario Relator Letrado




MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
CONSEJO DE MINERIA

RESOLUCIÓN N° 113-2010-MEM/CM


Lima, 4 de mayo de 2010

 **Vistos**, el dictamen de la señor Vocal Ingeniero Daniel Huaco Oviedo y el recurso de revisión interpuesto por Esteban Huamani Caillahua contra la Resolución de Presidencia N° 0015-2008-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 1 de febrero de 2008, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET, que cancela el petitorio minero “DOS AMIGOS II”, código 07-00340-07;

CONSIDERANDO:

 Que, la resolución venida en revisión se sustenta en el Informe N° 0888-2008-INGEMMET-DCM-UTN, el cual señala que la Unidad Técnica Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras advierte que el petitorio minero “DOS AMIGOS II” se encuentra superpuesto totalmente a las Zonas de Amortiguamiento de la Reserva Nacional Tambopata y del Parque Nacional Bahuaja Sonene; que por Oficio N° 1154-2007-INRENA-IANP/DOANP, de fecha 27 de diciembre de 2007, el INRENA remite el Informe N° 916-2007-INRENA-IANP-DOANP, emite opinión técnica desfavorable respecto a la continuación del trámite del presente petitorio minero; en razón de que es incompatible con el desarrollo de las actividades mineras de exploración y explotación en el área peticionada y siendo determinante dicha opinión técnica para el otorgamiento del título de concesión minera; se debe proceder a declarar la cancelación del petitorio minero;

Que, revisados los actuados se tiene que con fecha 21 de setiembre de 2007 se solicitó el petitorio minero metálico “DOS AMIGOS II”, código 07-00340-07, por 200 hectáreas, advirtiéndose por Informes N° 4260-2007-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 5 de octubre de 2007 y N° 1215-2008-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 24 de enero de 2008, de la Unidad Técnica Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, que el petitorio minero se encuentra superpuesto parcialmente a las Zonas de Amortiguamiento del Parque Nacional Bahuaja Sonene, y de la Reserva Nacional Tambopata declarados con Decreto Supremo N° 048-2000-AG, publicado el 5 de setiembre de 2000; adjunta plano que obran a fojas 12 y 27;


 Que, por resolución de fecha 24 de octubre de 2007 del Director de Concesiones Mineras, basado en el Informe N° 4676-2007-INGEMMET-DCM-UTN, se ordena oficiar al Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) para los fines correspondientes; remitiéndose para tal efecto el Oficio N° 529-2007-INGEMMET-DCM, de fecha 24 de octubre de 2007, dirigido al Jefe del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, corriente a fojas 16;


Que, según consta a fojas 18, el Intendente de Áreas Naturales Protegidas, en respuesta a lo solicitado, remite el Oficio N° 1154-2007-INRENA-IANP/DOANP, de fecha 27 de diciembre de 2007, adjuntando el Informe N° 916-2007-INRENA-IANP/DOANP, que en sus conclusiones, señala que el petitorio minero “DOS AMIGOS II” se localiza al interior de la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional Tambopata y del Parque Nacional Bahuaja Sonene, debido a la superficialidad de los suelos y a la ocurrencia de altas precipitaciones, dichas áreas se verían seriamente afectadas con la actividad minera pues implicaría un cambio del paisaje natural, por la remoción del potencial forestal existente y la presencia humana, en



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
CONSEJO DE MINERIA


RESOLUCIÓN N° 113-2010-MEM-CM

 una zona de cabecera de cuenca en el sector de la quebrada Jayave , generando disturbios y sobretodo desechos sólidos que son contaminantes ambientales de superficie, subterráneos y de cuerpos acuáticos .Existe información que se han producido inundaciones y sedimentaciones en los centros poblados de Santa Rita Baja y primavera alta , originando que los habitantes migren hacia el Área Natural Protegida provocando impactos negativos en al zona; por lo que, emite opinión técnica desfavorable respecto a la continuación del trámite del petitorio minero metálico "DOS AMIGOS II ";

 Que, el Parque Nacional Bahuaja Sonene, ubicado en la provincia de Tambopata, del departamento de Madre de Dios, se crea por Decreto Supremo N° 012-96-AG, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de julio de 1996, y modificado por Decreto Supremo N° 048-2000-AG, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 5 de septiembre del 2000 y se declara también mediante el citado Decreto Supremo N° 048-200-AG la Reserva Nacional Tambopata, ubicada en la provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios;

Que, con Resolución Jefatural N° 141-2003-INRENA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 7 de octubre del 2003, se aprueban los planes maestros del Parque Nacional Bahuaja Sonene y de la Reserva Nacional de Tambopata, en cuyo quinto considerando se hace referencia a la Resolución Jefatural N° 298-2001-INRENA, que estableció provisionalmente las zonas de amortiguamiento de las referidas áreas naturales protegidas;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 290-2005-INRENA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 11 de diciembre de 2005, se dispone la publicación de la memoria descriptiva y mapa que delimita la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional Tambopata y del Parque Nacional Bahuaja Sonene;

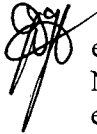
 Que, la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, en sus artículos 21° y 22°, define a los Parques Nacionales como áreas que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes unidades ecológicas. En ellos se protege con carácter intangible la integridad ecológica de uno o más ecosistemas, las asociaciones de la flora y fauna silvestre y los procesos sucesionales y evolutivos, así como otras características, paisajísticas y culturales que resulten asociadas y las considera como áreas naturales protegidas de uso indirecto, es decir, aquellas que permiten la investigación científica no manipulativa, la recreación y el turismo, en zonas apropiadamente designadas y manejadas para ello. En estas áreas no se permite la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural;


Que, en la citada ley, en sus artículos 21° y 22°, define a las Reservas Nacionales como áreas destinadas a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos de flora y fauna silvestre, acuática o terrestre, determinando que en ellas se permite el aprovechamiento comercial de los recursos naturales bajo planes de manejo, aprobados, supervisados y controlados por la autoridad nacional competente y las considera como áreas naturales protegidas de uso directo, es decir, aquellas que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos, prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos definidos por el plan de manejo del área, precisándose que otros usos y actividades que se desarrollen deberán ser compatibles con los objetivos del área;




MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
CONSEJO DE MINERIA

RESOLUCIÓN N° 113-2010-MEM-CM

 Que, el artículo 25° de la citada Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, establece que las Zonas de Amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del Sistema, que por su naturaleza y ubicación requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida, indicando que el Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento y que las actividades que allí se realicen no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida;

 Que, el artículo 27° de la Ley N° 26834 precisa que el aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro del área y no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área; y, según el artículo 28° de la misma, las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y de las áreas de conservación regional, se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE;

Que, el artículo 93, numeral 4, del Reglamento de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, establece que los EIA y las DIA de actividades a desarrollarse en Áreas Naturales Protegidas o su Zona de Amortiguamiento, deben contar con la opinión previa favorable del INRENA, como condición indispensable para su aprobación por la autoridad sectorial competente;

 Que, el artículo 115° del mismo Reglamento precisa, en su numeral 115.1, que el aprovechamiento de recursos naturales no renovables al interior de las Áreas Naturales Protegidas se permite sólo cuando lo contemple su Plan Maestro aprobado, estando sujeto a las normas de protección ambiental y a las limitaciones y restricciones previstas en los objetivos de creación del Área Natural Protegida, su zonificación y categorización, así como aquéllas que se establezcan mediante Resolución Jefatural del INRENA, ahora Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SERNANP;

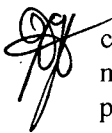
Que, por su parte, el numeral 2.3 del Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-99-AG, señala que los lineamientos generales de política señalan que el uso de los recursos naturales no renovables en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas estará sujeto a normas de protección ambiental y que tomará en cuenta las limitaciones previstas en los objetivos de creación del área, zonificación y planes de manejo específicos, entre otros. Agrega que el aprovechamiento de recursos naturales no renovables está prohibido en las Áreas Naturales Protegidas de uso indirecto de recursos y en otras áreas naturales y protegidas el uso podrá ser autorizado siempre y cuando se cumplan estrictamente todos los requisitos y exigencias técnicas previas, que garanticen un impacto no significativo en el ambiente, exigencias que deben plantearse como resultado de un cuidadoso Estudio de Impacto Ambiental y se ofrezcan las mayores condiciones de seguridad en el desarrollo de la operación a fin de prevenir impactos ambientales y sociales negativos sobre las Áreas Naturales Protegidas;


Que, asimismo, los inciso a) y c) del artículo 116° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas dispone, entre otros puntos, que la autoridad sectorial competente debe





MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
CONSEJO DE MINERIA

RESOLUCIÓN N° 113-2010-MEM-CM

 coordinar previamente con el INRENA para definir la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada y que en caso de tramitarse petitorios mineros ubicados en áreas naturales protegidas o su Zona de Amortiguamiento, el otorgamiento del título de concesión minera respectivo sólo puede darse previo informe técnico favorable del INRENA, ahora Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SERNANP;

 Que, con vigencia a partir del 12 de abril del 2008 por Decreto Supremo N° 020-2008-EM se aprueba el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, en cuyo tercer considerando se señala que "... amerita la aprobación de un Reglamento que actualice integralmente las disposiciones legales para articular la debida protección ambiental, el bienestar de las poblaciones asentadas en el área de influencia de las actividades mineras y la promoción de la inversión privada, en un marco de seguridad jurídica y desarrollo sostenible";

 Que, el artículo 10° del Decreto Supremo antes citado señala que de acuerdo con el artículo 28° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas y el artículo 93°, numeral 4 de su Reglamento, Decreto Supremo N° 038-2001-AG, la aprobación de los estudios ambientales de actividades de exploración minera que vayan a realizarse al interior de un área natural protegida que forma parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas por el Estado (SINANPE) o dentro de su zona de amortiguamiento, está sujeta a la previa opinión favorable emitida por el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), ahora Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SERNANP), la cual debe ser solicitada por el titular minero, adjuntando la constancia de presentación respectiva, a su solicitud de aprobación del estudio ambiental correspondiente;

 Que, a la luz de este último dispositivo se ratifica lo sostenido en las normas referidas a las Áreas Naturales Protegidas en el sentido que en ellas es factible desarrollar actividades mineras de exploración, entre otras, previo informe de INRENA, ahora Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SERNANP; y que para el inicio de estas actividades el titular minero debe adjuntar la constancia de haber solicitado la opinión de INRENA, ahora Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SERNANP, a su solicitud de aprobación del estudio ambiental correspondiente;

Que, es básicamente con el estudio ambiental que se puede determinar técnicamente el impacto que la actividad minera, sea de exploración o explotación, puede tener en la zona natural protegida, lo que no sucede en el procedimiento de título del derecho minero en que sólo se tiene advertencia de superposición del derecho petitionado al área natural protegida;

Que, es de verse del Informe N° 916-2007-INRENA-IANP/DOANP, que la opinión de INRENA, ahora Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SERNANP, ha sido emitida sin el sustento de un Estudio de Impacto Ambiental de la actividad minera a desarrollar en el área superpuesta al área protegida a que hace referencia el Decreto Supremo N° 020-2008-EM antes citado, Estudio de Impacto Ambiental que el titular minero está obligado a presentar ante el Ministerio de Energía y Minas una vez obtenido su título, en el caso quiera iniciar actividades mineras;

Que, este Consejo considera por las razones que se esgrimen en la presente resolución que es necesario volver a pedir la opinión de INRENA, ahora Servicio Nacional de Áreas



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
CONSEJO DE MINERIA

RESOLUCIÓN N° 113-2010-MEM-CM

Naturales Protegidas - SERNANP, sobre la viabilidad de otorgar el título de concesión minera del derecho "DOS AMIGOS II", peticionado en la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Bahuaja Sonene y en la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional Tambopata habida cuenta que con la sola petición del derecho minero no puede determinar fehacientemente el impacto que la actividad minera puede producir en el área peticionada pues, INRENA ahora Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas SERNANP, en esta parte del procedimiento, no cuenta con el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, el que recién deberá ser elaborado una vez titulado el derecho minero y antes de iniciar sus operaciones de exploración y explotación;

Que, en consecuencia, el Consejo de Minería, en aplicación de los incisos 2 y 3 del artículo 148° y artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debe declarar, de oficio, la nulidad de la Resolución de Presidencia N° 0015-2008-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 1 de febrero de 2008, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, debiendo la autoridad minera competente officiar nuevamente a INRENA, ahora Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas SERNANP, de acuerdo a las consideraciones de la presente resolución; y sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto;

Estando al dictamen del Vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

1.- Declarar de oficio la nulidad de la Resolución de Presidencia N° 015-2008-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 1 de febrero de 2008, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, debiendo la autoridad minera competente officiar nuevamente a INRENA, ahora Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SERNANP, de acuerdo a las consideraciones de la presente resolución; y;

2.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. DANIEL HUACO OVIEDO
PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. SOLLER RODRÍGUEZ
VOCAL


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
CONSEJO DE MINERIA

RESOLUCIÓN N° 113-2010-MEM-CM


VOTO SINGULAR

VOTO SINGULAR DEL SEÑOR VOCAL ABOGADO AUGUSTO A. VELÁSQUEZ MANRIQUE, EN LA VISTA DE LA CAUSA DENOMINADO “DOS AMIGOS II”, CÓDIGO 07-00340-07;

CONSIDERANDO:

Que, la resolución venida en revisión se sustenta en el Informe N° 0888-2008-INGEMMET-DCM-UTN, el cual señala que la Unidad Técnica Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras advierte que el petitorio minero “DOS AMIGOS II” se encuentra superpuesto totalmente a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Bahuaja Sonene y de la Reserva Nacional Tambopata ; que por Oficio N° 1154-2007-INRENA-IANP/DOANP, de fecha 27 de diciembre de 2007, el INRENA remite el Informe N° 916-2007-INRENA-IANP-DOANP, el cual concluye emitiendo opinión técnica desfavorable respecto a la continuación del trámite del presente petitorio minero, en razón a que es incompatible con el desarrollo de las actividades mineras de exploración y explotación en el área peticionada y siendo determinante dicha opinión técnica para el otorgamiento del título de concesión minera; se debe proceder a declarar la cancelación del petitorio minero;

Que, el recurrente fundamenta su recurso de revisión mediante escrito N° 67-00017-08-T, de fecha 14 de marzo de 2008, manifestando, entre otros, que: 1.- El petitorio minero “DOS AMIGOS II” se encuentra entre el área del Amortiguamiento de la Reserva Nacional Tambopata y en parte de el Parque Nacional Bahuaja Sonene mayormente en el primera de ambas existen concesiones mineras, así como también mineros empadronados con derecho preferencial en aplicación a la Ley N° 28315 que tiene opinión favorable del INRENA y una intensa actividad minera agrícola y forestal; y 2.- El Decreto Supremo N° 038-2001-AG, en el artículo 116°, inciso c, establece que para la tramitación de petitorios mineros ubicados en áreas Naturales Protegidas, la concesión respectiva sólo puede otorgarse previo informe técnico favorable del INRENA , que dicho informe se debe reflejar la información in situ del área que sustente el pronunciamiento, sin embargo estos son copias no tiene trabajo de campo;



Que, revisados los actuados se tiene que con fecha 21 de setiembre de 2007 se solicitó el petitorio minero metálico “DOS AMIGOS II”, código 07-00340-07, por 200 hectáreas, advirtiéndose por Informe N° 4260-2007-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 5 de octubre de 2007 de la Unidad Técnica Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, que el petitorio minero se encuentra superpuesto parcialmente a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Bahuaja Sonene, y a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional Tambopata declarados con Decreto Supremo N° 048-2000-AG, publicado el 5 de setiembre de 2000; adjunta plano que obra a fojas 12;



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
CONSEJO DE MINERIA

RESOLUCIÓN N° 113-2010-MEM-CM

Que, por resolución de fecha 24 de octubre de 2007 del Director de Concesiones Mineras, basado en el Informe N° 4676-2007-INGEMMET-DCM-UTN, se ordena oficiar al Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), para los fines correspondientes para tal efecto el Oficio N° 529-2007-INGEMMET-DCM, de fecha 24 de octubre de 2007, que corre a fojas 16;

Que, según consta a fojas 18, el Intendente de Áreas Naturales Protegidas, en respuesta al oficio antes mencionado, remite el Oficio N° 1154-2007-INRENA-IANP/DOANP, de fecha 27 de diciembre de 2007, adjuntando el Informe N° 916-2007-INRENA-IANP/DOANP, de fecha 7 de diciembre de 2007, que en sus conclusiones, señala que el petitorio minero "DOS AMIGOS II" se localiza al interior de la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional Tambopata y del Parque Nacional Bahuaja Sonene, debido a la superficialidad de los suelos y a la ocurrencia de altas precipitaciones, dichas áreas se verían seriamente afectadas con la actividad minera pues implicaría un cambio del paisaje natural, por la remoción del potencial forestal existente y la presencia humana, en una zona de cabecera de cuenca en el sector de la quebrada Jayave, generando disturbios y sobretodo desechos sólidos que son contaminantes ambientales de superficie, subterráneos y de cuerpos acuáticos. Existe información que se han producido inundaciones y sedimentaciones en los centros poblados de Santa Rita Baja y primavera alta, originando que los habitantes migren hacia el Área Natural Protegida provocando impactos negativos en la zona; por lo que, emite opinión técnica desfavorable respecto a la continuación del trámite del petitorio minero metálico "DOS AMIGOS II";

Que, el artículo 1° de la Constitución Política del Perú establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado;

Que, el artículo 2°, inciso 1) de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar;

Que, el artículo 67° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales;

Que, el artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-96-AG, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de julio de 1996, y modificado por Decreto Supremo N° 048-2000-AG, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 5 de septiembre del 2000, se crea el Parque Nacional Bahuaja Sonene, ubicado en la provincia de Tambopata, del departamento de Madre de Dios; y se declara también mediante el citado Decreto Supremo N° 048-2000-AG, la Reserva Nacional Tambopata, ubicada en la provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios;

Que, con Resolución Jefatural N° 141-2003-INRENA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 7 de octubre del 2003, se aprueban los planes maestros del Parque Nacional



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
CONSEJO DE MINERIA

RESOLUCIÓN N° 113-2010-MEM-CM

Bahuaja Sonene y de la Reserva Nacional de Tambopata, en cuyo quinto considerando se hace referencia a la Resolución Jefatural N° 298-2001-INRENA, que estableció provisionalmente las zonas de amortiguamiento de las referidas áreas naturales protegidas;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 290-2005-INRENA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 11 de diciembre de 2005, se dispone la publicación de la memoria descriptiva y mapa que delimita la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional Tambopata y del Parque Nacional Bahuaja Sonene;

Que, el artículo 1° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, norma los aspectos relacionados con la gestión de las Áreas Naturales Protegidas y su conservación de conformidad con el Artículo 68° de la Constitución Política del Perú;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, establece que las Áreas Naturales Protegidas conforman en su conjunto el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINAMPE) a cuya gestión se integran las instituciones públicas del gobierno central, gobiernos descentralizados de nivel regional y municipalidades instituciones privadas y las poblaciones locales que actúan intervine o participan directa o indirectamente en la gestión y desarrollo de estas áreas;

Que, el artículo 8° de la Ley N° 26834, establece que el Instituto Nacional de Recursos Naturales, INRENA, creado por Decreto Ley N° 25902, ahora Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas – SERNANP, constituye ente rector del SINAMPE y supervisa la gestión de las Áreas Naturales Protegidas que no forman parte de este sistema; correspondiéndole entre otras funciones la señalada en el literal i) del artículo en mención, la de supervisar y monitorear las actividades que se realicen en las áreas naturales protegidas y sus Zonas de Amortiguamiento;

Que, el artículo 22° de la Ley N° 26834, establece que son categorías del sistema nacional de áreas naturales protegidas, entre otros, los parques nacionales que son áreas que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes unidades ecológicas. En ellos se protege con carácter intangible la integridad ecológica de uno o más ecosistemas, las asociaciones de la flora y fauna silvestre y los procesos sucesionales y evolutivos, así como otras características, paisajistas y culturales que resulten asociadas y las Reservas Nacionales que son áreas destinadas a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos de flora y fauna silvestre, acuática o terrestre. En ellas se permite el aprovechamiento comercial de los recursos naturales bajo planes de manejo, aprobados, supervisados y controlados por la autoridad nacional competente;

Que, el artículo 25° de la norma antes referida establece que las Zonas de Amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del Sistema, que por su naturaleza y ubicación requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida, indicando que el Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento y que las actividades que allí se realicen no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida;



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
CONSEJO DE MINERIA

RESOLUCIÓN N° 113-2010-MEM-CM

Que, el artículo 27° de la Ley N° 26834 precisa que el aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro del área y no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área; y, según el artículo 28° de la misma, las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y de las áreas de conservación regional, se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE;

Que, el numeral 1.3. del artículo 1° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG, que aprueba Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, establece que la administración de las Áreas Naturales Protegidas considera la importancia de la presencia del ser humano, sus procesos sociales, sus necesidades de manera individual y colectiva, así como el respeto a los usos tradicionales de las comunidades campesinas o nativas en el ámbito del Área Natural Protegida, en armonía con sus objetivos y fines de creación;

Que, el artículo 88° del citado Reglamento señala, en sus numerales 88.1 y 88.2, que el Estado debe tener en cuenta todas aquellas medidas necesarias para que las acciones de aprovechamiento de los recursos naturales ubicados en las Áreas Naturales Protegidas y sus Zonas de Amortiguamiento, aseguren la conservación de los mismos y de los servicios ambientales que puedan prestar; este aprovechamiento requiere la opinión técnica previa favorable del INRENA, ahora Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SERNANP, y en toda interpretación que se haga de la norma aplicable para el caso del aprovechamiento de los recursos naturales ubicados en las Áreas Naturales Protegidas, la autoridad competente debe aplicar los principios precautorio, preventivo, de equidad intergeneracional, y la obligación del Estado de evitar cualquier riesgo o peligro que amenace la permanencia y dinámica natural a largo plazo de los ecosistemas implicados;

Que, el artículo 115° del mismo Reglamento precisa, en su numeral 115.1, que el aprovechamiento de recursos naturales no renovables al interior de las Áreas Naturales Protegidas se permite sólo cuando lo contemple su Plan Maestro aprobado, estando sujeto a las normas de protección ambiental y a las limitaciones y restricciones previstas en los objetivos de creación del Área Natural Protegida, su zonificación y categorización, así como aquéllas que se establezcan mediante Resolución Jefatural del INRENA, ahora Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SERNANP;

Que, asimismo, el literal c) del artículo 116° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas establece: Para el caso de tramitación de petitorios mineros ubicados en estas zonas, la concesión respectiva sólo puede otorgarse previo informe técnico favorable del INRENA, ahora Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SERNANP;

Que, el Capítulo 2, numeral 2, sub numeral 2.3 del Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-99-AG, señala que los lineamientos generales de política señalan que el uso de los recursos naturales no renovables en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas estará sujeto a normas de protección ambiental y que tomará en cuenta las limitaciones previstas en los objetivos de creación del área, zonificación y planes de



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
CONSEJO DE MINERIA

RESOLUCIÓN N° 113-2010-MEM-CM

manejo específicos, entre otros. Agrega que el aprovechamiento de recursos naturales no renovables está prohibido en las Áreas Naturales Protegidas de uso indirecto de recursos y en otras áreas naturales y protegidas el uso podrá ser autorizado siempre y cuando se cumplan estrictamente todos los requisitos y exigencias técnicas previas, que garanticen un impacto no significativo en el ambiente, exigencias que deben plantearse como resultado de un cuidadoso Estudio de Impacto Ambiental y se ofrezcan las mayores condiciones de seguridad en el desarrollo de la operación a fin de prevenir impactos ambientales y sociales negativos sobre las Áreas Naturales Protegidas;

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, señala que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país;

Que, el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611 establece el principio de prevención, señalando que la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan;

Que, el artículo VII del Título Preliminar de la Ley N° 28611 establece el principio precautorio, señalando que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente;

Que, el artículo 5° de la citada ley, establece que los recursos naturales constituyen Patrimonio de la Nación. Su protección y conservación pueden ser invocadas como causa de necesidad pública, conforme a ley;

Que, el artículo 6° de la citada Ley, establece que el ejercicio de los derechos de propiedad y a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, están sujetos a las limitaciones que establece la ley en resguardo del ambiente;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7° de la norma antes citada establece que las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales;

Que, el numeral 2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 016-93 EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en La Actividad Minero-Metalúrgica, establece que, la autoridad competente en materia ambiental del sector minero metalúrgico es el Ministerio de Energía y Minas, que será el único ente gubernamental encargado de: 2. Aprobar los Estudios de Impacto Ambiental y los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental y autorizar la ejecución de los mismos, para cada una de las unidades económicas administrativas;



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
CONSEJO DE MINERIA

RESOLUCIÓN N° 113-2010-MEM-CM

Que, del análisis de lo actuado, se tiene que la recurrente pretende se le otorgue el título de concesión minera metálica a su petitorio minero "DOS AMIGOS II", el que fue formulado el 21 de setiembre de 2007; seguido el trámite de ley, se solicitó al órgano rector, en este caso al Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, ahora Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SERNANP, a fin de que emita informe técnico favorable o no para la continuación del trámite del referido petitorio minero, evacuando esta entidad pública el Informe N° 916-2007-INRENA-IANP/DOANP, de fecha 7 de diciembre de 2007, por el que emite opinión técnica desfavorable, señalando que dicho petitorio minero se superpone parcialmente con la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Bahuaja Sonene y con la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional Tambopata; en consecuencia, la venida en revisión ha sido emitida con arreglo a Ley;

Que, en el presente caso, este expediente sobre petitorio de concesión minera, de conformidad con el literal c) del artículo 116° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, fue enviado al INRENA, ahora Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SERNANP, para la opinión correspondiente, requisito SINE QUANOM, para la continuación del trámite del petitorio en referencia; cumpliéndose con dicho requisito, fue devuelto a este sector con la opinión desfavorable del referido ente rector; de lo que se colige en forma palmaria la inviabilidad del tantas veces referido petitorio minero; no siendo legalmente procedente que vía una articulación de nulidad de la impugnada, se oficie al INRENA, ahora Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SERNANP, pretendiendo se pronuncie nuevamente respecto de la viabilidad del petitorio en cuestión, en relación con un Estudio de Impacto Ambiental; máxime que, no existe norma legal que así lo amerite o lo faculte; por cuanto, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de abril de 2008, fundamento del dictamen principal dado en mayoría, no es pertinente para el trámite de un petitorio minero, ello se desprende del más ligero análisis de la referida norma, que está referida exclusivamente a la aprobación de los Estudios Ambientales de actividades de exploración minera a realizarse al interior de un área natural protegida; aprobación que debe ser solicitada por el titular minero, adjuntando la constancia de presentación respectiva a su solicitud de aprobación del estudio ambiental correspondiente; pertinencia que no corresponde a la etapa de tramitación de petitorio de concesión minera, toda vez que la norma se dirige a la actividad de exploración minera, que es inherente al titular de dicha actividad, el que evidentemente tiene que estar premunido previamente del título de la concesión minera correspondiente, condición, situación y actividad que no le son inherentes al peticionario minero; en virtud de lo cual, en el presente caso no existe ninguna causal de nulidad prevista en el artículo 148° en íntegro del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, como tampoco existe en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444, pues la impugnada ha sido emitida con arreglo al artículo 3° de esta última, relativa a la validez del acto administrativo, no advirtiéndose la existencia de un vicio que acarree su nulidad, ni menos existe agravio del interés público, conforme lo condiciona el artículo 202°, sub numeral 202.1 de la citada Ley, como para emitir resolución en tal sentido; debiéndose tener en cuenta, en el presente caso, que el acto administrativo emitido por el INRENA, ahora Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SERNANP, mediante Informe N° 916-2007-INRENA-IANP/DOANP, que contiene la opinión desfavorable para la prosecución del trámite del petitorio en cuestión, tiene fecha 7 de diciembre del 2007, acto administrativo que dio lugar a la impugnada que tiene fecha de emisión 1 de febrero de 2008; mientras que la norma con la que se fundamenta la pretendida



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
CONSEJO DE MINERIA

RESOLUCIÓN N° 113-2010-MEM-CM

nulidad, es decir, el Decreto Supremo N° 020-2008-EM tiene vigencia a partir del 12 de abril de 2008, lo que evidencia una aplicación retroactiva de la Ley, que está prohibida por la Constitución Política del Perú;

Que, en tal sentido, oficiar al INRENA, ahora Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SERNANP, con el propósito en cuestión, es decir, para que evalúe un Estudio de Impacto Ambiental, previo requerimiento a la interesada implicaría exigir al administrado el cumplimiento de procedimientos y la presentación de documentos no establecidos en la Ley, incurriéndose en responsabilidad, de conformidad con los sub numerales 36.1 y 36.2 del artículo 36° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con relación a lo argumentado por la recurrente en su recurso de revisión respecto a que El Decreto Supremo N° 038-2001-AG, en el artículo 116°, inciso c, establece que para la tramitación de petitorios mineros ubicados en áreas Naturales Protegidas, la concesión respectiva sólo puede otorgarse previo informe técnico favorable del INRENA, que dicho informe se debe reflejar la información in situ del área que sustente el pronunciamiento, sin embargo estos son copias no tiene trabajo de campo; carece de eficacia, toda vez que, la promoción de la conservación de las áreas naturales protegidas deviene de normas de rango constitucional y legal dadas con anterioridad a la solicitud del petitorio en cuestión, vigentes a la fecha; y, además, en consideración a este derecho superior que constituye la vida y el ambiente, debe tenerse en cuenta la aplicación en estos casos, de los principios precautorio y preventivo a favor del ambiente y de las referidas áreas; fundamentos que se ameritan de los términos desfavorables que el INRENA, ahora Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SERNANP, ha emitido en su informe correspondiente, los que virtualmente expresan que dicha área natural protegida es completamente incompatible con la actividad minera;

Que, en consecuencia, mi voto es porque el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Efraín Huamani Caillahua contra la Resolución de Presidencia N° 0015-2008-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 1 de febrero de 2008, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET, que cancela el petitorio minero “DOS AMIGOS II”, código 07-00340-07, la que debe confirmarse.


ABOG. AUGUSTO VELÁSQUEZ MANRIQUE
VOCAL

De lo que doy fe.


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO